

881309

11

29 ✓



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO.  
PLANTEL LOMAS VERDES.

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09.

"SISTEMA PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN LA  
LEGISLACION CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO  
FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A IRMA GABRIELA ROMERO RUIZ  
DIRECTOR DE LA TESIS LIC MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA  
ASESOR DE LA TESIS LIC YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

NAUCALPAN . EDO DE MEXICO MARZO.1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

259791



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Dedico la presente investigación a .-**

**"Al unico y verdadero Rey y Señor de todos los tiempos,  
gracias por guiarme por el camino de la verdad, de la justicia  
y de la lucha; gracias también por el amor, dolor, salud,  
enfermedad, comprensión, por cada uno de los sentimientos  
que surgieron en mi vida y por todo aquello que sembraste  
en mi, para mi y para toda la humanidad.**

**Solo tu Señor y yo sabemos las que hemos pasado juntos.  
Solo se que sin ti no hubiera llegado a donde estoy ahora.**

**Te doy eternamente las gracias.**

A los dos seres que me hicieron tal y como soy, a quienes debo más que la vida, a quienes son todo para mí, a quienes nunca podré pagar ni con el amor que les tengo, a quienes con tan sólo verlos me siento triunfante en mi destino, a mis padres:

**IRMA Y JOSE LUIS con todo mi amor y cariño.**

A mis hermanos JOSÉ, CARY y ANA, porque junto con mis padres, formaron mi corazón, mi ser y mi yo, por tolerar cuanto hice en mi vida, por lograr una familia, y porque sin ellos mi vida simplemente no hubiera sido igual.

A mi único y especial sobrino EDGAR DANIEL con todo mi amor y por ser el quien inyectó mi vida de alegría, esperanza y felicidad, por ser quien trajo una nueva luz a nuestras vidas.

**A quien es el primer y único amor de mi vida, quien motivo en mi sentimientos insospechados, que originaron un nuevo peldaño por escalar, y con quien día a día comparto la maravilla de un nuevo día, a mi esposo:**

**JOSE LUIS GONZALEZ GARCIA.**

**A mis tíos TERE y FERNANDO que con todo el cariño que les profeso agradezco que siempre estuvieran cerca de mi.**

**Con respeto y cariño, a quienes fomentaron en mi el espíritu de trabajo, fuerza, comprensión y amor a NESTOR, LUIS, ARTURO, MECHE y ROSI.**

**Con un especial cariño te dedico este esfuerzo MERCEDES ALEJANDRA.**

**A mis abuelitos, tíos, primos, sobrinos, padrinos, amigos, compañeros, maestros, y a todos aquellos que cerca de mí me motivaron para continuar mi camino.**

**A mis compañeros y amigos:**

**Ma. Eugenia Solís Villafán.**

**Judith Lomeli Ríos.**

**Fidel Estrada Palma.**

**Leticia Báez Mercado.**

**Guadalupe Hernández Donis.**

**Dulce Ma. Barrales Barrera.**

**Agustín Garnier Flores.**

**Ignacio Basilio Gutiérrez.**

**Carolina Franyutti Barceló.**

**Alfonso Maya Fons.**

**Mirzah De la Fuente González.**

**Miriam Cervantes Rodríguez.**

**Ignacio Ávila Miranda.**

**Teresa Sánchez Valdés.**

**Guillermo Ramos Sánchez.**

**Alejandra Castell Pineda.**

**Yolanda López Jiménez.**

**Norma Magaña Montenegro.**

**Y a quienes hicieron de nosotros sabedores de nuestro derecho:  
con todo respeto y admiración dedico mi esfuerzo a los Licenciados.-**

**MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA.**

**YOLANDA GARCIA GUTIERREZ.**

**A la UNIVERSIDAD EL VALLE DE MEXICO; por admitirme en su innumerable  
familia de exalumnos.**



**"Con algo tenía que pagar lo impagable he aquí con todo mi amor, para los que hicieron de mi lo que soy."**

**Doy sinceramente, las gracias.**

**GABRIELA.**

## I N D I C E

### "SISTEMA PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

	PAGS.
INTRODUCCION .	.....10
CAPITULO I.	
"ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO".	..11
A. GENERALIDADES	.....12
B. ORIGEN Y EVOLUCION DEL MATRIMONIO .	.....12
B.1 ESTADIOS PREHISTORICOS DE CULTURA ....	.....12
B.2 ORIGEN DEL MATRIMONIO Y SU EVOLUCION .	..... 13
C. CONCLUSIONES .	.....27
CAPITULO II.	
"ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO ".	.....29
A.GENERALIDADES	.....30
B.CONCEPTO DE LA PALABRA PATRIMONIO.	.....30
C.CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL	.....37
D.NATURALEZA DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.	.....39
E.CONNOTACIONES DE LA PALABRA MATRIMONIO	.....42
F. EVOLUCION	.....43

<b>F.1 EPOCA PRECOLONIAL, DE LA CONQUISTA Y DEL MEXICO</b>	
<b>INDEPENDIENTE HASTA 1825</b>	.....44
<b>F.2 CODIGO CIVIL OAXAQUEÑO DE 1826</b>	.....45
<b>F.3 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859</b>	....46
<b>F.4 CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS</b>	
<b>FEDERALES DE 1870 Y 1884.</b>	.....47
<b>F.5 LEY DEL DIVORCIO VINCULAR</b>	.....50
<b>F.6 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES .</b>	.....52
<b>F.7 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932</b>	.....53
<b>G. CONCLUSIONES</b>	.....55
 <b>CAPITULO III</b>	
<b>"ESTRUCTURA DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO</b>	
<b>FEDERAL Y SUS EFECTOS ".</b>	.....57
 <b>A. GENERALIDADES</b>	
	.....58
<b>B. CONCEPTOS DEL MATRIMONIO</b>	
	.....58
<b>C. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO</b>	
	.....62
<b>D. NATURALEZA DEL MATRIMONIO</b>	
	.....82
<b>E. EFECTOS DEL MATRIMONIO</b>	
	.....88
<b>F. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO</b>	
	.....98
<b>G. NULIDAD DEL MATRIMONIO</b>	
	.....103
<b>H. CONCLUSIONES</b>	
	.....111

**CAPITULO IV.**

**"EL REGIMEN Y LA CAPITULACION".** .....116

**A. GENERALIDADES.** .....117

**B. CONCEPTOS.** .....117

**C. NATURALEZAS.** .....121

**D. DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN MEXICO.** .....124

**E. DIFERENCIAS Y TIPOS DE REGIMENES EN MEXICO** .....128

**F. CONCLUSIONES** .....131

**CAPITULO V.**

**"MARCO JURIDICO DEL SISTEMA PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE ALGUNAS  
REFORMAS SUBSTANCIALES".** .....135

**A. GENERALIDADES.** .....137

**B. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO PERMITIDOS POR EL  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.** .....137

**C. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGUN EL CODIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.** .....139

**D. MOMENTOS PARA LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES Y LA POSIBILIDAD DE SU MODIFICACION EN BASE AL  
CODIGO CIVIL VIGENTE.** .....141

<b>E. EFECTOS JURIDICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES</b>	.....149
<b>F. CONCEPTOS DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>	.....151
<b>G. NATURALEZA Y FINES ESPECIFICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	.....157
<b>H. TIPOS DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SISTEMA VIGENTE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	.....162
<b>I. REQUISITOS NECESARIOS QUE DEBEN CONTENER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	....165
<b>J. PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	.....170
<b>K. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	.....180
<b>L. TERMINACION Y SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	.....183
<b>LL. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	.....186
<b>M. CONCEPTOS DE SEPARACION DE BIENES</b>	.....189
<b>N. NATURALEZA DE LA SEPARACION DE BIENES</b>	.....191
<b>O. TIPOS DE SEPARACION DE BIENES</b>	.....192
<b>P. PRINCIPIOS BASICOS Y EFECTOS</b>	.....194
<b>Q. CARGAS MATRIMONIALES</b>	.....195
<b>R. ADMINISTRACION</b>	.....196
<b>S. PRUEBA DE LA PROPIEDAD.</b>	.....197
<b>T. TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SEPARACION DE BIENES.</b>	....198
<b>U. SISTEMA MIXTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.</b>	.....199
<b>V. CONCLUSIONES .</b>	.....200

<b>CONCLUSIONES</b>	.....203
<b>I. PROPUESTAS PERSONALES .</b>	.....204
<b>II. CONCLUSIONES GENERALES .</b>	.....211
<b>III. BIBLIOGRAFIA</b>	.....218
<b>IV. LEGISLACION VIGENTE CONSULTADA</b>	.....221

## INTRODUCCION

El hombre como ser social y conforme al desarrollo de la vida encontramos que éste vive diferentes etapas de organización familiar, situación que nos motiva al estudio de la presente investigación desde el origen y evolución del hombre como ser racional hasta concluir en la característica sui generis del mismo que es la de relacionarse, originándose la institución de la familia, como la del matrimonio. El estudio de la presente investigación nos lleva de una manera somera y tajante a veces, y profunda en otras según nuestro propio interés y a lo que nuestro tema establece. Nos delinea los principales antecedentes que de la práctica física humana nos traslada a lo que ahora conocemos como un conjunto de instituciones y figuras ya jurídicas, ya consuetudinarias, pero que de alguna u otra, influyeron en el PATRIMONIO FAMILIAR.

De esta evolución encontramos entonces que el matrimonio actual concebido como una institución social que establece un vínculo permanente entre dos personas de diferente sexo, unión que origina una serie de consecuencias; en relación a los mismos consortes, en relación a los hijos de estos y en relación a los bienes de los mismos.

Encontramos una serie de hipótesis para dar soluciones en cuanto a la distribución y administración de bienes de los consortes y/o cónyuges en su caso, no sólo nacionales sino a manera de cultura general lo que debería influir a nuestro criterio en bien y para la administración justa y exacta que de los bienes se debería de dar, para dar a cada quien lo que merece.

Lo que a nuestra investigación ocupa es determinar; una vez hecho un estudio y análisis detallado del matrimonio institución principal y originadora de lo que a nuestro tema interesa, determinar como dijimos la situación legal de los bienes de los consortes mediante los diferentes supuestos legales a elegir; así como todo un conjunto de consecuencias prácticas que de la falta de cumplimiento a la ley obtenemos en el diario

manejo de nuestro Derecho principalmente en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, consecuencias que obstaculizan la expedita administración de justicia.

Complementamos la presente con una serie de propuestas que en su oportunidad se detallarán pero que si es necesario hacer notar, son de elemental uso en la práctica es por eso que nos permitimos dada la poca aplicabilidad de ciertas normas establecidas en el respectivo, repetir en varias oportunidades el error, las omisiones, y el estado de indefensión en que los legisladores en ocasiones dejan a aquellos que no estipulan, a través de sus respectivas capitulaciones matrimoniales la administración y posesión llámese titularidad de los bienes existentes al momento, inclusive después de realizarse el matrimonio.

Tratamos de dar una solución de diferentes hipótesis que se deduce tanto de la práctica legal como de la consuetudinaria, en relación a que normalmente no se estipula nada al respecto, como observaremos en el desarrollo del presente.

Es muy importante para mí, quede clara la intención de los objetivos elementales de mi investigación, y se llegue a lo que sería para mí una exacta legislación por un lado y exacta aplicabilidad de los bienes que como consecuencia del matrimonio originan una situación especial.



## **CAPITULO I**

### **"ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO"**

#### **A. GENERALIDADES.**

#### **B. ORIGEN Y EVOLUCION DEL MATRIMONIO.**

##### **B.1 ORIGEN PREHISTORICO DE CULTURA.**

##### **B.2 ORIGEN DEL MATRIMONIO Y SU EVOLUCION.**

#### **C. CONCLUSIONES.**

## **CAPITULO I**

### **"ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO".**

#### **GENERALIDADES.**

En este primer capitulo de nuestra investigacion consideramos importante establecer cuáles han sido los antecedentes históricos del matrimonio

Nos preocupa establecer grosso modo el paso del hombre en los aproximadamente dos millones de vida que el genero humano tiene en la faz de la tierra. Determinando al mismo tiempo el origen y evolucion de una de las mas importantes instituciones por las que se constituye legalmente la familia, como lo es el matrimonio

#### **B. ORIGEN Y EVOLUCION DEL MATRIMONIO.**

##### **B.1 ESTADIOS PREHISTORICOS DE CULTURA**

Como antecedente y para lograr una mejor comprension de lo que este estudio requiere, es necesario conocer el origen en primer lugar de la cultura, y en segundo lugar para ir delineando el desarrollo y llegar hasta lo que era y es el matrimonio

El estudio mas serio que se ha hecho, es el estudio científico realizado por el etnógrafo y abogado Henry Lewis Morgan, investigaciones que fueron sistematizadas por Federico Engels en su obra: "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado"

Morgan señala que la humanidad ha pasado por las siguientes etapas de desarrollo, salvajismo, barbarie y civilización

-Salvajismo, la clasifica dentro de un estadio inferior que nos habla del origen de la humanidad, el hombre parcialmente al lado de las fieras, se alimenta de la naturaleza y vive de los árboles, en este estadio el hombre va de un lugar a otro para satisfacer sus necesidades principales, de esta manera se ubica el hombre en los mejores lugares de pesca y caza, es por ende nomada. Después

pasa a un estadio medio, en donde el hombre descubre la pesca y empieza a cazar utilizando instrumentos rudimentarios como lo eran las ramas de los árboles, ya en el estadio superior, el hombre desarrolla su capacidad racional, empieza a usar el arco, cuerda y flecha por tal se dedica a la cacería, esta etapa termina con la alfarería y con ella se da inicio de la barbarie

-Barbarie, surge la agricultura, crianza y domesticación de animales, en el estadio medio de esta etapa, el hombre ya vive parcialmente en un determinado territorio, surgen aquí los excedentes de producción, se da la división del trabajo, la acumulación del mismo y de riquezas y surge la propiedad privada, y la etapa superior es cuando a consecuencia de la anterior se da la desaparición del comunismo primitivo y lo más importante la aparición de la propiedad privada

-Y la última etapa es la civilización, en donde se concibe la aparición de una institución nueva, el Estado, que protege los intereses de determinada clase social, y de la cual Henry Lewis Morgan no se ocupa solamente cita esta fase <sup>1</sup>

Así mismo señala este autor que el hombre pasa por formas inferiores a formas superiores de vida y en su organización también encontramos esta evolución como vemos en el apartado siguiente

## **B.2 ORIGEN DEL MATRIMONIO.**

Dice Morgan que la institución social más antigua que se recuerda, lo es la familia y que esta se ha estructurado evolutivamente dentro de los siguientes sistemas familiares

Originalmente la familia se organizó dentro de un sistema de promiscuidad absoluta en la cual regía el principio que dentro de una tribu, "Cada mujer pertenecía igualmente a todos los

---

<sup>1</sup>Engels Federico, "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado" Ediciones Quito Sol S.A.

Septima Edición México 1984, págs. 20 a la 24

hombres y cada hombre a todas las mujeres"<sup>2</sup>, dentro de la comunidad no existe inconveniente alguno para tener copula o relacion sexual, siendo ademas una obligacion entre los miembros de una familia. En esta fase no existe aún la institucion, del matrimonio y la filiacion solo es posible por via materna. Al respecto Bachofen al tratar de investigar huellas o tradiciones historicas y religiosas, descubre que no se trata de una promiscuidad de sexos, sino de una forma posterior, que es el matrimonio por grupos <sup>3</sup>

Existen serios puntos de vista en donde se niega por falta de pruebas, admitir la promiscuidad sexual en esa epoca ya que consideran esta cualidad como propia de las especies animales mas inferiores <sup>4</sup>

El hombre segun Federico Engels, solo conoce dos tipos de vida donde se forma la familia, la poligamia y la monogamia y en " ambos casos solo se admite un macho adulto, un mando " <sup>5</sup>

Pero siguiendo el desarrollo historico de la familia se da la poligamia, que es la union de un hombre y varias mujeres, y la poliandria que es la union de una mujer con varios hombres, y dado este tipo de organizacion surgen las taras hereditarias y malformaciones congenitas, es aqui donde pasa a una promiscuidad relativa, y surge el matrimonio en su especie denominada por grupos considerandose ademas la forma mas antigua y primitiva de la familia, y consiste en grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres, que se pertenecen reciprocamente

---

<sup>2</sup>Ob. Cit. Pag. 26

<sup>3</sup>Opus Cit. Pag. 42

<sup>4</sup>Ob. Cit. Pag. 28

<sup>5</sup>Opus Cit. Pag. 41

Después de este tipo de matrimonio encontramos lo que en consecuencia de un desarrollo posterior da origen a un estadio, en donde encontramos la figura de la poliandria en la cual la única diferencia es en mayor medida los celos, y es ahí donde se distingue el hombre de los animales, se da lo que Federico Engels, define como "un comercio sexual sin trabas, esto significa que no existían los límites prohibitivos de ese comercio vigentes hoy o en una época anterior"<sup>6</sup> Promiscuidad relativa, en esta fase va se da la filiación vía materna y vía paterna, la relación sexual no se produce entre todos los de la comunidad, sino que se reduce a un número determinado de personas. Para Morgan de este estadio de promiscuidad surgieron los siguientes tipos de familia

-Familia Consanguínea, dentro de esta familia se clasifican por generaciones, todos los abuelos y todas las abuelas de cada familia son maridos y mujeres entre sí, los hijos son los padres y las madres de esa familia y todos los hijos de estos, a su vez, forman la tercera generación de conyuges comunes, y sus hijos, (bisnietos de los primeros) forman la cuarta generación. Y de esta forma dice Engels, "la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y deberes (pudieramos decir) del matrimonio"<sup>7</sup> Es un grupo de personas formado por abuelos paternos y abuelos maternos, los cuales son todos esposos comunes. Aquí se prohíbe la relación sexual entre padres e hijos, pero subsiste esta obligación entre hermanos

-Familia Punalúa, el proceso de la organización en la familia consistía en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual, y después fue la exclusión de hermanos uterinos, es decir por parte de madre, y acaba con la prohibición del matrimonio entre hermanos colaterales, es decir

---

<sup>6</sup>Op Cit Pag. 31

<sup>7</sup>Opus Cit Pag. 22

primos carnales, primos segundos y primos terceros. De un desarrollo igual pero todavía más perfecto que el anterior, se muestra la institución llamada "gens"

Para Federico Engels "La gens formaba la base del orden social de la mayoría, sino de todos los pueblos bárbaros de la Tierra, y de ella pasamos en Grecia y en Roma, sin transiciones, a la civilización"<sup>8</sup>. De este tipo de familia se encuentran dos grupos dentro de una gens, domus o familia, uno de hermanas y otro de hermanos, los hermanos varones llegada la edad para contraer matrimonio estaban obligados a salir a buscar esposas a otras tribus, de esta manera cada uno de los esposos salía en busca de compañera y esta se convertía automáticamente en esposa de sus demás hermanos. La palabra "punalua, significa "asociado o socio", o sea, se constituye el matrimonio por grupos. El avance de este tipo de familia es que se prohibía la relación sexual entre hermanos, además de la ya existente entre padres e hijos

De ninguna manera ni de ninguna forma dentro de un matrimonio por grupos se sabe con certeza quien es el padre del futuro hijo, por lo tanto la descendencia solo puede establecerse por la línea materna

-Familia Sindiasmica, existe dentro de este momento dentro del matrimonio por grupos una mujer que sin ser la favorita es la principal, permanece el hombre con ella durante un tiempo más o menos largo. Después de esto surge en el individuo un vínculo más profundo, que es el sentimental y se empieza a buscar a una sola persona como "favorita", en esta familia la relación sexual solo se busca con una persona dejando al margen a las demás esposas o esposos comunes, esto significa el primer ascenso del hombre a la monogamia, en donde además la mujer presiona al varón

---

<sup>8</sup>Ob Cit Pag. 33

para tener una relacion exclusiva y se identifica a la monogamia como la union de un solo hombre con una sola mujer

Engels opina que aunque un hombre y una mujer vivan juntos, es decir un hombre vive con una sola mujer, la poligamia y la infidelidad son todavia derecho para los hombres en esa época, es aqui donde surge por causas economicas la poligamia se da cada vez mas remotamente, y poco a poco la mujer exige fidelidad, pero cuando el vinculo se disuelve, se quedan los hijos en esta etapa con la madre <sup>9</sup>

El mismo autor comenta; opina "La evolucion de la familia en los tiempos prehistoricos consiste en una constante reduccion del circulo dentro del cual permanece la comunidad conyugal entre los dos sexos, circulo que en su origen abarcaba la tribu entera" <sup>10</sup> Se da el momento historico en donde como consecuencia de la vida sexual, existe escasez de las mujeres y comienza lo que seria el matrimonio sindiasmico, por via de rapto y de compra de mujeres

Segun Federico Engels, la familia sindiasmica es inestable y debe por si misma conservar una economia domestica comunista como en la epoca anterior, es decir predominio de la mujer en la casa, asi como el reconocimiento de la mujer como madre propia por la ignorancia que al respecto tenia el padre <sup>11</sup>

En esta etapa para Bachofen, de alguna manera surge lo que seria una division del trabajo entre los dos sexos, y una gran division en la forma de transito del matrimonio por grupos, al

---

<sup>9</sup> Opus Cit Pag 39

<sup>10</sup> Op Cit Pag 40

<sup>11</sup> Idem

matrimonio sindiasmico <sup>12</sup> En esta época ya no existe un derecho maternal sobre los hijos, el hombre poco a poco toma las riendas de la casa, la mujer se convierte en servidora y simple instrumento de producción

El origen de la palabra "familia", viene de "famulus" que quiere decir "esclavo domestico", y la familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre. Esta expresión fue inventada por los romanos, como un organismo social en donde el jefe tenía bajo su poder a la mujer, hijos y esclavos con el derecho de vida y muerte sobre ellos

Para Rafael Rojas Villegas, la evolución del matrimonio ha sido, siguiendo la postura clásica la siguiente

1 - Promiscuidad relativa, principio de promiscuidad que impide determinar la paternidad y por lo tanto la organización social de la familia surge de la madre (matrarcado) en razón de una relación sexual sin trabas y en ejercicio de conductas poligámicas y poliándricas

2 - Matrimonio por grupos, promiscuidad relativa, los miembros de la tribu a partir de la fase de familia punalua se consideran hermanos entre sí y por lo tanto no contraen matrimonio con las mujeres del propio clan, debiendo buscarlas en otras tribus, se mantiene el régimen matrarcado y el sistema de filiación uterina

3 - Matrimonio por raptio, en esta institución la mujer es considerada como parte del botín de guerra, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres e igual se apropian de bienes y animales. Se produce dentro del matrarcado donde el varón se juzga a la mujer a la que solo considera como una "máquina para tener hijos"

---

<sup>12</sup>Op Cit Pág. 42



4.- Matrimonio por compra; se consolida la monogamia, adquiere el marido un derecho de propiedad de la mujer; se reconoce la potestad del hombre como esposo y de padre a la vez, para reglamentar la filiación de la paternidad que aquí si se conoce, y se le concede un poder absoluto e ilimitado de pater familias, en el derecho romano clásico. La paternidad a partir de entonces se considera cierta; en razón a que se obliga a la mujer a ser estrictamente fiel a un hombre; el cual sin embargo en un principio se dejó a salvo su derecho a la poligamia, lo importante aquí, es que la filiación ya se determina por ambas líneas: la materna y la paterna.

5.- Matrimonio consensual; en el cual se presenta libre voluntad del hombre y la mujer, para constituir estado de vida permanente y perpetuar la especie y para que el hombre llegara a esta forma elevada de organización familiar tuvo que pasar mucho tiempo. <sup>13</sup>

Para Engels la familia monogámica nace de la familia sindiásmica, se funda en el predominio del hombre, a fin de procrear hijos en calidad de herederos directos, <sup>14</sup> y para el fortalecimiento del ejército. Por ende y como consecuencia de todo lo anteriormente analizado, en base a la continua evolución del matrimonio, procederemos a analizarlo dentro de una estructura más actual.

Este último autor considera, que llegamos a lo que en los países civilizados modernos consideran como matrimonio: "Un contrato libremente consentido por las dos partes que durante la convivencia matrimonial ambas partes deben tener los mismos derechos y las mismas

---

<sup>13</sup>Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Introducción, personas y Familia. Editorial

Porrua S.A Decimoctava edición. México. 1982. Pag. 277.

<sup>14</sup>Engels Federico. Opus Cit Pag. 277.

obligaciones".<sup>15</sup> En este momento: "La economía doméstica se convertirá en un asunto social; el cuidado y la educación de los hijos también..."<sup>16</sup>

Dentro de la evolución del matrimonio y su concepto, encontramos que para Rafael Rojina Villegas, influyen tres aspectos fundamentales; que deservocan en el concepto moderno del matrimonio, a saber:

A)Concepto romano del matrimonio: se encuentra integrado por dos elementos, uno físico (un hombre y una mujer) y junto con éste una serie de obligaciones mutuas como cohabitación, habitación, dignidad, etc... y el otro elemento es intelectual, es decir un factor espiritual que es la "affectio maritalis" para lograr los fines de la sociedad y todo el conjunto de accesorios necesarios para lograr el éxito en el matrimonio.

B)Matrimonio Canónico: desde este punto de vista el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento a partir del Concilio de Trento de 1545-1563; el vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento y su consagración ante la iglesia lo que lo eleva a sacramento; y los consortes son sinónimo de una misma carne y la unión no se puede disolver, sino por muerte.

C)Concepto laico del matrimonio: en México el artículo 130 Constitucional decía antes de la reforma del 28 de Enero de 1992: en su párrafo tercero, declaraba que el matrimonio era un contrato civil y por lo tanto se regula por las leyes del Estado sin tener injerencia alguna los preceptos del derecho canónico;<sup>17</sup> sin embargo para la debida interpretación, según opina Engels, de las

---

<sup>15</sup>Idem.

<sup>16</sup>Ob Cit Pag. 62.

<sup>17</sup>Opus Cit Pag. 40.

normas que regulan los impedimentos así como las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico, pero desde 1870 y 1884, en nuestros Códigos Civiles, ha quedado totalmente reglamentado por la ley en materia de impedimentos, casos de nulidad y efectos de la institución; <sup>18</sup> por ende y como consecuencia de todo lo anterior analizado y en base a la continua evolución que la institución del matrimonio ha tenido procederemos ha analizarlo dentro de una concepción actual.

Retomando el tema es necesario establecer que en la época de Derecho Romano existían algunos lineamientos a seguir, como se mencionó anteriormente en el devenir del tiempo se ha ido limitando esta autoridad del jefe de familia, hasta llegar a equilibrarse en el hogar a la esposa con el esposo suprimiendo de derecho de jerarquía del hombre.

Como menciona Planiol; el derecho reserva algunos deberes como exclusivos de cada uno de los cónyuges y al hombre le otorgaba el deber de protección y a la mujer la obediencia. Ese deber de protección encierra la idea de la Potestad Marital que era de Derecho Natural en Roma en esa época. <sup>19</sup> Incluso estas funciones tradicionales de los planes de una familia, se encontraban hasta fecha muy reciente (1884); en nuestra legislación civil del Distrito Federal en su artículo 164, el cual actualmente está reformado. Pero para retomar esta fase:

Según Eugenio Petit: "En el derecho romano por virtud de la manus la mujer quedaba sometida a la potestad del marido quien tenía autoridad sobre ella como un padre sobre un hijo. La patria potestad fue (sic) propiciada indirectamente por dos conceptos:

---

<sup>18</sup>Idem.

<sup>19</sup>Magallón Ibarra Jorge. "Instituciones de Derecho Civil". Tercer Tomo. Primera edición. Editorial

Porrua S.A. México. 1988. Pag. 304.

1 - Por la preponderancia del marido en el ejercicio de la patria potestad y por.

2.- Su preponderancia en la gestión económica de los bienes comunes " 20" Se distingue pues. dos tipos de matrimonio del ciudadano romano: el matrimonio cum manu y el matrimonio sine manu.

Por su parte Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal en cuerpo y alma de una mujer por un hombre <sup>21</sup> En el derecho francés los efectos de la potestad marital, aunque no expresada directamente, se hacían sentir porque la mujer podía adquirir la nacionalidad del marido; pero también llevaba su nombre, porque estaba obligada a seguirlo a su residencia y porque el esposo podía supervisar sus relaciones personales. De lo anterior resultaba que el marido gozaba de un conjunto de prerrogativas que constituían la Potestad Marital, <sup>22</sup> mismas que no tenía la mujer. Existe pues, una diferencia de sexos, donde la mujer sale perdiendo.

En Francia quedó suprimida la potestad marital a partir de la Ley del 18 de Febrero de 1938 al subsistir las obligaciones de protección y obediencia, consintiendo al marido solo como jefe de familia, imponiéndole en esa forma la dirección moral y material de la familia como función ejercida en interés común del matrimonio y de los hijos, <sup>23</sup> derribándose así, el pensamiento napoleónico.

Juliane Bonnacase hacía notar "...que la potestad marital se revela no solo por los efectos jurídicos de los derechos reconocidos al marido, sino además por la incapacidad de la mujer

---

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Opus Cit Pag. 305

<sup>22</sup> Idem

<sup>23</sup> Idem.

por ello manifestaba que el poder del marido era un término técnico que tenía el don de exasperar a los feministas, pero no por ello deja de ser una realidad jurídica".<sup>24</sup>

Fernández Clérigo dice: "...que la corriente germánica fue (sic) la que provocara un concepto más suave y humano de la autoridad marital, produciendo un fenómeno emancipador de la mujer, que ha sido denominado "de la igualdad de los sexos".<sup>25</sup> aunque la historia nos enseña que la corriente proteccionista hacia la mujer, es determinante con la aparición en el mundo de la doctrina cristiana. El mismo autor en su estudio comprensivo de las legislaciones actuales, observa que las mismas sobre esta materia han adoptado alguno de los sistemas siguientes:

1.- Las que observan el antiguo concepto de la autoridad del marido con los trazos del Código de Napoleón de 1804-1808, como la española y la portuguesa.

2.- Las que igualan a la mujer con el marido, pero le dejan a este ciertas facultades de dirección como la alemana y la suiza, y

3.- Las que colocan a los conyuges en un plano idéntico de igualdad jurídica, como la mexicana, inglesa y rusa entre muchas otras.<sup>26</sup>

De esta manera, los Códigos Civiles mexicanos del siglo pasado conservaron la tradición jurídica francesa de la que provenían y por lo tanto reconocían al marido la potestad marital; pero la Ley sobre Relaciones Familiares rompía el sistema desapareciéndola.

Agrega Jorge Magallón Ibarra que: "... los derechos y las obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos, y no en el imperio que como

---

<sup>24</sup> Ob Cit. Pág. 306

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Idem.

resto de la manus romana se le otorgaba al marido. Y deben además consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea respetada; por lo tanto ambos cónyuges tienen derecho y consideraciones propias en el hogar".<sup>27</sup>

Según Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en Roma: "... el matrimonio fue (sic) un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el estado otorgaba determinados efectos".<sup>28</sup> y lo normal en ésta época era que no existía ningún tipo de ceremonia para la celebración y para lograr la constitución de lo que sería el matrimonio; solo bastaba la convivencia de la pareja.

Para Ignacio Galindo Garfias, el matrimonio "... en el derecho romano era una simple relación social que producía consecuencias jurídicas";<sup>29</sup> y que además es consecuencia de la evolución que de épocas muy remotas (como el matrimonio por grupos del que ya hablamos), en que los hombres celebraban por decirlo de alguna manera matrimonio con un clan, grupo o tribu

Aunque el origen del matrimonio romano era extraño al derecho, ya estaba organizado sobre bases religiosas, hasta llegar a formar parte del ius civile. Este entre otras cosas regulará incapacidades para contraer matrimonio, efectos producidos por las nupcias, en relación a los consortes, como en relación a los hijos para afirmar y fortalecer lo que sería la *Iustae Nuptiae*.

---

<sup>27</sup> *Idem*

<sup>28</sup> Baqueiro Rojas Edgard y otro "Derecho de Familia y Sucesiones" Editorial Harla Tercera edición Mexico, 1990. Pag. 37

<sup>29</sup> Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil" Editorial Porrúa S.A. Mexico 1985 Séptima edición corregida. Pag. 473.

siendo esta la base de la organización social romana.<sup>30</sup> Para los jurisconsultos conforme al derecho de los romanos establecían la *justae nuptiae* y el *justae matrimonium*; de las justas nupcias nacían la patria potestad, el parentesco civil (agnatio) y los derechos de familia y esto formaba el único y auténtico matrimonio de derecho civil. La mujer tomaba el nombre de "uxor", el esposo el de "vir", en el caso de que aquella estuviera casada más no conforme a las reglas especiales de derecho civil romano. El matrimonio en Roma fue considerado como un contrato civil. El matrimonio no estaba sujeto a ninguna solemnidad, no era un acto público en donde participara la sociedad y era contemplado dentro de la categoría de los actos privados.

Dentro de la historia del matrimonio romano, es importante mencionar la época en la que Augusto (siglo III aproximadamente de nuestra era); trata de rescatar la dignidad del mismo y manda publicar las dos famosas leyes "Julia y Papia Poppaea", que reglamentaron el matrimonio, prohibiendo a senadores e ingenuos esposar a determinadas mujeres estableciendo como mencionamos, diversas incapacidades para los civiles y para las personas que no tuvieran hijos (*orbi*), y dividieron así a los ciudadanos en diversas clases, división que perduró más de tres siglos y fue borrado por Constantino.<sup>31</sup>

Ulpiano indica las tres condiciones elementales para integrar las justas nupcias:

- 1 - Pubertad.
- 2 - Consentimiento.

---

<sup>30</sup> De Ibarrola Antonio "Derecho de Familia", Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1984

Pag. 152

<sup>31</sup> Idem.

3.- Connubium (capacidad para unirse a determinada persona para que un matrimonio sea legítimo).<sup>32</sup> El romano podrá contraer matrimonio con romana (cives romani cum civibus romanis) más no con latinos o peregrinos, salvo concesión especial ningún connubium existía entre los esclavos.<sup>33</sup>

Se da una época en el s. X aproximadamente, donde la iglesia interviene en la celebración del matrimonio, está asumiendo toda intervención de la celebración del matrimonio y contribuyó con competencia a tribunales eclesiásticos.

En el s. XVI, el Estado recobra jurisdicción sobre causas matrimoniales, en cuestiones canónicas derivadas, o conflictos relativos a la separación de cuerpos de los cónyuges o consortes así como de la nulidad del matrimonio.

En el s. XVIII, el Estado priva de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia y es aquí donde surge una lucha entre el poder civil y el poder eclesiástico. La constitución francesa de 1791, declara que el matrimonio se considera como contrato civil y desde entonces en varios países se da la secularización total de la legislación sobre el matrimonio.

En nuestro país la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico; la iglesia católica a través de sus ministros y de sus tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y resolver controversias al respecto. Esta situación prevaleció en México hasta mediados del S. XIX, en efecto es Don Benito Juárez quien el 23 de Julio de 1859, promulga la Ley relativa a los actos del estado civil y su registro; y la aportación más importante es que de aquí surge la secularización de todos los

---

<sup>32</sup> Ob Cit. Pag. 154

<sup>33</sup> Idem.



actos derivados y relativos al estado civil de las personas, aunque aquí todavía se le concede al matrimonio el carácter de indisoluble, como lo es para el derecho canónico.

El matrimonio es considerado como un contrato civil y con el carácter de indisoluble en los Códigos de 1870 y 1884 que rigieron en el Distrito Federal, así como en algunos diferentes Estados de la Federación. El Código Civil de 1870 Mexicano en su artículo 159, reproducido por el artículo 155 del Código Civil de 1884, dio del matrimonio la siguiente definición:

*"Es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".*

En 1914, Venustiano Carranza promulga en Veracruz una Ley de Divorcio vincular en donde ya se declara disoluble el vínculo del matrimonio y deja el camino a los ex-esposos, de contraer nuevas nupcias; quedando confirmadas en la Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917. Una de las características que además fue de las más importantes, fue la que regula la situación jurídica de los bienes de los cónyuges y que tuvo vigencia hasta que entró en vigor el Código Civil de 1928, que actualmente rige en el Distrito Federal, a partir de 1932.

### C. CONCLUSIONES.

El estudio del matrimonio en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo tratamos profundamente en el capítulo III de nuestra investigación. En lo que se refiere al presente apartado concluimos que:

1.- Así, en forma breve y a manera de conclusión podemos decir que la institución social más antigua ha sido la familia y ésta se ha ido organizando en el devenir histórico de formas inferiores a formas superiores; esta evolución también, la observamos en la institución del

matrimonio, pues este también se ha ido depurando de una estructura de promiscuidad, con el llamado matrimonio por grupos, hasta llegar a la estructura del matrimonio monogámico actual, misma que reconoce la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo.

2.- También hemos observado, hasta ahora que éste vínculo entre un hombre y una mujer que tiene por objeto, por un lado, la perpetuación de la especie; y por el otro la ayuda mutua entre los cónyuges, tuvo en un principio mucha fragilidad en razón a que era fácilmente disoluble este vínculo; después el mismo se hizo indisoluble apartir del Concilio de Trento de 1545-1563 el cual establecía desde el punto de vista eclesiástico que el matrimonio se elevaba a la dignidad de sacramento y se le conciba como vínculo indisoluble.

3.- Es innegable que el cristianismo influyó considerablemente durante toda la edad media y hasta bien entrada la época moderna y contemporánea, en las legislaciones civiles, y nuestro estado contemporáneo mexicano no fue la excepción ; esto produjo que en los primeros Códigos Civiles se estableciera que el matrimonio civil es un vínculo indisoluble, esto hasta la expedición de la Ley sobre el Divorcio vincular decretada por Venustiano Carranza en 1914, a partir de la cual el matrimonio es un vínculo disoluble que deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

**"Si uno seduce a una virgen no  
desposada y tiene con ella  
comercio carnal pagará su dote  
y la tomará por mujer".**

**Éxodo 22-15.**

## **CAPITULO II**

### **"ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO "**

**A. GENERALIDADES.**

**B. CONCEPTO DE LA PALABRA PATRIMONIO.**

**C. CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL.**

**D. NATURALEZA DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURIDICO  
MEXICANO.**

**E. CONNOTACIONES DE LA PALABRA MATRIMONIO.**

**F. EVOLUCION.**

**F.1 EPOCA PRECOLONIAL, DE LA CONQUISTA Y DEL MEXICO  
INDEPENDIENTE HASTA 1825.**

**F.2 CODIGO CIVIL OAXAQUEÑO DE 1826.**

**F.3 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859.**

**F.4 CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES  
DE 1870 Y 1884.**

**F.5 LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.**

**F.6 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

**F.7 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.**

**G. CONCLUSIONES.**

## **CAPITULO II**

### **"ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MEXICO "**

#### **A. GENERALIDADES.**

En éste capítulo nos interesa hacer referencia a los antecedentes históricos y a la evolución del régimen patrimonial del matrimonio en México. En este sentido consideramos pertinente abordar en primer término el concepto de Régimen Patrimonial, para que con posterioridad señalemos su naturaleza en el sistema jurídico mexicano y establecer las connotaciones de la palabra "matrimonio " señalando en términos generales, además la evolución en el tratamiento de estas figuras desde la época precolonial hasta el Código Civil vigente en el Distrito Federal, lo anterior nos permitirá tener un panorama general de este tratamiento en el devenir histórico mexicano

#### **B. CONCEPTO DE LA PALABRA PATRIMONIO.**

Para nosotros es importante establecer en principio los terminos fundamentales que nos servirán para la mejor exposición de nuestra investigación, considerando que en principio debemos precisar qué, es el patrimonio, elemento toral de la presente

El matrimonio no solamente va a producir efectos personales entre los consortes, sino que también producirá efectos en relación a los hijos (como detallaremos posteriormente) y en relación con los bienes presentes y/o futuros de los pretendientes primero y después de los cónyuges. No olvidaremos que de conformidad con lo que señala la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, los pretendientes deberán acompañar a su solicitud de matrimonio un convenio a través del cual manifiestan el régimen de propiedad que sus bienes presentes y/o futuros que regirá durante el matrimonio, por ello el estudio sobre el patrimonio es tan importante para nosotros.

Considerando que el matrimonio es una de las instituciones jurídicas más importantes del Derecho Familiar: que abarca uno de los aspectos más elementales en la administración de los bienes y del patrimonio: estudiándose así los diferentes tipos de bienes posibles presentes y/o futuros que los contrayentes acordarán mediante el régimen patrimonial elegido al celebrarse el matrimonio. Por medio de este régimen se destinarán los bienes de cada uno: en ciertas proporciones y formas destinadas para garantizar la satisfacción de las necesidades matrimoniales. Dentro de las definiciones más acertadas según la doctrina acerca del concepto de "patrimonio", encontramos las siguientes a saber:

A)Concepto del Diccionario de la Lengua Española del patrimonio:

"Bienes propios adquiridos por cualquier título: ...Bienes propios, antes espiritualizados y hoy capitalizados y adscritos a un ordenando, como título para su ordenación ...".<sup>34</sup>

B)El maestro Marcel Planiol define a la palabra patrimonio como:

"El conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero"<sup>35</sup>

C)Josserand lo entiende como :

"El conjunto de valores pecuniarios, positivos y negativos, pertenecientes a una persona".<sup>36</sup>

D)Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González es:

<sup>34</sup> Diccionario de la Lengua Española. Decimanovena edición. Tomo V. Madrid, España. 1970. Pag. 988

<sup>35</sup>Aguiar Carvajal Leopoldo. "Segundo Curso de Derecho Civil". Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Tercera edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1975. Pag. 19.

<sup>36</sup> *idem*.

"El conjunto de bienes, pecuniarios y morales, y obligaciones de una persona, que constituyen una universalidad de derecho".<sup>37</sup>

E)Juliane Bonnecase dice :

"El patrimonio consiste en una masa de bienes activos y pasivos, que representan un valor pecuniario de conjunto y de la que se excluyen los bienes no valorizables en dinero, como los bienes de índole moral. la idea del patrimonio esta vinculada, indisolublemente con la personalidad, ya que no se concibe el patrimonio sin una persona misma en cierto punto de vista, ya que en último análisis consiste en una simple capacidad para adquirir bienes y derechos; y por otra parte, consiste en los bienes concretos que en cierto momento tenga la persona; el patrimonio es un concepto y, por consiguiente de naturaleza intelectual y se distingue de los bienes concretos que lo forman: es inalienable e indivisible durante la vida de su titular, ya que la capacidad tiene esas características pero aun cuando el patrimonio se identifica con la personalidad, se diferencia de la persona, ya que se puede concebir una relación jurídica entre persona y patrimonio durante la vida de su titular, el patrimonio es inalienable durante la vida de la persona y a su fallecimiento se transmite íntegro a sus sucesores, quienes continúan a la persona, ya que están obligados a pagar las deudas, siendo el patrimonio una emancipación de la personalidad, las obligaciones que pesan sobre la persona, pesan también sobre su patrimonio y existe una igualdad de derechos entre acreedores, por lo que hace a la distribución del activo y es la prenda común de sus derechos".<sup>38</sup>

Al respecto opina Leopoldo Aguilar Carvajal:

---

<sup>37</sup>Gutiérrez y González, "El Patrimonio" Pecuniario y moral o Derechos de la personalidad, Editorial

José M. Cajica Jr. Puebla, Mexico, 1971, Pag. 150

<sup>38</sup> Aguilar Carvajal Leopoldo, Ob Cit, Pag. 23.

"Para la teoría moderna, el patrimonio debe definirse tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, para la realización de un fin jurídico, este destino común dará nacimiento a una organización autónoma que se denominará patrimonio; en otros términos: dada la finalidad jurídica por realizar, si para la realización se afectan los bienes, se formará un patrimonio de afectación, que es un conjunto de derechos y obligaciones, dirigidos a la realización económica del fin, y en ella permanecerán indisolublemente unidos, en tanto que no se haga una liquidación que dará el activo neto".<sup>39</sup>

El Código Civil vigente para el Distrito Federal al respecto menciona que "pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio" (artículo 747 en vigor).

La siguiente clasificación de los bienes según la ley y la doctrina, tiene su importancia en el aspecto jurídico para conocer y saber distinguir las cualidades físicas, y su alcance ya sea como simple mención en las capitulaciones de cuáles son bienes muebles y en determinado caso cuáles se tienen que inscribir en el Registro Público de la Propiedad y otras obligaciones y requisitos que se necesitan llevar a cabo y que posteriormente detallaremos y estudiaremos dentro de las capitulaciones matrimoniales existentes, en caso de bienes muebles e inmuebles.

La doctrina opina sobre bienes inmuebles, según Leopoldo Aguilar Carvajal "son los que tienen una situación fija...".<sup>40</sup>

La ley opina que son los bienes inmuebles: el suelo y las construcciones adheridas a él las plantas y los árboles mientras estén unidos a la tierra así como toda cosa que este unida al inmueble, de manera que no se pueda separar del bien sin que cause deterioro, las estatuas, relieves,

---

<sup>39</sup> Opus Cit. Pag. 26

<sup>40</sup> Ob Cit. Pag. 65



pinturas y objetos de ornamentación, ubicados en edificios (unificación permanente del fondo): así como palomares, colmenas, estanques de peces, etc... cuando se tenga el propósito de que permanezcan en la finca de modo permanente (artículos 750 y 751 del Código Civil para el Distrito Federal vigente). Se consideran también bienes inmuebles las máquinas, vasos, utensilios destinados a la explotación de la finca, abonos y semillas que estén en las tierras que van a utilizarse; aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo (salvo pacto en contrario); los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, acueducto, cañerías, dirigidos a una finca o para extraerlos de la misma. Los animales que forman pie de cría en fincas del ramo de ganadería, así como bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca.

Así también los diques y construcciones destinadas a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; los derechos reales sobre inmuebles; el material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio telegráficas fijas. En base a lo anterior todos los bienes que por su naturaleza son muebles y la ley los considere inmuebles, vuelven a ser muebles cuando el propietario los separe del edificio, salvo que haya asignado un derecho real a favor de un tercero, en relación al inmueble y a los muebles considerados inmuebles (artículo 750 y 751 del Código Civil para el Distrito Federal vigente)

Sobre los bienes muebles se establece lo siguiente: se dice que son aquellos que ostentan como cualidad principal el que se puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o que necesiten de una fuerza externa

Al respecto establece Leopoldo Aguilar Carvajal, que:

"...son bienes muebles los que no tienen esa fijeza, sino que pueden ser desplazados de un lugar a otro..."<sup>41</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal vigente considera que son muebles por naturaleza los cuerpos que pueden moverse de un lugar a otro, por sí o por fuerza externa, y por determinación de ley, las obligaciones, derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal. Por lo mismo también son muebles, las acciones de cada socio, aunque pertenezcan a un bien inmueble de la sociedad. Las embarcaciones de todo género, los materiales de una demolición de un edificio, los que se anexaron mientras no se hayan utilizado, en la fabricación, los derechos de autor, y en general todos los que no se hayan considerado inmuebles (artículos 752 al 762 del Código Civil para el Distrito Federal vigente ).

De este problema en cuanto a esta clasificación de bienes se deriva el determinar qué instituciones de tipo patrimonial debe regular el Derecho de Familia y cuál debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del consorcio familiar

En el Derecho Moderno una institución de gran importancia y de singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial lo es "EL REGIMEN MATRIMONIAL", que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes en sociedad y que permite la libre disposición u administración de su titular cuando se constituye la separación de bienes

En nuestro Derecho Civil, existen regímenes matrimoniales debidamente caracterizados, como lo son:

A . Sociedad Conyugal .

B . Separación de Bienes

---

<sup>41</sup> Ob Cit. Pág. 65

### C. Sistema Mixto.

Y en su oportunidad desarrollaremos cada uno

Como consecuencia de lo anterior los consortes al momento de entregar la solicitud respectiva y una serie de documentos de los que nos ocuparemos más adelante, tienen que elegir el tipo de régimen que regulará los bienes de ambos, presentes y/o futuros al celebrarse el matrimonio. Una vez elegido el régimen es necesario llevar a cabo las respectivas capitulaciones matrimoniales sobre el tema ahondaremos más adelante, pero es menester en este momento establecer que dentro de nuestro estudio y como ya ha quedado especificado la ley considera como requisito indispensable en primer lugar para la realización del acto jurídico llamado matrimonio la designación del régimen elegido por ambos consortes mediante las respectivas capitulaciones y para la elaboración de éstas (artículo 189 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal vigente): una lista pormenorizada de los bienes inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad, con la expresión de su valor y de los gravámenes que reporten, y "... una lista específica de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad..." ( artículo 189 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal vigente ).

Al respecto es claro el requerimiento legal respecto a estas dos fracciones, como consecuencia de esto, es necesario determinar como ha quedado señalado, cuáles son bienes inmuebles y cuáles muebles para detallar estas dos listas, para lograr una mejor y exacta elaboración de las respectivas capitulaciones, que por cierto es uno de nuestros objetivos el demostrar el completo desuso que se tiene al respecto, y como ya mencionaremos la expresa aceptación de los consortes al designar algunas veces solamente el tipo de régimen que los reglamentará y como consecuencia los conflictos que de la práctica se deducen y se originan normalmente a la disolución de la sociedad, y en cuanto al régimen de separación de bienes se refiere, a nuestro criterio, no existe problema al

respecto ya que como observaremos más adelante cada consorte y/o esposo conserva la propiedad de cada uno de sus bienes antes y después del matrimonio siempre y cuando el régimen elegido sea absoluto y no caiga en el supuesto que la misma legislación establece al dar la posibilidad de la existencia de un tercer régimen ya estudiado.

### C. CONCEPTO DE REGIMEN PATRIMONIAL .

En forma sencilla podemos hacer referencia al concepto del Doctor en Derecho Sergio T. Martínez sobre el régimen patrimonial, para éste:

"Es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros" <sup>42</sup>

Así el régimen matrimonial es el sistema jurídico escogido por los pretendientes, y/o cónyuges mediante el cual determinan la situación jurídica de sus bienes presentes y/o futuros que llegaren a tener.

El régimen patrimonial tiene una diferencia substancial con las llamadas capitulaciones matrimoniales, ya que las capitulaciones, como asevera el maestro Sergio T. Martínez

"... Son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración . " <sup>43</sup>

Así mientras que el régimen es un marco jurídico, las capitulaciones son el medio para constituir al régimen que se escoja. Ahondando en lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 179 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal, se dice que:

---

<sup>42</sup> Martínez T. Sergio. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México" Editorial Porrúa S. A.

México, 1985. Pag. 9

<sup>43</sup> Ob. Cit. Pag. 5.

*ARTICULO 179.- "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso".*

Por nuestra parte, aprovechamos este espacio para hacer una crítica sana al legislador, pues consideramos que existe ausencia de técnica legislativa en este precepto; primero, porque el legislador emplea la palabra "...pactos..." y ésta no existe en la sustancia del Código Civil, es propia del Código Canónico (Código Eclesiástico), debía haber empleado el término "...convenio...", a la luz del artículo 1792 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal; por otro lado no debiera haber empleado la palabra "...esposos...", pues no son éstos los que por primera vez deben celebrar estas capitulaciones, sino, los "...pretendientes..." como lo exige el artículo 98 fracción V del referido Código Civil; también consideramos que en el concepto debe hacerse referencia de la titularidad de los bienes que estarán sujetos al régimen que se elija; así podríamos intentar la siguiente definición de capitulaciones matrimoniales :

**"Es el convenio, por medio del cual los pretendientes, y, en su caso los cónyuges determinan cuál será el régimen de propiedad de sus bienes presentes y/o futuros a partir de la celebración del matrimonio, así como quién, en su caso administrará tales bienes, pudiendo escoger que la titularidad de los mismos corresponda a ambos, o a cada uno de ellos; o bien pueden optar por un sistema mixto de capitulación matrimonial".**

Con posterioridad nos permitimos hacer una crítica al artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal vigente en razón a que éste no contempla el sistema mixto de capitulación matrimonial y con posterioridad sí lo reconoce el Código Civil concretamente en el artículo 189 fracción IV y el artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal vigente

Por otro lado como menciona el maestro Sergio T. Martínez, durante el siglo pasado y a principios del nuestro era común identificar la idea de "régimen patrimonial" con la de "contrato matrimonial", denominación utilizada por los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884, por la Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917; al igual que los Códigos Civiles de 1888 de España y de 1865 de Italia; esto era justificable por la doctrina que se regía en dicha época, en donde todo régimen patrimonial se constituiría por medio de un contrato expreso cuando se llevara a cabo por capitulaciones, o tácito, cuando al no llevarse a cabo por capitulaciones esto quería decir, que las partes aceptaban el sistema o el régimen que proponía el legislador, esto es, en razón de que nuestros antiguos ordenamientos civiles contenían el capítulo de nuestra materia; dentro del libro tercero relativo a los contratos.<sup>44</sup>

#### **D. NATURALEZA DEL PATRIMONIO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

Para entender exactamente la naturaleza del régimen es necesario partir del vínculo matrimonial. El vínculo del matrimonio da origen a dos tipos de problemas económicos, el destino que han de tomar los bienes presentes y/o futuros de los cónyuges, y la forma y proporciones en que han de distribuirse las cargas matrimoniales. Las normas del régimen patrimonial del matrimonio constituyen la respuesta que el derecho ha estipulado para este tipo de conflictos. La legislación Civil fija un régimen básico para repartir las responsabilidades y así dar facilidad a los consortes de escoger el sistema que crean conveniente a sus necesidades e intereses, y así los bienes serán repartidos en forma proporcional y específica.

---

<sup>44</sup> Opus Cit. Pág. 3

Sergio T. Martínez, menciona que se ha dicho que la naturaleza del régimen económico matrimonial es contractual: ya que para su existencia requiere el común acuerdo de los esposos, mismos que se pueden externar de manera expresa, es decir cuando de manera directa e indubitable elaboran las normas jurídicas que estructuran el tipo de régimen deseado. Tácita: cuando al no pactarse al respecto, se presume adoptan el tipo propuesto por el legislador, dentro de éste tipo de ideas, se afirma que el régimen patrimonial es un contrato accesorio al del matrimonio pues la disolución de éste produce la disolución de aquel.<sup>45</sup>

Sin embargo nosotros pensamos que para definir la naturaleza del régimen es necesario establecer la del matrimonio ya que está íntimamente ligadas y vinculadas; y como consecuencia de un estudio posterior a fondo nos permitimos establecer con fundamento en la legislación Civil aplicable vigente que:

"La naturaleza jurídica del matrimonio no es la de contractual (como lo establece el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y por supuesto objetable y así como lo contemplaba el párrafo III del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma ya mencionada de Enero de 1992, concluimos diciendo que su naturaleza es institucional".

Se considera que los regímenes matrimoniales como consecuencia obligatoria que la ley contempla para la realización de la celebración del matrimonio; al llevarse a cabo éste acto jurídico da nacimiento junto a los efectos personales que explicaremos posteriormente, a una serie de consecuencias patrimoniales que se deben los cónyuges que está ligada con la obligación que ellos

---

<sup>45</sup> Ob Cit. Pág. 6.

tienen de proporcionarse alimentos, que como dicen algunos autores elemento que constituye el mínimo de todo régimen matrimonial.

En otras palabras y entre otras cosas como ya profundizaremos mas adelante, se ha dicho de este tema que:

La naturaleza del régimen económico-matrimonial es institucional <sup>46</sup>

El régimen matrimonial es una institución jurídica que contempla al matrimonio. <sup>47</sup>

El régimen matrimonial goza de naturaleza contractual <sup>48</sup>

El régimen matrimonial es un contrato accesorio al matrimonio. <sup>49</sup>

Sergio T. Martínez opina:

"...no es dable entender las normas del régimen matrimonial como de interés privado y las de matrimonio de interés público, ya que necesariamente el régimen patrimonial goza de la misma naturaleza del propio matrimonio. las normas relativas al régimen patrimonial aun cuando son de derecho privado, resultan de derecho público, ya que el Estado y la Sociedad en si son los interesados en velar por las cargas económicas matrimoniales " <sup>50</sup>

**En conclusión el Régimen Patrimonial del Matrimonio es:**

**"Una consecuencia relativa al aspecto patrimonial; legal y forzosa, conformado por normas direccionales que nacen con la celebración del acto jurídico del matrimonio creando un**

<sup>46</sup> Idem

<sup>47</sup> Idem

<sup>48</sup> Idem

<sup>49</sup> Idem

<sup>50</sup> Ob Cit. Pag. 8.



**marco jurídico a regir en las relaciones patrimoniales respecto a los cónyuges entre si, frente a sus hijos y otros terceros; es decir a través del régimen se destinan a cada uno bienes en ciertas proporciones y formas específicas para garantizar la satisfacción de necesidades matrimoniales".**

Para nosotros los regimenes matrimoniales comparten la misma naturaleza institucional del Derecho Familiar que tiene el matrimonio, representa un aspecto patrimonial de éste.

#### **E. CONNOTACIONES DE LA PALABRA MATRIMONIO.**

El "matrimonio" es un acto jurídico solemne, del cual es requisito indispensable seguir determinados procedimientos y formalidades especiales (solemnidades) y estructuradas por la ley. Tomando en cuenta el devenir histórico del matrimonio, actualmente se considera como acto jurídico complejo y solemne, se considera desde dos puntos de vista: el jurídico como acto y creador de un estado permanente de los cónyuges; el cual crea derechos y obligaciones recíprocos.

El matrimonio también es considerado como una forma legal para constituir una familia; también es considerado como acto solemne, el Diccionario de la Lengua Española lo define diciendo que es la "Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales"; <sup>51</sup> este es un concepto no concordante con nuestra legislación positiva vigente, por lo que respecta a que este vínculo sea "...de por vida ...".

Y como mencionaremos adelante dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre los consortes que nacen del matrimonio; el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, y entre otras cosas tienen plena capacidad para administrar y disponer de todos sus bienes propios; sin que se necesite consentimiento del otro consorte en su caso, pero por el

---

<sup>51</sup> Diccionario de la Lengua Española. Opus Cit. Pag. 861

momento detallaremos la evolución respecto a esta capacidad de administración de los bienes, antecedentes históricos y evolución que al respecto se ha manejado la ubicación del régimen patrimonial del matrimonio.

#### F. EVOLUCION.

A manera de introducción histórica mundial nos permitimos narrar primeramente lo que se dió como antecedente del régimen en los distintos países bases de nuestro régimen y administración de bienes y la evolución que ha tenido en nuestro país México

En primer lugar tenemos a Alemania: No se conoce con exactitud el origen del régimen de bienes del matrimonio, pero hay indicios que permiten suponer que desde la época más antigua empieza la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer y el marido es sucesor del padre de la novia y alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, y la adquiere igualmente sobre sus bienes; una potestad y derecho de administración. Existían utensilios caseros y personales que recibían el nombre de "Gerade", y estos los conservaba la mujer, pero el resto de sus bienes pasaban al patrimonio del marido (Gewere), el cual los administraba, pero sin adquirir la propiedad de éstos. Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer denominado "Sistema de la Comunidad de Administración", se observó durante la edad media<sup>52</sup>

Derecho Español. En España y todo su derecho hay datos fidedignos sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas, tenemos el derecho Ibero-Celta en donde se menciona que los hombres eran quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a sus maridos. Encontramos que sobrevivió con gran arraigo, la dote que realizaba el varón, dentro de este punto encontramos la gran importancia al respecto y optan varias modalidades como son "Arras a fuero de

---

<sup>52</sup> De Ibarrola Antonio "Derecho de Familia". Opus Cit. Pag. 281

León " y otras como agradecimiento a los esposos cuando la mujer era virgen; y como conclusión: "el régimen de comunidad de bienes ". es el que ha tenido en el derecho histórico español indudable predominio, que todavía conserva. <sup>53</sup>

En Roma: Dentro del matrimonio In Manu, la mujer y sus bienes eran sometidos a la potestad del marido, y de hecho ésta se convertía en su propietario, y poco a poco, este sistema fue substituido por sistemas dotales. Es pues el origen del régimen matrimonial la institución de la dote, quedando constituido un solo patrimonio, a partir de Augusto (s. III aproximadamente) se da inicio a una etapa de integración de garantías para los bienes de la mujer, en donde se origina así según Jorge Magallón Ibarra, un régimen económico de bienes de la mujer, es decir en éste momento concurre una duplicidad de patrimonios. <sup>54</sup>

En Francia : Conforme a la evolución de Francia se fueron formando sistemas de derecho consuetudinario fundado en costumbres derivado de Derecho Romano, se deja a los particulares, la libre elección de las formas que según su derecho consuetudinario convenían, existe predominancia de la comunidad, incluso ésta operó supletoriamente denominándosele "Régimen Legal", y cuando era la voluntad de las partes la que lo elegía se le denominaba "Régimen Convencional". <sup>55</sup>

## **F.1 EPOCA PRECOLONIAL, DE LA CONQUISTA Y DEL MEXICO INDEPENDIENTE HASTA 1825.**

---

<sup>53</sup> Ob Cit. Pags. 283y 284

<sup>54</sup> Magallon Ibarra Jorge. Opus Cit Pag. 310

<sup>55</sup> Ob Cit. Pags. 310 y 311.

Sergio T. Martínez en su obra nos comenta que todas las investigaciones sobre el régimen patrimonial antes de la conquista son muy pocas; y que algunos autores opinan afirmando que el régimen de los aztecas por ejemplo, era el de comunidad, aunque también se daba el de separación de bienes, esto y hasta después de la conquista y en México independiente no tuvo mayor importancia ya que el derecho que se regía en ese entonces era el Derecho Español.

Según investigaciones realizadas podemos deducir que durante el siglo pasado y en ocasiones en parte de este siglo también, es común identificar la idea del Régimen patrimonial con la de contrato matrimonial como ya mencionamos, es decir, una sociedad en la cual todos los bienes entran al patrimonio de los consortes.<sup>56</sup>

## **F.2 CODIGO CIVIL OAXAQUEÑO DE 1826.**

Conforme al desarrollo histórico legal existente hasta el momento siempre se creyó que el primer Código Civil de América Hispano-Portuguesa, fue el de Bolivia del 22 de Octubre de 1830 y en México el expedido en el Estado de Veracruz del 17 de Diciembre de 1868. Lo único cierto es que el primer ordenamiento en la materia, tanto de Iberoamérica como de México, es el Código Civil del Estado de Oaxaca, que fue expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitutivo en dicha entidad federativa en las siguientes fechas.

- 1.- El título preliminar, expedido el 31 de Octubre de 1827,
- 2 - El segundo, expedido el 2 de Septiembre de 1828; y
- 3.- El tercero, expedido el 29 de Octubre del mismo año.

Libros que fueron promulgados respectivamente por los Señores Gobernadores Don José Ignacio de Morelos el 2 de Noviembre de 1828 y Don Miguel Ignacio de Iturrbarria el 14 de

---

<sup>56</sup> Martínez T. Sergio. Opus Cit. Pags. 3 y 4

Enero de 1829. El título preliminar constaba de trece artículos; el libro primero denominado "De las personas", comprende del artículo 14 al 389. El libro segundo llamado "De los Bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad", contiene los artículos 390 al 570. El libro tercero llamado "De los Diferentes modos de Adquirir la Propiedad", comprende los artículos 571 hasta 1415, sin que se hable en ningún caso de artículos transitorios.<sup>57</sup>

Encontramos a continuación que sólo el libro primero que fue denominado "De las Personas"; en su título segundo "De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes", en su artículo 33 establece, entre otras cosas; una serie de requisitos a cubrir para que se lleve a cabo un matrimonio, pero sin embargo nada relacionado se especifica, ni enfoca en lo que a nuestro tema interesa.

### **F.3 LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 23 DE JULIO DE 1859.**

Dentro del contexto de esta ley encontramos que uno de los aspectos más importantes y en virtud de la relación directa entre el matrimonio y el régimen matrimonial, creemos necesario detallar lo que nos menciona el artículo 1, de esta ley expedida por Don Benito Juárez que dice:

*ARTICULO 1.- "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil".*

Y relacionado con el artículo 5 del mismo ordenamiento que dice

---

<sup>57</sup> Ortiz Urquidí Raúl. "Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana". Primera edición. Editorial

*ARTICULO 5.- "El matrimonio civil es indisoluble .....". 58*

Y en relación a nuestro tema esta ley no contempla nada sobre bienes de los consortes y/o esposos. Existe la comunidad de bienes como la más usual, hasta este momento; y lo único que nos ofrece esta ley es lo que menciona el artículo 25 que dice:

*ARTICULO 25 .- "Todos los juicios sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones existan entre casados se ventilaran ante el juez de la primera instancia, competente. \* 59*

Como podemos observar esta ley no permite la disolución del vínculo matrimonial; existe una gran influencia eclesiástica incluso en esta ley, que es una de las llamadas leyes de reforma; mismas que pretendieron quitar a la iglesia católica su absurda intervención en los registros de estados familiares como la regulación del matrimonio, nacimientos y defunciones que eran objeto de control y de registro parroquial, pero sin embargo el matrimonio se mantuvo indisoluble.

**F.4 CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870 Y 1884.**

La idea común de identificar al régimen patrimonial como la del contrato matrimonial surge ya que empezó a utilizarse esta denominación por los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884; de los cuales se interpretaba que el régimen patrimonial se constituiría por medio de un contrato expreso o tácito según el caso, teniendo la posibilidad de optar por el que proponía el legislador que era el de sociedad conyugal.

---

<sup>58</sup> Dublan y Lozano. "Legislación Mexicana" Edición Oficial. Tomo VIII. Imprenta de Comercio de

Dublan y Chavez. Mexico. 1856-60. Pags. 691 y 692

<sup>59</sup> Ob. Cit. Pag. 695.

En los Códigos Civiles de 1870 en sus artículo 2205 y el Código de 1884 en su artículo 2072; el legislador primero permite un sistema legal alternativo, ya sea el de separación de bienes o sociedad conyugal y un régimen supletorio que se llamó sociedad legal.

Este régimen de sociedad legal es supletorio en consecuencia de algún tipo de hipótesis que la misma ley establecía como el que no se practicara o se pactara algún régimen, en su redacción fuera confuso en cuanto a la voluntad de los contrayentes, etc. Esta sociedad consistía en una enumeración de los bienes propios de los consortes, así como de los que formaban el fondo de la sociedad, gestión, administrador y las bases para liquidar la sociedad. La sociedad legal del Código del 70, tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación.<sup>60</sup>

Opina Antonio de Ibarrola al respecto: "Nuestro Código de 1884 contenía un patrón, un tipo que se ocupaba de suplir las diferencias y deficiencias o que a veces se imponía cuando los esposos no hubieran declarado su voluntad".<sup>61</sup>

Es oportuno conocer los principales lineamientos del Código de 1884, el Título Décimo, de su Libro Tercero contemplaba trece capítulos y el artículo 1965' autoriza a que se celebrara el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes

La sociedad conyugal podrá ser voluntaria o legal (artículo 1967') o la sociedad voluntaria que se regía por sus respectivas capitulaciones matrimoniales, y cuando existiere duda, según el artículo 1996' se consideraba: "...celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal". Se admite la separación de bienes de manera absoluta o parcial y además se establece (artículo

---

<sup>60</sup> Martínez T. Sergio. Ob. Cit. Págs. 4 a 8

<sup>61</sup> De Ibarrola Antonio. Opus Cit. Pag. 282

1978') que: "...se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso ". Dentro del capítulo Tercero se establecía todos los pactos que debería contener una sociedad voluntaria (artículo 1986'). Los artículos 1977' y siguientes establecían cómo funcionaba una sociedad legal, dentro del capítulo quinto, la administración de la misma, dentro del sexto, supuestos en casos de liquidación, el capítulo séptimo regía la separación de bienes, el capítulo octavo, donaciones antenuptiales, el noveno, de las donaciones entre consortes, y los siguientes capítulos hasta el trece formularon la teoría de la dote, en donde el artículo 2119' la define como:

*"Cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre se da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio".* <sup>62</sup>

Según Antonio de Ibarrola es indispensable hacer notar lo siguiente y tenerlo en cuenta:

"a). Aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, podían existir uno o más bienes propios. Las ganancias podría estipular también que eran propias de alguno de los esposos

b). Seguían siendo propios de cada cónyuge los bienes de que eran dueños al tiempo de celebrarse el matrimonio, "... y los que poseía antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiriere por prescripción durante la sociedad." (artículo 1999')

c). La ley establecía qué bienes debían reputarse como formando parte del fondo social.

d). Se llamaron bienes gananciales (de ganancia) los que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges, y en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio....

---

<sup>62</sup> Ob Cit. Págs. 284 y 285



e) Conforme al artículo 2023': "El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad ". 63

En conclusión una simple comunidad de bienes era lo que integraba a la sociedad conyugal, y el artículo 2029' mencionaba al respecto: "Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales". Se daban también distintas disposiciones en virtud de las deudas de cada uno de los cónyuges para con terceros, así como de gastos para la conservación de bienes que pertenecían al fondo social

En el supuesto de un matrimonio putativo establecía el artículo 2048', que se considera subsistente la sociedad hasta que fuera pronunciada la sentencia ejecutoria siempre y cuando los cónyuges hayan procedido de buena fe. La división de los respectivos gananciales se hacía por mitad entre los consortes o sus herederos (artículo 2061'); en los supuestos de don de la fortuna, donación de cualquier especie, herencia, legado otorgados en favor de uno solo de ellos, eran reputados bienes propios a pesar de que rigiera la sociedad conyugal (artículo 2000'). Se daba de este Código la figura de "bienes parafernales"; que eran aquellos que pertenecían a la mujer casada que no los haya aportado en dote al contraer matrimonio, y los adquiridos por ésta durante la sociedad pero sin involucrarse con ésta ". 64

#### **F.5 LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.**

A partir de esta ley el matrimonio puede disolverse por mutuo consentimiento. Recordemos que anteriormente el matrimonio legítimamente contraído solo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes y solo en casos especiales procedía el divorcio, y éste solo significaba

---

<sup>63</sup> Opus Cit. Pag. 285

<sup>64</sup> Ob Cit. Pag. 286

la separación de lecho y habitación y no la disolución del vínculo y con esta ley se rompe con este vínculo y lo más importante es que se deja a los divorciados en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Dentro de la exposición de motivos de esta ley, se menciona que "...son necesarias para los efectos del divorcio, conduzcan al fin de romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes ...disuelto el matrimonio por el divorcio, éste surtirá el mismo efecto que hasta hoy ha producido la disolución del matrimonio por muerte, o la disolución de la sociedad legal por ésta misma causa o por cualquier otra ..." <sup>65</sup> Y aunque se desprenda del divorcio, es necesario para el tema narrar los siguientes artículos del mencionado ordenamiento:

*ARTICULO 232 .- "Los conyuges que pidan de conformidad su divorcio deberán acompañar en todo caso a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes ya sea que vivan bajo el regimen de sociedad conyugal o de separación de bienes".*

*ARTICULO 250 .- "Ejecutado el divorcio, vuelven a cada consorte sus bienes propios y la mujer recobra su plena capacidad jurídica;..."*

*ARTICULO 197.- "La presentación de la demanda de divorcio, o la de separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender o modificar la sociedad conyugal según convengan los consortes".*

Lo anterior como una breve semblanza ya que esto es base de lo que actualmente nos rige y que retomaremos en su momento. Pero lo que aquí es muy claro es que se da una división en

---

<sup>65</sup> Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Preconstitucional del Estado de Oaxaca, Tomo I, Salina Cruz.

caso de divorcio si es sociedad legal se restituyen a cada uno los bienes que aportó al matrimonio; y si es separación de bienes recobra la administración plena de éstos y en caso de disolución se conviene según los propios intereses de los cónyuges.

La ley del Divorcio vincular decretada por Venustiano Carranza en 1914, representa la legislación que actualmente nos rige en materia de divorcio vincular; con ello la autoridad civil del Estado retomaba la organización del matrimonio y del divorcio permitiendo en éste último supuesto la disolución en vida de los consortes

#### **F.6 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

Es Venustiano Carranza (Ley sobre Relaciones Familiares del 12 de Abril de 1917), quien revoluciona la política legislativa y establece como régimen legal taxativo la separación de bienes, y que como veremos posteriormente tiene gran influencia para el posterior Código Civil de 1928.

Los principios establecidos en esta ley fueron:

a. "El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquel" (artículo 45 de la Ley de Relaciones Familiares )

b. "La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten en contra de ella " (artículo 46 de la Ley de Relaciones Familiares)

c. "La mujer puede igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes " (artículo 47 de la Ley de Relaciones Familiares )

d . El artículo 4to. transitorio de la Ley sobre Relaciones Familiares dispuso. "La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de ésta ley".

Y dentro de esta ley sobre Relaciones Familiares, en caso de que desapareciera la comunidad de bienes y un cónyuge contrajo obligaciones en nombre propio obligado y si embarga o remata bienes del otro conyuge, importa violación al artículo 14 Constitucional según jurisprudencia relativa al respecto. <sup>66</sup>

#### **F.7 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932.**

El primero de Octubre de 1932, entra en vigor el Código Civil vigente suscrito por el Presidente Elias Calles, en 1928, y que abrogó a la Ley de Relaciones Familiares del 12 de Abril de 1917, excepto en algunas Entidades Federativas. El legislador del Código Civil de 1928, vigente actualmente, no establece claramente qué pasa cuando no se pactan o se presentan capitulaciones o no se elige el régimen patrimonial, y la jurisprudencia trata de resolver lo mejor posible, pero en ocasiones resuelve que es régimen legal supletorio el de separación de bienes, pero en ocasiones opta por que sea el de sociedad conyugal.

El artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece

*ARTICULO 178.- "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el regimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes."*

Este precepto merece una crítica sana, en el sentido de que no es verdad que el referido Código Civil se permita que el matrimonio se pueda celebrar bajo el sistema de sociedad conyugal o

---

<sup>66</sup> Opus Cit. Page 286 v 287

bajo el de separación de bienes; pues el propio Código Civil en cita establece la posibilidad de un sistema mixto de capitulación matrimonial al permitir que solo ciertos bienes de los pretendientes o consortes puedan estar regidos por el sistema de sociedad conyugal y otros por el de separación de bienes; al permitirse la sociedad conyugal parcial (artículo 189 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal vigente); o la separación de bienes parcial (artículo 208 del mismo ordenamiento).

En conclusión el legislador debería modificar o adicionar al artículo 178 del Código Civil citado, para que el mismo complete los tres sistemas señalados. Por otro lado los consortes están obligados a manifestar en el momento en que contraen matrimonio, y presentar "...el convenio que ... deberán con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes ..." (artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal vigente).

De lo anterior, resulta que el Código Civil vigente para el Distrito Federal impone como una formalidad el que los pretendientes antes de la celebración del matrimonio hagan llegar al oficial o al juez del Registro Civil, junto con su solicitud del matrimonio el convenio o acuerdo de los pretendientes en relación al régimen patrimonial bajo el cual se registrará su matrimonio; aprovechamos para señalar que es desafortunada la redacción del artículo 180 del Código Civil citado, que viene a confundir lo anterior por su pésima redacción cuando señala que:

*ARTICULO 180.- "Las capitulaciones pueden otorgarse antes o despues de la celebración del matrimonio o durante él. ";* lo que el legislador pretende señalar es que durante el matrimonio los cónyuges pueden modificar o cambiar sus primitivas capitulaciones matrimoniales, pero la exigencia de que las mismas deben celebrarse antes del matrimonio esta en forma muy clara en el artículo 98 fracción V del Código Civil en cita, al grado de que la misma fracción señala que:

**ARTICULO 98.-** "...no puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio ... y el juez del Registro Civil debe tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado ...". Este convenio celebrado por los consortes, recibe el nombre de "Capitulaciones matrimoniales", estas son definidas por el artículo 179 del Código multicitado el cual manda:

*ARTICULO 179.- "Son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y otro caso".*

Este precepto también merece una crítica sana en el sentido de que el legislador debería emplear en vez de la palabra "...pactos..." (propia del derecho canónico y figura no regulada por el Código Civil en comentario como ya se mencionó), la palabra "convenio" (en los términos del artículo 1792 del Código Civil citado). También es inexacto que tal convenio lo deban celebrar en principio "...los esposos...", pues son los "pretendientes o esposales" quienes deben suscribir el referido documento y estos no tienen el estado familiar de esposos.

Al respecto es necesario tomar ciertas condiciones legales como el supuesto de que un menor otorgue capitulaciones necesita "... que a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio" (artículo 181 del citado ordenamiento). Al mismo tiempo es necesario aclarar que con el desarrollo del tema iremos retomando estos artículos y analizaremos a fondo el sistema que nos establece nuestra legislación vigente en el Distrito Federal.

#### **G. CONCLUSIONES.**

- 1.- El matrimonio produce efectos jurídicos sobre los bienes de los consortes

2.- La situación jurídica que deriva del matrimonio sobre los bienes de los consortes se llama Régimen Patrimonial del Matrimonio.

3.- Al régimen patrimonial lo podemos definir como: "El marco jurídico que rige las relaciones patrimoniales que surgen a partir del matrimonio y que nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y terceros".

4.- En México el régimen patrimonial ha tenido un desarrollo que concibe a los siguientes sistemas patrimoniales: 1. Sistema de sociedad conyugal. este a su vez se ha subdividido en:

a. sociedad voluntaria

b. sociedad legal .

c. sociedad de gananciales.

1. separación de bienes y

3. sistema mixto de capitulación matrimonial indirectamente admitido por nuestra legislación vigente

**"Dejará el hombre a su padre y a su madre; y se adherirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne".**

**Génesis 2-3.**



### **CAPITULO III**

#### **"ESTRUCTURA DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS EFECTOS"**

**A. GENERALIDADES.**

**B. CONCEPTOS DEL MATRIMONIO.**

**C. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.**

**D. NATURALEZA DEL MATRIMONIO.**

**E. EFECTOS DEL MATRIMONIO.**

**F. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.**

**G. NULIDAD DEL MATRIMONIO.**

**H. CONCLUSIONES .**

### **CAPITULO III**

#### **"ESTRUCTURA DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS EFECTOS"**

##### **A. GENERALIDADES.**

Es conveniente dentro del presente llevar a cabo un análisis de lo que fue, como ya vimos, la historia del matrimonio como hecho social común de todos los hombres, de todos los pueblos, y de todo el mundo, ya sea mediante la selección natural y la evolución de las especies humanas, que consideran como vértice fundamental, entre otras cosas, la unión de los dos sexos

Un análisis de estos conceptos es necesario para estar en la posibilidad de entrelazar con posterioridad tales elementos y establecer conclusiones concretas, así nos interesa establecer los conceptos del matrimonio, sus elementos esenciales y de validez, su naturaleza jurídica, los efectos que el mismo produce, ahondando en los de tipo patrimoniales, para culminar el presente capítulo con una de las formas legales de distribución del vínculo matrimonial como lo es la nulidad del matrimonio.

##### **B. CONCEPTOS DEL MATRIMONIO.**

Como ya es sabido del matrimonio se desprenden innumerables consideraciones basadas en distintos puntos de partida, es decir se puede apreciar desde dimensiones filosóficas, religiosas, sociales, biológicas, educativas y en especial las que a nuestro tema requiere, las jurídicas

Del matrimonio dicen algunos autores y entre ellos, Ignacio Galindo Garfias que: "El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los conyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio" <sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Galindo Garfias Ignacio Ob Cit. Pág. 471

Al respecto opina Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenostro Báez que: "...en términos generales, este puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer".<sup>68</sup>

Para la maestra Sara Montero Duhalt, el matrimonio es: "La forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley".<sup>69</sup>

Aunque el matrimonio también lo reconoce la citada autora, no es el único, que establece la forma legal de constituir a la familia, pues es claro que un estado familiar puede nacer por relaciones derivadas del matrimonio o bien por relaciones extramatrimoniales, como las que se dan verbigracia en la adopción, en la tutela, en el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio entre otros

Considera Antonio de Ibarrola que "El matrimonio es un contrato solemne por ende la voluntad de las partes no es suficiente: se hace necesario seguir procedimientos y formalidades especiales estructurados por la ley. Consiste la forma en la presencia personal de las dos partes y en la celebración del matrimonio por un Juez del Estado Civil, antes Oficial y representante de la ley y del Estado, que interviene para otorgar al matrimonio su carácter público".<sup>70</sup>

Consideramos con todo respeto que el maestro De Ibarrola, confunde el elemento de solemnidad, que es elemento esencial con el elemento formalidad el cual es elemento de validez del

---

<sup>68</sup> Baqueiro Rojas y Otro Opus Cit. Pag. 39

<sup>69</sup> Montero Duhalt Sara. "Derecho de familia" Editorial Porrúa S.A. 1985. Pag. 97

<sup>70</sup> De Ibarrola Antonio. Ob Cit. Pag. 173

acto jurídico: es claro a la luz del artículo 1794 del Código Civil; que en México, no existen los contratos solemnes, cuando el referido precepto manda que:

*ARTICULO 1794.- "Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato".*

Como se ve la solemnidad no aparece en los contratos mexicanos; ahondaremos al respecto cuando hablemos de la naturaleza jurídica del matrimonio.

El maestro Rafael Rojina Villegas considera: "...el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre un hombre y una mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie".<sup>71</sup>

Jorge Magallón Ibarra comenta lo siguiente: "El derecho civil, por su parte, como derecho secular mediante la justificación, del Estado ético consagra el matrimonio también como un contrato, pero como un contrato civil, ...".<sup>72</sup>

A manera de ilustración y antes de citar lo que nuestra legislación vigente establece al respecto, nos permitimos transcribir lo que la legislación familiar del Estado de Hidalgo opina del matrimonio en su artículo 11, que establece lo siguiente:

*ARTICULO 11.- "El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable".*

---

<sup>71</sup> Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pag. 278

<sup>72</sup> Magallón Ibarra Jorge. Ob Cit. Pag. 104

Esta misma legislación también en sus siguientes tres artículos considera, primero al matrimonio como acto solemne porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y debe constar su firma y/o huella en el acta respectiva; es un contrato de sociedad civil (contractual) porque existe acuerdo en relación a los bienes de los futuros esposos; es institucional, porque es una institución social, porque se deriva de la permanencia conyugal para crear la familia.

Por otro lado el Estado reconoce al matrimonio "... como uno de los medios morales reconocidos por el derecho para fundar la familia." (artículos 12, 13 y 14 del citado ordenamiento); y como consecuencia de lo anterior el Estado protege la institución por ser fundamento de la familia y conservación de la especie.<sup>73</sup>

Por lo que respecta a nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal podemos decir que absurdamente el mismo no establece ningún concepto de matrimonio, por lo cual consideramos pertinente establecer un concepto propio de la sustentante:

**"Es la manifestación de la voluntad de un hombre y una mujer por la cual éstos se unen en un acto solemne confines de ayuda mutua y, en su caso la perpetuación de la especie, dentro de un marco de igualdad jurídica; acto en el que surgirían determinados derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a hijos; bienes y principalmente entre ellos mismos; creando un estado matrimonial especial regido y orientado por nuestro Código Civil vigente".**

Para llegar a una mejor comprensión actual de la institución familiar llamada matrimonio es menester analizar los elementos esenciales y de validez del mismo, que a continuación detallamos.

---

<sup>73</sup> Artículos 12, 13 y 14 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo vigente

### C. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Dentro de los requisitos indispensables que deben ser cubiertos para la celebración del matrimonio encontramos dos grupos: los requisitos de fondo también llamados esenciales y los requisitos de forma también llamados de validez.

#### ELEMENTOS ESENCIALES.

Son todas aquellas características que son propias e indispensables para la constitución del acto jurídico y sin las cuales, éste no puede nacer a la vida jurídica; bien sea que tales elementos sean relativos a las personas celebrantes del acto o al objeto o solemnidad que requiera el acto jurídico para su existencia.

Los requisitos de fondo para Edgard Baquero Rojas y Rosalía Buenrostro Baez son: "Aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido" <sup>74</sup>

La maestra Sara Montero Duhalt, los llama de existencia y dice "Los elementos de existencia del acto jurídico son la voluntad, el objeto y las solemnidades" <sup>75</sup>

Rafael Rojina Villegas los considera como: "...aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir pues faltaria al mismo un elemento de definición" <sup>76</sup> Además este autor opina que estos elementos están formados por la manifestación de la voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil, y por el objeto de esta institución es decir, la creación de derechos y obligaciones

---

<sup>74</sup> Baquero Rojas Edgard y Otro. Opus Cit. Pag. 55

<sup>75</sup> Montero Duhalt Sara. Ob Cit. Pags. 121 y 122

<sup>76</sup> Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pag. 290

mutuas, que viene a generar la ayuda mutua, como también es objeto de este acto jurídico la perpetuación de la especie.<sup>77</sup>

Para Edgard Baqueiro Rojas Y Rosalia Buenrostro Báez, estos requisitos son: " 1. La existencia de diferente sexo. 2. Una pubertad legal. 3. Consentimiento de los contrayentes. 4. Autorización (ya sea de tutores, padres o de autoridad judicial). 5. Ausencia de impedimentos. <sup>78</sup>

Es interesante al respecto elaborar una crítica de lo anteriormente expuesto; ya que para este autor en primer lugar al establecer la diferencia de sexo, es lógico y acertado; y en el segundo punto, en donde para ella pubertad es: "...la aptitud para la relación sexual y la procreación, y por pubertad legal, la edad mínima que fija el Código ..."<sup>79</sup>; esto a fin de cuentas es un elemento de validez ya que es un elemento dispensable ante dos excepciones prácticas, que es el nacimiento o la simple concepción de un hijo, y para mi gusto esto viene a derribar la tesis de éste autor; ya que si no se cumple con lo que él llama pubertad legal, no pueden casarse. Pero que pasa cuando un hombre menor de 16 años, esta o estuvo en aptitud para una relación sexual al grado de que ya va a ser padre, hipótesis que no prevé el citado autor.

En lo referente al punto tres completamente de acuerdo con dicho autor al considerar al consentimiento o a la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes como un elemento esencial para la realización de este acto jurídico; y en caso de menores de edad, la respectiva autorización de quienes estén facultados para ello, o quienes conforme a derecho les corresponde

---

<sup>77</sup> Idem

<sup>78</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Otro. Idem.

<sup>79</sup> Opus Cit. Pag. 57.

otorgarla; pero en este último supuesto si se produce el matrimonio sin la referida autorización no estaremos ante una inexistencia del acto jurídico, sino, en su caso ante la nulidad de éste.

Y en lo referente a los puntos cuatro y cinco es necesario aclarar, para nuestro criterio, que no pueden ser elementos esenciales porque se convalidan, es decir, cuando no exista autorización de los padres o tutores, se puede no cubrir con este requisito si se otorga una autorización de una autoridad competente, y a falta de esta autorización el Código Civil Vigente del Distrito Federal sanciona con una nulidad al matrimonio; al igual que menciona el artículo 156 del referido ordenamiento en el último párrafo que: *"... De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual"*. Y en lo referente a la ausencia de impedimentos son a nuestro criterio elementos de validez porque unos son convalidables y otros no según el caso y que detallaremos más adelante

Para Sara Montero Duhalt, los elementos esenciales los forman

1. La voluntad expresa de ambos
2. El objeto
3. Solemnidades

Para este autor el matrimonio es "... un acto jurídico bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges " <sup>80</sup> Además aclara que esta voluntad se manifiesta en dos momentos: primero al momento de presentar la solicitud del matrimonio ante el Juez del Registro Civil, de donde se va a llevar a cabo el matrimonio, y el segundo momento cuando dicen y aceptan frente al Juez su voluntad para casarse con la otra persona. Es por eso que la voluntad se tiene que dar en forma expresa y verbal por comparecencia personal de los consortes o ya sea por apoderado

---

<sup>80</sup> Montero Duhalt Sara, Ob Cit. Pág. 122.



especial. El objeto para este autor: "...consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo..."<sup>81</sup> Establece también como objetivos, el fundar una familia, estableciendo una comunidad de vida entre un hombre y una mujer permanentemente y con un elemento necesario que es el de ayuda mutua.

Además opina: "El matrimonio es por definición un contrato solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos"<sup>82</sup> Considera este autor que la solemnidad se forma en dos momentos y se perfecciona a la vez; y es la ceremonia realizada por el Juez del Registro Civil y la posterior acta que se levanta respectiva al acto.

Rafael Rojina Villegas opina sobre los elementos esenciales que "...están constituidos respectivamente por la manifestación de la voluntad de los consortes y del oficial del registro civil, y sobre el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer tales como hacer vida en comun, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad reciproca, etc..."<sup>83</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias los elementos esenciales del matrimonio son

1. Voluntad de los contrayentes
2. El objeto
3. Las solemnidades requeridas por la ley. La voluntad en este caso se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes, en el sentido de unirse en matrimonio y "... la

---

<sup>81</sup> Idem.

<sup>82</sup> Ob Cit. Pag. 124

<sup>83</sup> Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pag. 288

posterior declaración del Juez del Registro Civil en el sentido de que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley".<sup>84</sup> El objeto del acto según este autor: "... consiste en la vida en común entre un sólo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear su propia voluntad".<sup>85</sup>

Considera además que el objeto directo consiste, en la creación de derechos y obligaciones entre consortes y con relación a los hijos.<sup>86</sup> Para este autor al ser el matrimonio un acto solemne debe: "... revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de lo cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente".<sup>87</sup>

Los elementos esenciales son también llamados de existencia, y consisten en la voluntad y el objeto, pero en el matrimonio como ya vimos se requiere de un tercer elemento que es la solemnidad.

El matrimonio es un acto jurídico que requiere del consentimiento expreso, de ambos contrayentes, esta doble voluntad se expresa en dos momentos, el primero en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil, y el segundo cuando pregunta el Juez, si es su voluntad unirse en matrimonio, si alguno de los contrayentes respondiera que ya no quiere casarse, o simplemente no respondiera se dará por terminada la ceremonia, es decir, sería inexistente ya que en este segundo momento es cuando se perfecciona el consentimiento.

---

<sup>84</sup> Galindo Garfias Ignacio Op Cit. Pag. 488

<sup>85</sup> Opus Cit. Pag. 488

<sup>86</sup> Idem

<sup>87</sup> Idem

Se dan tres manifestaciones prácticas de la voluntad en el matrimonio: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil.

En cuanto al consentimiento del hombre y la mujer se deben manifestar en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, por su parte el Oficial del Registro Civil, debe exteriorizar la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio; el artículo 102 del Código Civil vigente en el Distrito Federal dispone en su segundo párrafo que: el Juez del Registro Civil preguntará a los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarará marido y mujer en nombre de la ley y de la sociedad. El artículo 1794 de dicho ordenamiento en relación con el artículo 2224, establecen que el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio por tal la ausencia de éste producirá su inexistencia. En caso de que hubiere omisión por parte del Juez del Registro Civil de la declaratoria que debe hacer será causa de inexistencia si en el acta del matrimonio resulta probada plenamente la falta de ese elemento esencial. Deberá decirse que no hubo matrimonio.

#### OBJETO POSIBLE COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL MATRIMONIO.

En todos los actos es imprescindible y se requiere un objeto que sea físico y jurídicamente posible. En este caso de que no se diera cualquiera de estas formas (física y jurídica) originaría la inexistencia del acto; si lo contemplamos como lo ordenan los artículos 1824 y 1825 del Código Civil en cita, preceptos relativos a la materia civil y no familiar; el matrimonio no satisface tales requisitos en razón a que su naturaleza es diversa a la de las instituciones del Derecho Civil privadas.

El matrimonio tiene objetos con características diversas propias del derecho familiar así el acto jurídico del matrimonio tiene objetos propios y éste desde el punto de vista del objeto directo consiste en la creación de los derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre hombre y

mujer: en cuanto a los fines imponen a los mismos, la obligación de vida en común, ayuda mutua, débito carnal y otras que estudiaremos a fondo más adelante; cuando existan hijos el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, así como todo un conjunto de derechos y obligaciones que originen la patria potestad y la filiación en general, analizados posteriormente.

Así el objeto indirecto es la conducta que deben realizar cada uno de los consortes durante su matrimonio. El artículo 147 del Código Civil citado nos lo muestra al decir que:

*ARTICULO 147.- "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".*

La solemnidad en el matrimonio. Esta como ya se dijo se produce en dos momentos a saber:

- 1 - Al estarse celebrando el matrimonio ante el Juez del Registro Civil; y
- 2 - En el acto posterior de la celebración del matrimonio con el levantamiento del acta respectiva. El primer momento esta regulado por el artículo 102 párrafo II del Código Civil para el Distrito Federal que ordena:

*ARTICULO 102 .-"... Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".* El segundo momento está regido por las fracciones I, IV, VI y párrafo final del artículo 103 del Código Civil en cita, que ordenan:

*ARTICULO 103.- "Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: 1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los*

*contrayentes: ... IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo: ... VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad. ... En el acta se imprimirán las huellas de los contrayentes\*.*

En conclusión si alguno de los elementos esenciales anteriormente estudiados faltasen en el matrimonio la sanción que establece la ley, es la inexistencia de este acto como lo expresa el artículo 2224 del Código Civil en cita, y *"... su inexistencia puede invocarse por todo interesado."*

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ.

El acto jurídico para ser plenamente perfecto requiere además de los ya estudiados elementos de existencia, de elementos de validez, resultantes del artículo 1795, interpretado a contrario sensu, y estos son:

- A. Capacidad legal de las partes.
- B. Ausencia de vicios del consentimiento.
- C. Licitud en el objeto, motivo o fin.
- D. Formalidades

En desglose de estos elementos tenemos:

A. Capacidad de los contrayentes. El artículo 148 del Código Civil en cita, establece que la capacidad para contraer matrimonio es para la mujer a los 14 años cumplidos y para el varón los 16 años cumplidos. En este sentido nuestro legislador vive en el pasado en el que, como en los tiempos primitivos el interés primordial de las sociedades era aumentar su población: ya que absurdamente en nuestra legislación vigente se establece que los niños pueden contraer matrimonio

produciendo esto todo un conjunto de problemas sociales como los divorcios, los hijos abandonados, la delincuencia juvenil, etc ... Lo anterior en razón a que al legislador pareciera que le interesa más la capacidad sexual de la pareja, para la reproducción que su capacidad psíquica para que la misma pueda llegar a entender la gran responsabilidad que implica adquirir el estado familiar de "casados o cónyuges " al que aspiran los pretendientes. **Proponemos** que tal precepto sea substancialmente reformado en el sentido de que el matrimonio sólo se permita por regla general hasta que la pareja llegue a la mayor edad cuando menos para lograr así matrimonios más sólidos y abatir el altísimo índice de divorcios en México, producto de la mala estructura del matrimonio, como "bien" lo señaló en el Primer Congreso de Derecho Familiar, en el Estado de México, en Noviembre de 1991, el Doctor Julián Guirón Fuentesvilla. Incluso el artículo 148 citado permite la dispensa de edad de cualquiera de los pretendientes otorgada por las autoridades a que el mismo precepto se refiere, por causas graves y justificadas.

Así la capacidad entendida como la facultad que tiene una persona de ser titular de derechos y/u obligaciones, y de poder ejercitarlos, en su caso, por sí mismo o a través de un representante legítimo o voluntario que requiere el legislador es incluso una simple capacidad de goce entendida esta como la aptitud o facultad de una persona para ser titular de derechos, sin embargo el menor de edad al contraer matrimonio se emancipa, es decir, se libera del ejercicio de la patria potestad, de los ascendientes que la tenían, aunque esta emancipación no es total, Sería muy sano que el legislador exigiera en principio una capacidad de ejercicio de ambos pretendientes para que estos puedan contraer matrimonio por las causas anteriormente expuestas.

Para Sara Montero Duhalt los elementos de validez: son elementos "... para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad ".<sup>88</sup>

Para Rafael Rojina Villegas: "... son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley ".<sup>89</sup>

Para Ignacio Galindo Garfias: "El matrimonio esta constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además es preciso que se llenen los requisitos de validez que la misma ley establece ".<sup>90</sup> y que detallaremos posteriormente

B. Ausencia de vicios del consentimiento. La ausencia de vicios de la voluntad, lo forman el error, dolo, mala fe, intimidación (violencia) y lesión; pero es preciso aclarar que dentro del matrimonio sólo se pueden dar dos de estos anteriores y son: 1. Error de identidad y 2. la intimidación. B.1 Error de identidad. Así el artículo 235 del Código Civil en comentario señala que:

*ARTICULO 235.- "Son causas de nulidad de un matrimonio: 1. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra, ...".*

Esta fracción merece una crítica sana pues el legislador no debió referirse al "...cónyuge...", sino al "...pretendiente ...".

---

<sup>88</sup> Montero Duhalt Sara. Ob Cit. Pag. 121

<sup>89</sup> Rojina Villegas Rafael Opus Cit. Pag. 290

<sup>90</sup> Galindo Garfias Ignacio. Ob Cit. Pag. 488

Este vicio es difícil que se de en la práctica, sólo es posible, en opinión de la maestra Sara Montero Duhalt, cuando el matrimonio se celebra mediante apoderado legal, en los términos del artículo 44 del Código Civil o cuando se trate de gemelos idénticos y se de el supuesto señalado.

B.2 Intimidación o violencia En el matrimonio podemos encontrar la llamada violencia genérica que esta regulada en el artículo 1819 del Código Civil citado el cual manda.

*ARTICULO 1819.- "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado "*

O bien podemos encontrar la violencia especial que constituye un impedimento para contraer matrimonio, a esta violencia especial se le llama raptó; así el artículo 156 fracción VII del Código Civil ordena que:

*ARTICULO 156.- "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio ...II La fuerza o miedo graves En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras, ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. "*

Además hasta hace poco (Febrero de 1991) el raptó en el Distrito Federal constituía desde el punto de vista penal, un delito; pero ahora el raptó ha desaparecido como figura delictiva en la legislación penal del Distrito Federal. Y como complemento de lo anterior el artículo 245 del Código Civil ordena:

*ARTICULO 245.- " El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. II Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al conyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria*



*potestad o tutela al celebrarse el matrimonio. III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el conyuge agraviado dentro de sesenta dias desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación "*

C. Licitud en el objeto motivo o fin del matrimonio

El matrimonio debe realizarse no mediando ninguna de las prohibiciones que la ley establece como impedimentos y que están regulados en los artículos 156, 157, 158, 159 y 289 del Código Civil en vigor y que en seguida nos permitimos transcribir:

*ARTICULO 156.- "Son impedimentos para celebrar el contrato del matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos; III. El parentesco de consanguinidad legitima o natural, sin limitación de grado en la linea recta, ascendiente o descendente. En la linea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tios y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. IV. El parentesco de afinidad en linea recta, sin limitacion alguna. V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado. VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre. VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. VIII. La embriaguez habitual, la morfinomania, la eteromania y el uso indebido y persistente de las demas drogas enervantes. La impotencia incurable para la cupula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, ademas, contagiosas o hereditarias. IX. El idiotismo y la imbecilidad. X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con la*

*que se pretenda contraer. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual "*

*ARTICULO 157.- " El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción "*

*ARTICULO 158.- "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación "*

*ARTICULO 159.- "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concedera por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor"*

*ARTICULO 289.-" En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán, su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio"*

En concreto la licitud del matrimonio, se refiere a que no se efectúe entre determinadas personas, ya por el parentesco existente entre los pretendientes, o por el vínculo o conducta de ellos mismos. Como quedo expreso el artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal enumera los impedimentos para celebrar el matrimonio; y se conocen doctrinalmente como impidientes, y como impedimentos dirimientes: los primeros prohíben totalmente la celebración del matrimonio y los

segundos que también se les conoce con el nombre de dispensables, permiten la celebración del matrimonio una vez que se ha obtenido la dispensa o autorización que corresponda

Y como menciona Sara Montero Duhalt, cuando el matrimonio se contrae bajo alguna de las prohibiciones legales, es ilícito y dependiendo de cual fue la que se violó, las consecuencias jurídicas serán diversas,<sup>91</sup> ya produciendo la nulidad relativa, ya produciendo la nulidad absoluta o absurdamente declara el Juez Familiar corresponde que el matrimonio es ilícito pero no nulo en los supuestos señalados por el artículo 264 del ordenamiento en cita.

Al respecto me permito elaborar las siguientes críticas sanas al legislador ya que como observamos en el último párrafo del artículo citado los únicos impedimentos dispensables son "...la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual...". consideramos que nuestro legislador sigue permitiendo cierta promiscuidad para la celebración del matrimonio porque en la citada fracción es posible que los tíos contraigan matrimonio con sus sobrinos o sobrinas previa la dispensa de ley; así mismo observamos que no es impedimento para el matrimonio el ser primos los contrayentes, estimamos que debiera reformarse la ley para que el referido acto jurídico no se permita entre estos parientes. Relacionado con el artículo 157 ya transcrito; nuestra sana crítica es en el sentido de que una vez que termina este lazo jurídico entre el o la adoptante pueda contraer nupcias con su ex adoptado o adoptada. Puede presumirse en este supuesto válidamente una violencia moral sobre la persona del exadoptado o adoptada para que esta acceda al matrimonio, en virtud de que nuestra legislación ordena que para que un menor pueda ser adoptado se requiere que el adoptante le lleve 17 años más al adoptado (artículo 390 del Código Civil vigente en el Distrito Federal)

---

<sup>91</sup> Montero Duhalt Sara. Opus Cit. Pag. 129

Por otro lado sentimos al respecto que el espíritu o la intención del legislador al regular la adopción consiste en establecer entre el adoptante y su adoptado relaciones que son propias de los padres con sus hijos. Sentimos que es inhumano, en conclusión que el legislador en forma indirecta permita este matrimonio, debería ser modificado el precepto en cita para que el mismo estableciera: "... que en ningún supuesto el exadoptante pueda contraer matrimonio con su exadoptado o adoptada".

En relación a lo que establece el artículo 158 ya transcrito, nuestra opinión se adhiere a lo establecido en este artículo por el legislador en virtud de que para los efectos de la filiación el hijo que pudiera nacer dentro de los plazos establecidos en el artículo 324 que presume la paternidad de los hijos, nacidos de matrimonio estableciendo el artículo citado que:

*ARTICULO 324.- "Se presumen hijos de los cónyuges. "... II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".*

Ciertamente el tratamiento que se le da a la mujer es diferente al otorgado al varón que por un lado el artículo 289, que después comentamos y ya transcrito, establece que el cónyuge culpable en el procedimiento de divorcio necesario no puede volver a contraer matrimonio sino después de dos años y respecto del cónyuge inocente no se establece ningún plazo que deba esperar para contraer nuevas nupcias; pero cuando se trata de la mujer esta está impedida aunque sea cónyuge inocente al referido nuevo matrimonio por el artículo que comentamos, al menos que la mujer, dice el referido artículo "...a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo...". Relacionado con el artículo 159 del ordenamiento en cita y ya transcrito, tenemos lo que establece el artículo 160 del mismo ordenamiento que agrega

*ARTICULO 160.- "Si el matrimonio se celebrare en contra vención a lo que establece el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa".*

Nuestro comentario con relación a estos artículos es similar al que hemos hecho en relación al matrimonio entre exadoptante y exadoptado: absurdo es que nuestro en nuestros días permita tal barbandad, pues el tutor o tutriz esta para proteger, salvaguardar a la persona del incapaz como lo debe hacer un padre con sus hijos. Sentimos que es contradictorio en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, el establecer en los artículos transitorios impedimentos para el acto del matrimonio y por otro lado dejar al margen todos estos impedimentos por la disposición expresa del artículo 264 del Código Civil en cita que perpetua:

*ARTICULO 264.- "Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio. I Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, II Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289"*

Cuando el legislador dice: "Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio" esta señalando una "aberración jurídica", en razón a que si el matrimonio es ilícito luego entonces es nulo, porque como ya hemos visto la licitud es un elemento de validez del acto jurídico, con este precepto el legislador nos quiere decir sencillamente que lo más que podía hacer la autoridad judicial correspondiente cuando se trate de estos supuestos es declarar que el matrimonio es ilícito pero no nulo, y con ello el matrimonio se convalida.

Consideramos que es obsoleto el Código Civil en esta materia por los razonamientos antes expuestos. Nuestra opinión se adhiere también al legislador, estimamos que es muy sano que la ley establezca una vez disuelto un matrimonio, a los divorciados un lapso de tiempo dentro del cual

estos no puedan contraer un nuevo matrimonio, pues ello permitiría que el divorciado no sufra una nueva desavenencia conyugal y reflexione en este plazo si realmente desea una nueva unión matrimonial porque el divorcio deja desgraciadamente frustraciones psicológicas en los divorciados debiendo obligar a estos a la meditación y madurez en una nueva relación.

D. Formalidades en el matrimonio. Dentro del matrimonio observamos como dice la maestra Sara Montero Duhalt tres momentos de formalidades, para el perfeccionamiento del matrimonio. Estos tres momentos son

1 - Formalidades previas a la celebración del matrimonio, reguladas por los artículos 97, 98 fracción V, 99 y 100 del Código Civil en cita

2 - Formalidades en el acto de la celebración del matrimonio regulada por el artículo 102 del Código Civil vigente.

3 - Formalidades posteriores a la celebración del matrimonio con el levantamiento del acta correspondiente reguladas por todas las fracciones del artículo 103 excepto las fracciones I, VI y párrafo final del referido precepto.

#### 1.- FORMALIDADES PREVIAS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

En primer término el artículo 97 del Código Civil establece que:

*ARTICULO 97.- "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese. I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere*

escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar." Por su parte el artículo 98 agrega que:

*ARTICULO 98.- "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151. III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En este convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 fuere*

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

*necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura. VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo".* El artículo 99 del ordenamiento citado establece que:

*ARTICULO 99.- "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez del registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren".*

Y por último el artículo 100 agrega que:

*ARTICULO 100.-" El juez del registro civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo juez del registro civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado".*

En relación con el artículo 98 fracción V, que es materia de la presente tesis nos queda claro que el referido convenio es parte de la formalidad del matrimonio y debe realizarse precisamente en este acto previo a la celebración del mismo, aunque naturalmente sus efectos principiaran a partir de la celebración del matrimonio. Profundizamos sobre este punto en nuestros capítulos siguientes por ser la esencia de esta investigación y el lugar que hemos considerado apropiado para los comentarios correspondientes.



## 2.- FORMALIDADES EN EL ACTO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 102 esta formalidad consiste en que:

*ARTICULO 102 .-" En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el juez del registro civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad . "*

Hacemos una crítica sana al legislador pues la parte final de este precepto se contradice con la fracción III del artículo 98 del Código Civil ya que mientras el artículo 102 exige que se presenten dos testigos por cada uno de los contrayentes que acrediten su identidad, en la referida fracción tercera del artículo 98 como ya observamos se señala que basta la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse; y solo si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

## 3.- FORMALIDADES POSTERIORES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Este tercer momento se da con el levantamiento del acta de matrimonio, el artículo 103 del Código Civil, establece los datos que deben contener el acta de matrimonio, constituyendo formalidades del mismo los siguientes:

*ARTICULO 103 .-"Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: ...II.- Si son mayores o menores de edad; III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres, IV.- El consentimiento de estos, de los abuelos o de los tutores, o de las autoridades que deban suplirlo; V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispensó; ...VII.- La manifestación de los conyuges de que contraen matrimonio bajo el regimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil,*

*ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en qué línea: IX.- Que se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo anterior.... En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. "*

#### **D. NATURALEZA DEL MATRIMONIO.**

Como ya mencionamos anteriormente es necesario retomar diversos conceptos vinculados al matrimonio, comenzando con la voluntad de los contrayentes y su devenir en momentos históricos que se determinan en el tiempo para conformar una explicación sobre su naturaleza jurídica. A la figura del matrimonio se le atribuyen variadas naturalezas jurídicas como son las siguientes:

Y al respecto opina Sara Montero Duhalt, que entre otras denominaciones se le ha considerado como: "... contrato con características especiales: como estado civil, como institución, como sacramento. Ninguna de estas figuras determinan en forma exclusiva el carácter del matrimonio... más bien se complementan " 92

Entonces tenemos que al matrimonio se le ha considerado como

- a. El matrimonio como acto jurídico
- b. El matrimonio como acto jurídico mixto
- c. El matrimonio como contrato
- d. El matrimonio como estado jurídico
- e. El matrimonio como institución jurídica.
- f. El matrimonio como sacramento en el Derecho Canonico

---

<sup>92</sup> (Ob Cit. Pág. 11)

Como puede apreciarse la naturaleza jurídica del matrimonio enfoca a este desde diversos ángulos, observaremos que la gran mayoría de las posturas anteriormente señaladas tienen relativamente validez como lo observaremos en seguida, desde ahora podemos adelantar que según nuestro criterio al matrimonio le corresponde la naturaleza jurídica de ser:

**"Una institución de Derecho Familiar en razón a lo que apuntamos en su oportunidad; también reconocemos naturalmente que en el matrimonio encontramos una naturaleza múltiple, pues no podemos negar que es un acto jurídico, que constituye un acto jurídico mixto en razón a su celebración, también es un acuerdo de voluntades que viene a crear derechos y obligaciones y desde el punto de vista simplista, pudiera decirse que por lo mismo es un contrato a la luz del artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal vigente".**

Nosotros no admitimos esta postura por lo menos no aceptamos que se trate de un contrato civil, pues el matrimonio escapa y en mucho a los elementos que debe tener el objeto para ser materia de contrato y que están señalados en el artículo 1825 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, tampoco opera la autonomía de la voluntad de las partes porque no basta la voluntad de los pretendientes para producir el nacimiento de esta institución sino que se requiere además de otra voluntad: la del Estado.

Al matrimonio no se le pueden aplicar la gran mayoría de los principios propios de Derecho Privado no puede estar por ejemplo sujeto a las modalidades del acto jurídico, tales como: la condición, plazo, término y modo.

En conclusión cierto que el artículo 130 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaba antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Enero de 1992, que: *"...El matrimonio es un contrato civil..."*. Pero lo anterior tiene su justificación en nuestra propia historia con las leyes de reforma de Benito Juárez de 1859 a

1861, en el sentido de la separación de la autoridad estatal con la autoridad eclesiástica. El propio artículo 130 ya reformado Constitucional nos explica lo anterior al decirnos:

*ARTICULO 130.-" El principio histórico de la separación del estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley " ; aún más actualmente el artículo 130 Constitucional ya reformado no dice que el matrimonio será un contrato civil, ahora simplemente establece este artículo en su inciso e), en los párrafos quinto y sexto que: "...Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de la autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley "* Reforma que entró en vigor el 29 de Enero de 1992.

También se dice que en matrimonio constituye un estado jurídico, en razón a que los contrayentes al momento de celebrar este acto jurídico cambian su estado familiar (civil dicen algunos), al de conyuges o consortes, y con ello adquieren la situación de carácter permanente en las que se encuentran, en relación con los miembros de su familia o con el grupo social en que viven y esto se le llama estado de las personas, así este estado nuevo de los consortes una vez celebrado el matrimonio tendrá el carácter de permanente pues este nuevo estado, no podrá extinguirse sino es mediante las tres formas legales para la disolución del matrimonio y que retomaremos en su oportunidad.

Esta postura es sin embargo incompleta a nuestro parecer, porque observa al matrimonio en relación a los efectos posteriores que este produce al celebrarse, con el nacimiento de todo el conjunto de derechos deberes y obligaciones que el mismo produce, pero no establece otros aspectos de esta figura, igualmente importantes.

Al matrimonio se le entiende como una institución jurídica concibiendo a esta como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y que persiguen una finalidad de interés público. nosotros compartimos la postura de que el matrimonio es una institución jurídica pero del Derecho Familiar.

Indiscutiblemente que el matrimonio esta regulado en su todo en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal y en el de las entidades federativas.

Finalmente también se estima desde el punto de vista del Derecho Canónico o Derecho de la Iglesia se estima que el matrimonio es un sacramento, un contrato natural regulado por la ética cristiana y elevado a sacramento por el Concilio de Trento (S. XVI de 1545-1563), a través del cual se unen jurídicamente el varón y la mujer para la procreación, la educación de la prole, la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia (delite de los placeres impuros), prohibiendo con esto las relaciones sexuales extra matrimoniales. Este tipo de matrimonio canónico no produce ningun efecto legal en México sólo lo hemos citado por considerarlo importante.

Comenta el maestro Ignacio Galindo Garfias que dentro del Derecho Civil existen diversas discusiones sobre la naturaleza jurídica del matrimonio y entre otras menciona, que esta naturaleza es considerada:

a. Como contrato Como consecuencia de la denominación que utilizaban la Constitución General de la República en su artículo 130 y en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928: donde se referia al matrimonio calificándolo como contrato, es decir, el acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones.

b. Como contrato de adhesión En virtud de que como mencionamos anteriormente existe un conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato Pero en este contrato una sola parte establece o impone a la otra un conjunto de derechos y obligaciones y en este caso de

ninguna manera una parte puede imponer a la otra un conjunto de deberes y derechos propios del estado civil.

c. Como acto condición. Es decir aquella situación creada y regida por la ley como es el matrimonio, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración, de este acto. Es decir el acto se produce sólo cuando se reúnen los elementos que la ley establece; pero dentro del matrimonio se da el matrimonio putativo, mediante el cual todos los efectos del mismo en favor a los hijos y al cónyuge de buena fe; como si se hubieran reunidos todas las condiciones establecidas en la ley para la validez del acto.

d. Como un acto de poder estatal. Es decir no surten efectos, en virtud del acuerdo y manifestación de la voluntad de los consortes, sino que es razón del pronunciamiento del juez del Registro civil cuando declara a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

e. Como acto mixto o complejo. Es decir en este acto concurren la voluntad de los consortes y la del Estado, pero no es justificable aplicar dicha naturaleza al matrimonio.

f. Según Bonnacase, es una institución. Que mediante un conjunto de normas imperativas se pretende dar a la unión de los sexos una organización social y moral, aunado a la correspondencia con las aspiraciones, naturaleza y direcciones que le establece el derecho al matrimonio.<sup>93</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Baez, como síntesis de las diversas opiniones que existen al respecto distinguen las siguientes características de lo que consiste el matrimonio:

a. Es un acto solemne.

---

<sup>93</sup> Galindo Gardias Ignacio. Opus Cit. Pags 476 y 477

b. Es un acto complejo en virtud de la concurrencia de la voluntad de los pretendientes y del Estado.

c. Es un acto que requiere de la declaración del juez del Registro Civil para su constitución.

d. La voluntad de los pretendientes no puede modificar los efectos previamente establecidos en la ley, sólo aceptan el estado de casados con todos sus efectos, queridos o no.

e. Estos efectos se extienden después de los pretendientes a sus respectivas familias y futuros descendientes

f. Se requiere sentencia judicial o administrativa, para su disolución; no basta con la sola voluntad de los interesados.<sup>94</sup>

Dentro del Capítulo IV del Título Quinto del Código Civil para el Distrito Federal vigente encontramos que el legislador la ha dado el título de: *"Del contrato de matrimonio con relación a los bienes."* y dentro del artículo 178 encontramos: *"El contrato de matrimonio."* es aquí donde se encuentra nuestro fundamento legal al respecto, ya que como vimos no es ni debería considerarse como un contrato, o naturaleza contractual. Me permito relacionar lo anterior con el artículo 1825 en vigor del ordenamiento multicitado que establece:

**ARTICULO 1825.-** " La cosa objeto del contrato debe: 1. Existir en la naturaleza. 2. Ser determinada o determinable en cuando a su especie. 3. Estar en el comercio".

Y como es obvio nuestra sana crítica al legislador consiste en que de ninguna manera el matrimonio considerado por este mismo como un contrato civil, no reúne y nunca reunirá las tres hipótesis que establece el artículo mencionado y por lo tanto es ilógica tal consideración. En

---

<sup>94</sup> Magallón Ibarra Jorge. Opus Cit. Pag. 300

conclusion nuestra postura ha quedado sostenida líneas arriba sólo agregamos que la totalidad de los tratadistas no discute en absoluto que el matrimonio constituye naturalmente un acto jurídico en razón a que es la manifestación exterior de la voluntad encaminada a producir efectos jurídicos como la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y/u obligaciones; sin embargo lo anterior es muy simple, el problema no resuelto entre los juristas es el relativo a determinar qué tipo de acto jurídico es el matrimonio. Lo que sí es muy claro es que una vez contraído el matrimonio, éste surge a la vida originando una serie de efectos jurídicos que procederemos a analizar

#### **E. EFECTOS DEL MATRIMONIO.**

Dentro de este tema es necesario ubicarnos dentro del matrimonio, y una vez que se ha llevado a cabo el acto jurídico, a este momento algunos autores le llaman "Estado Matrimonial", y no es otra cosa sino el estado que adquieren los pretendientes al haberse celebrado el matrimonio (esposos) que implica la adquisición de derechos y obligaciones recíprocos como consecuencia del vínculo que los une.

Tradicionalmente y muy diversos doctrinarios entre ellos Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Bucnrostro Bacz, Sara Montero Duhalt, Rafael Rojina Villegas y Jorge Magallón Ibarra están de acuerdo en que los efectos del matrimonio y una vez que se vive en un estado matrimonial,

se dividen en tres, a saber

- A. Efectos respecto a las personas de los cónyuges
  - B. Efectos respecto a los bienes de los esposos, y
  - C. Efectos respecto a las personas en relación los hijos
- A. LOS EFECTOS ENTRE LOS CONYUGES.



Planiol establece: "...que los efectos del matrimonio entre los esposos son siempre idénticos porque el concepto del matrimonio mismo es uno sólo".<sup>95</sup> Lo anterior es acorde a nuestra legislación mexicana en razón a la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Jorge Magallón Ibarra elabora la siguiente clasificación de los efectos del matrimonio con relación a las personas de los cónyuges; dice que estos efectos se dividen en: " A).- Intrínsecos (íntimos de la relación) y personalísimos como la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad. B).- Extrínsecos o externos. No necesariamente personalísimos como la ayuda mutua y asistencia".<sup>96</sup> Respecto a la cohabitación este autor opina: "...comprende entonces dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigente; que los esposos deben vivir juntos y que deben contribuir a la procreación".<sup>97</sup>

Edgard Baquero Rojas y Rosalía Buenrostro Báez opinan: "... constituye la esencia del matrimonio; implican un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen en manifiesto su convivencia conyugal".<sup>98</sup>

Rafael Rojina Villegas establece: "El derecho a exigir una vida en comun, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados,

---

<sup>95</sup> Magallón Ibarra Jorge. Opus Cit. Pag. 300

<sup>96</sup> Ob Cit. Pag. 301

<sup>97</sup> Idem.

<sup>98</sup> Baquero Rojas y Otro. Opus Cit. Pag. 75

dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio ".<sup>99</sup>

Sara Montero Duhalt, considera: "Deben vivir juntos en el domicilio conyugal ".<sup>100</sup>

Para los efectos de este concepto es necesario anotar lo que el Código Civil a partir de 1983, establece como domicilio conyugal en su artículo 163 que dice:

*ARTICULO 163.- "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los conyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso".*

Aquí me es menester hacer una crítica sana ya que dentro de su concepto limita del derecho-deber a una circunscripción que posiblemente no puedan obtener los esposos, es decir el domicilio conyugal propio, en virtud de tal no se pueda considerar en la práctica legal como domicilio conyugal por ser el domicilio paterno o materno de alguno de los dos; esto de conformidad al criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal vigente dispone que los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal y todo pacto en contrario se opone a los fines del matrimonio, y es nulo. La cohabitación es un deber y un derecho, derecho de un cónyuge y obligación del otro y así recíprocamente. El Código Civil en cita no prevé el caso de que uno de los cónyuges impida el acceso al hogar establecido, ni el medio de obligar

<sup>99</sup> Rojuna Villegas Rafael Ob Cit. Pag. 141

<sup>100</sup> Montero Duhalt Sara. Opus Cit. Pag. 141

al ausente a incorporarse al domicilio conyugal común. Y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de fuerza sería contrario a la dignidad humana; y atentaría contra la libertad individual. Y lo que establece el Código Civil en cita en su artículo 162 es:

*ARTICULO 162 .- "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los conyuges".*

El artículo 164 relacionado con el anterior transcrito menciona que:

*ARTICULO 164 .- "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporciones que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atendería íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".*

Respecto al débito conyugal como efecto del matrimonio entre los cónyuges Jorge Magallón Ibarra opina: "... el deber de los esposos de vivir bajo un mismo techo. Implica su relación carnal ".<sup>101</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez dicen: "El débito carnal es el principal y más importante efecto del matrimonio ... implica los actos propios para la perpetuación de la especie ... "<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Magallón Ibarra Jorge. *Idem*

<sup>102</sup> Baqueiro Rojas y Otro. *Ob Cit* Pag. 79

El maestro Rafael Rojina Villegas considera que es la facultad de uno para el otro de interferir en la persona y conducta del otro, pero en una forma íntima que implica la relación sexual no solo como satisfacción biológica sino que se da una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio. Cada cónyuge está facultado para exigir el débito carnal y en caso de negativa injustificada de un cónyuge para el otro para cumplir con esta obligación implica una injuria grave y es además causal de divorcio.<sup>103</sup> Lo anterior ratificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sara Montero Duhalt dice: "Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales".<sup>104</sup>

Agrega Ignacio Galindo Garfias que: "El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio".<sup>105</sup> Se fundamenta como ya vimos en los artículos 162, 163 y 164 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que de alguna manera se relaciona y se vincula con el derecho-deber de cohabitación.

La fidelidad según Jorge Magallón Ibarra es: "... un deber recíproco, personalísimo y también íntimo de los cónyuges".<sup>106</sup>

---

<sup>103</sup> Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pag. 320

<sup>104</sup> Montero Duhalt Sara. Idem.

<sup>105</sup> Galindo Garfias Ignacio. Ob Cit. Pag. 544.

<sup>106</sup> Magallón Ibarra Jorge. Opus Cit. Pag. 302.

Para Edgard Baquero Rojas y Rosalia Buenrostro Báez este "... deber de fidelidad comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge".<sup>107</sup> Esta violación constituye la figura de adulterio y es causal de divorcio. Este elemento es el sustento de la estructura monogámica del matrimonio y ayuda a cumplir con los fines del mismo. Además éste supone, una conducta decorosa, para evitar ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge. La ayuda mutua y asistencia como elemento extrínseco impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales que son necesarios para la subsistencia mutua y de su familia. Y la asistencia es el auxilio mutuo que se deben los esposos no sólo en casos de enfermedad sino en todo momento.<sup>108</sup>

Se trata menciona Rafael Rojina Villegas de verdaderos derechos-deberes los cuales reposan en la solidaridad familiar y tienen, por objeto realizar los fines superiores del matrimonio mediante la prestación de alimentos y en lo que se refiere al aspecto patrimonial.<sup>109</sup>

Es necesario anotar que la ayuda mutua entre los cónyuges no solamente debe manifestarse en el terreno económico sino también en el moral y afectivo. Surge en el momento de llevarse a acabo el matrimonio una igualdad jurídica entre los cónyuges que se fundamenta como ya observamos en el artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Los artículos 169, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 del Código Civil en cita; grosso modo establecen además de lo ya indicado los siguientes derechos y obligaciones: Siempre y cuando no dañen la moral o estructura de la familia, los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad y en caso de controversia lo resolver el juez de lo familiar competente.

---

<sup>107</sup> Baquero Rojas y Otro. *Idem*.

<sup>108</sup> Magallon Ibarra Jorge. *Ob Cit.* Pag. 303

<sup>109</sup> Rojina Villegas Rafael. *Opus Cit.* Pag. 322.

Los cónyuges mayores de edad pueden manejar libremente, sus bienes, acciones o excepciones, salvo pacto en contrario en actos de administración y de dominio de bienes comunes. Y en caso de menores de edad requieren autorización judicial; al igual requieren autorización judicial para contratar entre ellos, siempre y cuando no exista un contrato de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración; así como para que uno sea fiador o se obligue solidariamente con el otro con excepción, del caso en que se trate de otorgar caución para obtener la libertad del otro. Autorización que no se concederá cuando se perjudiquen los intereses de la familia o de uno de los cónyuges. Sólo si se rigen por el régimen de separación de bienes puede darse entre ellos el contrato de compraventa. Y por último ambos e indistintamente podrán ejercer los derechos y acciones de uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio, según lo establece el artículo 177 del citado ordenamiento.

De lo anterior retomaremos lo que a nuestro tema se enfoca más adelante.

#### B. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS BIENES

En virtud de que, este subtema es uno de los más importantes de la presente, nos permitimos anotar en el siguiente apartado un análisis detallado de los efectos matrimoniales en relación a los bienes presentes y/o futuros; pero por el momento procederemos a analizar los efectos jurídicos en relación a los hijos.

#### C. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN A LOS HIJOS

El estado de matrimonio produce importantes efectos que serán producidos en relación a los hijos. Los hijos de una mujer que está casada tienen a su favor la presunción de ser hijos de matrimonio (artículo 324 Código Civil para el Distrito Federal vigente), y el matrimonio posterior de los padres que han procreado tienen por objeto legitimar a estos hijos según el artículo 354 del

ordenamiento citado, pero de una manera general anotamos los efectos más importantes a nuestro criterio:

a. Es prueba de filiación de los hijos nacidos de matrimonio, y únicamente se debe presentar partida de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres. (artículo 324 del Código civil para el Distrito Federal vigente). En consecuencia los hijos nacidos de mujer casada nacen con paternidad cierta.

b. Existe una presunción de hijo de matrimonio en favor de aquel nacido después de 180 días a partir de la celebración del matrimonio y dentro de los 300 días después de la fecha de disolución de vínculo del matrimonio o de separación de los cónyuges por orden judicial (artículo 324 del ordenamiento citado) aunque este precepto hay que relacionarlo con el precepto 328 que en seguida retomaremos.

c. La esposa, el hijo o tutor de éste cuando el marido desconozca al hijo, podrán sostener su paternidad aún de los hijos nacidos 300 días después de la separación provisional por divorcio o nulidad de matrimonio (artículo 327 del Código Civil citado).

d. Con excepción de lo establecido en el artículo 328 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio.

*ARTICULO 328.- "El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio I. si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito, II. si ocurrió al levantamiento del acta de nacimiento y, esta fue, firmada por el, o contiene su declaración de no saber firmar, III. si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer, IV. Si el hijo no nació capaz de vivir".*

c. el matrimonio del menor produce de hecho su emancipación (artículo 641 del ordenamiento citado anteriormente).

f. si un individuo ha sido tratado por la familia del matrimonio de éste se le tendrá por hijo de matrimonio (artículo 343 del ordenamiento en cita).

*ARTICULO 343 - " Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión del estado de hijo de matrimonio si además concurren alguna de las circunstancias siguientes: I. que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de este. II. que el padre, lo haya tratado como a hijo nacido en matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento. III. que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361"*

Por otro lado los hijos que nazcan afuera de los plazos establecidos por el artículo 324 del Código Civil citado, nacen con paternidad incierta, de ésta forma la filiación de los hijos nacidos, afuera de matrimonio se comprueba en los términos del artículo 361 del mismo ordenamiento, en relación a la madre, con el simple reconocimiento de los hijos, pero en relación con el padre solo se puede establecer por el reconocimiento voluntario que se haga de alguna de las formas que establece el artículo 369 del ordenamiento citado, o bien, por una sentencia ejecutoria que declare la paternidad.

g. una vez reconocida la filiación en estos supuestos, se le otorgan derechos de alimentos, el llevar el apellido de sus padres, y participar en la sucesión hereditaria (artículo 389 del Código civil en cita) a través de la sucesión legítima o intestamentaria. h. el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración, si estos han sido reconocidos por ambos consortes (artículo 354 y 355 del Código en cita).



Una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos, sin ningún calificativo de legítimos, naturales, espóreatos, etc. usuales en otras épocas. Se mantiene la distinción de "matrimoniales" o "habidos fuera de matrimonio" según la manera en que surja la filiación pero también se califica al hijo de adulterino e incestuoso en los artículos 62 y 64 del Código Civil comentado.

En conclusión: los hijos nacidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta 300 días después de extinguido el mismo, se nace con paternidad cierta, y como dice Sara Montero Duhalt al respecto " el marido de la madre es el padre de los hijos que la misma de a luz. " 110

La paternidad de los hijos habidos fuera de matrimonio necesita se establezca alguna de las dos formas legales siguientes: ya sea mediante el reconocimiento voluntario del padre o imputación forzosa de paternidad, impuesta por sentencia en un juicio que investigue la paternidad.

En nuestra legislación civil vigente el matrimonio además produce otros efectos

- 1 - Adquisición de la nacionalidad mexicana
- 2 - La tutela legítima del cónyuge que recaiga en interdicción (el esposo es el tutor legítimo de su mujer, ésta de él)
- 3.- Suspensión de la prescripción (no corre prescripción de acciones y derechos mientras dure el estado matrimonial)
- 4 - Autorización judicial entre los cónyuges para que puedan contratar entre ellos, ser fiador el uno del otro, o para obligarse solidariamente en asuntos exclusivos de uno, y no se concederá cuando los intereses familiares o de uno de los cónyuges se perjudiquen
- 5 - Prestaciones derivadas de la seguridad social

---

110 Montero Duhalt Sara, Ob Cit. Pag. 148

6 - El mandato conyugal ilícito es el nombre que se le ha dado al derecho de la mujer que se vea obligada a vivir separada de su marido, para obligarlo respecto de terceros que proporcionen alimentos para la familia. Este derecho se ha extendido al esposo imposibilitado de trabajar y que carezca de bienes.

Y a continuación nuestro tema importante, ya que hasta el momento conocemos, los efectos entre consortes y los efectos que se originan a partir del matrimonio con relación a los hijos y ahora es necesario saber qué, sucede con los bienes de cada uno de los conyuges y los que se adquieran a futuro.

#### **F. EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.**

Es necesario aclarar que al momento de contraer matrimonio, no sólo se obtienen efectos personales o efectos en relación a los hijos como ya observamos, es necesario saber la ubicación de los bienes que cada consorte aporta a la sociedad, primero para cumplir con los fines del matrimonio, ya sean privados de cada cónyuge o no, estableciendo así medios económicos para satisfacer necesidades futuras creando así y fundando un patrimonio familiar, a lo anterior nuestra doctrina le llama "efectos patrimoniales del matrimonio".

Entre otros autores Sara Montero Duhalt opina que las consecuencias patrimoniales o económicas pueden contener diversos aspectos y entre ellos encontramos -

- 1.- Donaciones antenuptiales
- 2 - Donaciones entre consortes
- 3.- Las cargas económicas del hogar.
- 4 - Regimenes patrimoniales del matrimonio

Entonces existen ciertas liberalidades que se realizan aun antes de la celebración del matrimonio, pero que se hacen en virtud de éste y comprenden las donaciones u obsequios que se

hacen entre sí los novios o terceras personas, y estas liberalidades son llamadas "donaciones antenuptiales".

Sergio T. Martínez al respecto opina: "Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado".<sup>111</sup>

Sara Montero Duhalt, opina: "Se entiende por donaciones antenuptiales, los regalos, obsequios, que un prometido hace al otro, o los que hacen los terceros, a uno de ellos o a ambos, antes y en razón del matrimonio".<sup>112</sup>

Y por último para establecer el marco jurídico de descripción del anterior concepto encontramos en el artículo 219 del Código civil vigente en el Distrito Federal, lo siguiente:

*ARTICULO 219. - "Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado"*

Pero aclara el artículo 220, del citado ordenamiento.

*ARTICULO 220. - "Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración del matrimonio"*

En la misma legislación encontramos que existen importantes limitaciones como es el caso en que, estas no podrán exceder en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante, de lo contrario serán inoficiosas (artículo 221 del Código Civil para el Distrito Federal vigente). Las donaciones de un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes (mientras perjudique la obligación del extraño donante de suministrar alimentos obligatorios conforme a la ley).

---

<sup>111</sup> Martínez T. Sergio. Opus Cit. Pág. 221

<sup>112</sup> Montero Duhalt Sara. Ob Cit. Págs. 143 y 149

(artículo 222 del Código Civil en cita). Aquí surge el problema de tratar de calcular el monto para que la donación sea inoficiosa, en este caso el esposo donatario o sus herederos pueden elegir la época en que la donación se llevó a cabo o la del fallecimiento del donador, siempre y cuando se haya formado inventario de los bienes del donador de lo contrario no se puede elegir época. Cuando exista vacío, estas donaciones exigen la supletoriedad de las reglas de las donaciones comunes (artículo 223 y 224 Código Civil para el Distrito Federal vigente). El artículo 225 menciona que

*ARTICULO 225.- " Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa ".*

Es decir parece que esta aceptación depende naturalmente de la consumación del acto jurídico del matrimonio, pero qué pasa en aquellas donaciones que por un motivo o por su naturaleza tenga cargas, ya que no se puede aplicar el anterior artículo mencionado, en este caso a toda carga debe seguir aceptación expresa del mismo para obtener la certeza jurídica requerida

Al respecto cuando se trate de menores de edad es suficiente que medie la autorización correspondiente de padres o tutores y en su caso de autorización judicial (artículo 229 del ordenamiento citado).

Otra característica importante consiste en su irrevocabilidad por sobrevenirle hijos al donante, lo que no pasa en las donaciones comunes que si son revocables al sobrevenir hijos al donante (artículo 226 del mismo ordenamiento). Estas donaciones también son revocables por ingratitud en este caso (artículo 227 del Código Civil para el Distrito Federal vigente), contrario también a lo que dice el artículo 2370 del ordenamiento citado en donaciones comunes, en donde establece lo contrario, en virtud de que el artículo 231 establece que

*ARTICULO 231.- " Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo "*

Son revocables estas donaciones y además se entienden revocadas por adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario siempre y cuando el donante fuere el otro cónyuge (artículo 228 del ordenamiento citado). Estas donaciones quedan sin efectos si el acto jurídico del matrimonio no se lleva a cabo o deja de efectuarse; y en este caso los prometidos tienen derecho a exigir la devolución de todo lo aportado con motivo del matrimonio pero sólo durante el año siguiente a partir del rompimiento de esponsales (artículo 230 del Código Civil vigente).

Aquí otro conflicto al tratar de resolver cuando el matrimonio es nulo, que pasa con todas estas donaciones, como ya se mencionó según el cónyuge que sea culpable es quien pierde los derechos y lo legisla el artículo 262 del ordenamiento que menciona:

*ARTICULO 262 - "...declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales, las reglas siguientes. I. Las hechas por un tercero a los conyuges podrán ser revocadas. II. las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos. III las hechas al inocente por el conyuge que obra de mala fe quedarán subsistentes. IV - si los dos conyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se havan hecho quedaran en favor de sus hijos. Si no los tienen no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad y en acaso de divorcio necesario el que diere causa al divorcio perderá todo lo que le hubiere dado, el inocente conservará lo recibido y además podrá reclamar lo pactado siempre y cuando sea en su provecho".*

## 2.- Donaciones entre consortes

Sara Montero Duhalt opina que: "Se llaman así, las que hace un cónyuge al otro durante la vigencia del matrimonio ".<sup>113</sup>

La ley referente en su artículo 232 del Código Civil en cita menciona

*ARTICULO 232.- " Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".*

Aquí también encontramos la disposición que menciona que estas donaciones pueden ser revocadas por los donantes mientras subsista el matrimonio cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez (artículo 233 del ordenamiento multicitado); y aquí surge una duda, que es una causa justificada a juicio del juez. El criterio de justificación de la autoridad puede ser tan amplio y tan limitado al mismo tiempo, para nosotros convendría que se establecieran tajantemente las posibles causas.

Las donaciones entre consortes suponen una inscripción en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, cuando el matrimonio es de regirse abajo el sistema de separación de bienes para que se puedan llevar a cabo, ya que si lo que se registra es una sociedad conyugal, no se da esta figura de donación entre consortes y mucho menos el de compraventa por ejemplo

Además los cónyuges requieren de autorización judicial para celebrarlas (artículo 174 del ordenamiento citado), pero en caso de menores de edad se requiere además la autorización correspondiente (artículo 173 del ordenamiento citado) Estas donaciones requieren aceptación expresa y con las formalidades requeridas por la ley para las donaciones comunes (artículo 231 del Código Civil para el Distrito Federal en cita).

---

<sup>113</sup> Opus Cit. Pag. 149

### 3 - Las cargas económicas del hogar.

Según la maestra Sara Montero Duhalt, el anterior concepto de "cargas económicas del hogar", es como consecuencia de la igualdad jurídica que nuestra ley otorga a ambos cónyuges en donde establece que ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus descendientes así como educación de estos, sin perjuicio de distribuirse las cargas en la forma y proporción acordada entre ambos, justa y según sus aptitudes. En relación a lo anterior no está obligado a hacerlo el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios y el cónyuge posibilitado es el que queda obligado a atender integralmente todos estos gastos.

Es importante aclarar el derecho que da el artículo 165 del Código Civil en vigor citado a los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tienen preferencia sobre los ingresos, bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia en su caso; podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

### 4 - Regímenes patrimoniales del matrimonio

En virtud de la importancia de este tema nos permitimos detallarlo en el siguiente capítulo.

## G. NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Dentro del presente tema encontramos que según la maestra Sara Montero Duhalt la nulidad del matrimonio es: "La disolución del vínculo de vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por faltar formalidades en el acto de celebración" <sup>114</sup>, nosotros sin embargo no estamos muy conformes con la anterior definición en razón de que estimamos que la

---

<sup>114</sup> Ob Cit Pag 174

nulidad del matrimonio es la sanción que establece la ley para el supuesto de que el matrimonio se hubiere celebrado existiendo algún impedimento de los que previene la propia ley, como son los establecidos en los artículos 156, 157, 158, 159 y 289 del Código Civil en cita y además ya transcritos; la disolución del vínculo matrimonial es consecuencia de la sanción citada más no es la sanción en sí misma.

Como observamos anteriormente es necesario en el acto jurídico del matrimonio que se reúnan una serie de requisitos esenciales y de validez y cuando falta alguno o varios de esos requisitos, el matrimonio puede ser afectado de la acción de nulidad demandada por la parte interesada (nulidad relativa) o ser nulidad absoluta sin posibilidad de convalidación o simplemente como ya quedo expreso y criticado ser declarado ilícito pero no nulo; dependiendo del requisito de validez que se haya incumplido.

Entonces dentro de la teoría general de nulidades encontramos:

- 1 - Nulidad absoluta.
- 2 - Nulidad relativa

Es decir la ilicitud del acto jurídico del matrimonio se sanciona con la nulidad absoluta siempre y cuando reuniera las características de imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En la nulidad relativa encontramos causas como vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma, es susceptible, prescriptible y confirmable y sólo se concede la acción a la parte perjudicada. Son tres las causas de nulidad que enumera el artículo 235 del Código Civil citado, el cual ya transcribimos y resumimos de la siguiente manera

#### A. ERROR DE IDENTIDAD



En cuanto al error de identidad aquí es un tanto cuanto difícil que se de esta causa ya que el matrimonio se realiza generalmente con la comparecencia personal de ambos pretendientes, aunque la ley si permite que el matrimonio se realice mediante apoderado legal en los términos del artículo 44 del Código Civil vigente; en este supuesto como dice la maestra citada es factible que se produzca el error del que hablamos; o bien agrega la misma que en el supuesto de que se tratara de dos gemelos o gemelas idénticas pero en realidad es difícil que este vicio se produzca. Aunque no se descarta la posibilidad ya que como menciona Sara Montero Duhalt "Solamente puede imaginarse en los matrimonios realizados a través de procurador y en el que, en momento posterior, al encontrarse los cónyuges, resulte que no eran la pareja con la que respectivamente iban a unirse".<sup>115</sup>

Esta acción de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge que lo sufrió, pero si esta acción no se intenta inmediatamente después de que se advierte el error, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule según el artículo 236 del Código Civil en cita, el legislador como se aprecia no establece un lapso de tiempo durante el cual sea posible la acción de nulidad que nace del error, simplemente manda que esta demanda debe hacerse inmediatamente que se advierta el error

#### B PROHIBICIONES LEGALES (IMPEDIMENTOS, ARTICULO 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL).

También es causa de nulidad el hecho de que el matrimonio se haya celebrado existiendo alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 156 del Código en cita, el cual establece efectivamente algunos impedimentos para celebrar el matrimonio, mismos que en seguida

---

<sup>115</sup> Opus Cit. Pag. 176

nos permitimos desglosar para establecer los comentarios que estimamos pertinentes y determinar a qué tipo de nulidad se refiere la ley en cada caso concreto:

**ARTICULO 156 .-** "Son impedimentos para el matrimonio

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada:..." La edad requerida por la ley es la señalada por el artículo 198 del Código Civil en cita 14 años cumplidos de la mujer y 16 años cumplidos del varón. Cuando los menores no tienen la edad mínima de 14 años en la mujer y 16 en el hombre no pueden contraer matrimonio y por lo tanto si lo hacen este puede ser invalidado por nulidad relativa. Deja de ser causa de falta de edad, cuando haya habido hijos, o cuando el menor hubiere llegado a los 18 años y no se hubiere intentado la acción de nulidad. Esta acción puede ser intentada únicamente por cualquiera de los cónyuges y en su caso tendrán este derecho los padres, abuelos, tutor o autoridad respectiva y tendrán estos últimos una doble causa de nulidad, la falta de edad mínima y la falta de consentimiento. El matrimonio celebrado en estas condiciones se convalida con el transcurso del tiempo, y dentro de los 30 días contados desde que se tenga conocimiento del matrimonio según el artículo 238 del ordenamiento en cita. Como mencionamos estamos ante lo que produce una nulidad relativa, pero la sanción no tiene trascendencia legal, toda vez que el artículo como ya mencionamos cae en el supuesto del artículo 264 en su fracción I.

La fracción II del referido artículo 156 establece como impedimento "II La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez, en sus respectivos casos." Para el caso de menores de 18 años la falta de consentimiento de aquellas personas que ejercen la patria potestad o de aquellas legitimadas para otorgar este consentimiento. Este puede ser atacado de nulidad relativa intentada por los mismos menores o quienes tienen derecho de dar este consentimiento, éstos tienen 30 días contados a partir de que hayan sabido del matrimonio (artículo

238 del Código Civil en cita); de lo contrario el matrimonio queda convalidado; esta convalidación se da siempre por lo preceptuado por el artículo 264 del Código Civil ya Citado.

La fracción III del referido artículo 156 establece como impedimento "III. el parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa..." Parentesco por consanguinidad En línea recta sin limitación de grado y en línea colateral dentro del segundo grado, la nulidad es absoluta, puede pedirla cualquier interesado y además se tipifica el delito de incesto (artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal vigente), siempre y cuando ambos conozcan de su parentesco y en caso de que lo ignoren el matrimonio se realizó de buena fe, y en ese caso el matrimonio es de todos modos nulo, aunque produce efectos civiles mientras dure, en favor del cónyuge de buena fe y en cualquier tiempo respecto de los hijos. Parentesco por consanguinidad en línea colateral de tercer grado. Según la ley esta provoca la nulidad relativa hasta que se otorgue la dispensa puede ser ejercitada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el C. Agente del Ministerio Público (artículo 242 del Código Civil para el Distrito Federal vigente). Esta nulidad se convalida mediante la autorización judicial correspondiente, pero aún así si nunca se solicita y no se ejerce la acción de nulidad cae en el supuesto tanto criticado ( art. 264 fracc. I. C.C.D.F )

La fracción IV del artículo 156 indica el impedimento de: " IV el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna ...". Es el impedimento para contraer matrimonio entre una persona y los parientes consanguíneos en línea recta de su cónyuge. Esta acción de nulidad por esta causa puede ser ejercitada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes o por el Ministerio Público correspondiente (artículo 242 del multicitado ordenamiento) y se trata de nulidad

absoluta. Debe hacerse notar la gran falta de técnica legislativa en la redacción de esta fracción IV. en razón a que en el parentesco de afinidad no se puede hablar de grados ni de líneas de parentesco. estos son exclusivos del parentesco de consanguinidad.

La fracción V del artículo 156 establece como impedimento: "V. el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio. cuando ese adulterio haya sido judicialmente probado : ... " Cuando el matrimonio se ha disuelto por la causal de adulterio, el cónyuge culpable queda impedido legalmente para contraer matrimonio con la persona con quien cometió el adulterio. La acción de nulidad la puede ejercitar el cónyuge ofendido o el ministerio Público (en caso de que este último haya muerto); debe intentarse dentro de los siguientes seis meses a la celebración del matrimonio de los adúlteros (artículo 243 del ordenamiento citado), y por lo tanto la nulidad es relativa. consideramos que el tratamiento que da el legislador a este supuesto es muy rígido e injusto, si consideramos que el o los activos del delito de adulterio ya fueron sancionados desde el punto de vista penal quizás, y el cónyuge adúltero lo ha sido con la sentencia ejecutoriada que declara el divorcio necesario, sentimos que con esta prohibición se agrava la situación familiar en razón a que una vez establecida la sanción se impide a los exadúlteros de constituir entre ellos una familia a través del matrimonio, considerándoseles así a vivir en su caso en concubinato. También es impedimento el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre (fracción VI. del artículo 156 en cita). Este es un caso especial ya que esto tiene que probarse como tentativa, para casarse con el cónyuge de la víctima

Esta acción puede ser ejecutada por los hijos del primer matrimonio o por el ministerio Público siempre y cuando se haga dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se celebró el nuevo matrimonio (artículo 244), y por lo tanto la nulidad es relativa. cabe mencionar que dos pueden ser los resultados de esta acción contra la vida de alguno de los casados

1. - Puede suceder que el atentado sea solamente eso, sin que se logre privar de la vida al cónyuge que sufre el atentado;

2. - Esa acción criminal puede traer como resultado la privación de la vida del conyuge.

En el primer supuesto el cónyuge que sufrió el atentado puede demandar el divorcio necesario. Sentimos que este impedimento es muy acertado en razón a la peligrosidad de los autores del delito, la cual denota una alteración psíquica de los mismos, si se permite el matrimonio en estas circunstancias se está aceptando que con posterioridad alguno de los nuevos conyuges atente contra la vida del otro.

Sentimos también que los seis meses de que habla el artículo 294 del citado ordenamiento para intentar la acción de nulidad no deben contarse como dice el precepto señalado "... desde que se celebró el nuevo matrimonio", sino que debe computarse desde el día en que el conyuge inocente, o en su caso sus herederos legítimos tuvieron conocimiento de quién provocó el atentado siempre que ya se hubiere celebrado el nuevo matrimonio.

La fracción VII del artículo 156 citado establece como impedimento "VII La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. \* Es decir bastantes para producir temor en el contrayente, aquí surge la posibilidad de ratificar el consentimiento para contraer matrimonio, en caso de rapto cuando la raptada sea restituida a un lugar seguro en donde libremente pueda manifestar su voluntad, pero si después de 60 días siguientes en que cesa la violencia o intimidación no se ejercita la acción de nulidad, se da el consentimiento cito del acto jurídico, y la acción le corresponde al conyuge agraviado por lo tanto la nulidades relativa

La fracción VIII del artículo 156 en cita establece "VIII la embriaguez habitual, la morfinomania, la eteromania y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La

impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias;... Alcoholismo, toxicomanía, impotencia incurable para la cópula y las enfermedades incurables crónicas o hereditarias por su naturaleza la acción caduca a los 60 días siguientes a la celebración del matrimonio".

Nuestro comentario al respecto es que el computo de los 60 días debe hacerse contados desde el día en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del impedimento, una vez celebrado el matrimonio.

La fracción IX del artículo en estudio establece como impedimento "IX El idiotismo y la imbecilidad . " La acción que es imprescriptible es cuando se habla de causas como el idiotismo o imbecilidad al tiempo de celebrar el matrimonio. Estos son dos grados diversos de capacidad intelectual, el idiota tiene una falta total y congénita de sus facultades mentales, en tanto que el imbecil tiene escases de razón y no necesariamente va esta a ser congénita. Estos son incapaces para celebrar el matrimonio y tienen acción para deducir la nulidad, el cónyuge sano o el tutor del incapacitado.

El artículo 156 finalmente establece que es impedimento para el matrimonio "X El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer . " Cuando a la celebración del matrimonio exista y subsista un vínculo matrimonial anterior con persona distinta de aquella con quien se pretende contraerlo. Se tipifica la bigamia desde el punto de vista penal. Esta nulidad es insanable y por lo tanto absoluta y puede hacerse valer la acción en cualquier momento, ya sea por el cónyuge del primer matrimonio, como el del segundo, así como por sus hijos o herederos y en determinado caso por el Ministerio Público correspondiente, el matrimonio así celebrado es ilícito porque la estructura familiar mexicana sólo permite el matrimonio monogámico.

incluso en la figura del concubinato la legislación exige en el artículo 1635 del Código multicitado que ambos que viven maritalmente estén libres de matrimonio.

También es causa de nulidad el hecho de que se haya celebrado, es decir si se celebró (el matrimonio) en contravención a lo dispuesto por los artículos 97, 98, 99, 100, 102 y 103 del Código Civil citado y ya estudiados.

La falta de formalidades del matrimonio sólo es causa de nulidad sino existe posesión del estado matrimonial (conducta conyugal entre los consortes). Una vez presentada la demanda de nulidad del matrimonio, cesará inmediatamente la vida en común de los consortes por decreto del juez y en atención a las medidas provisionales que debe ordenar según el artículo 282 fracción II del Código Civil en cita.

Además también debe ordenar las medidas pertinentes precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda en cinta (fracción V del artículo 282 del ordenamiento citado) prever con medios necesarios la suposición de parto, lo anterior para los efectos de establecer la paternidad del hijo que pudiere nacerle a la mujer siguiendo los plazos referidos por el artículo 324 del ordenamiento citado y ya estudiado.

#### H. CONCLUSIONES.

1.- En este capítulo encontramos que el matrimonio como ya quedó expreso, según nuestro criterio y como consecuencia del análisis realizado puede definirse como

**"Es la manifestación de la voluntad de un hombre y una mujer por la cual estos se unen en un acto solemne con fines de ayuda mutua, y en su caso la perpetuación de la especie, dentro de un marco de igualdad jurídica, acto en el que surgirán determinados derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a los hijos; bienes y principalmente entre ellos mismos; creando un estado matrimonial especial regido y orientado por nuestro Código Civil vigente".**

2.- Es aquí donde surge la necesidad de reunir determinados requisitos para lograr la vida jurídica plena del matrimonio. Estos requisitos se dividen en: **A. Elementos esenciales; que son:** 1. Voluntad de los contrayentes. 2. El objeto. 3. Solemnidades requeridas por la ley. Elementos que en su oportunidad fueron detallados, analizados, y aplicados a la institución familiar del matrimonio, sin alguno de ellos estaríamos ante la inexistencia del acto jurídico del que hablamos.

3.- Por otro lado para la plena perfección del matrimonio se requiere de los elementos de validez que son:

1. Capacidad legal de los contrayentes (14 años en la mujer y 16 años en el hombre).

2. ausencia de vicios del consentimiento. En el matrimonio sólo se dan como ya vimos: 2.1 Error de identidad. 2.2 Intimidación o violencia. 2.3 Violencia especial (rapto )

3. licitud en el objeto, motivo o fin, esto es que el matrimonio se celebre sin que existan impedimentos de los regulados en los artículos 156, 157, 158, 159 y 289 del Código Civil para el Distrito Federal vigente

4. Formalidades, que a su vez se subdividen en: 4.1 previas a la celebración del acto (artículo 97, 98, 99 y 100 del ordenamiento en cita). 4.2 formalidades en el acto de la celebración del matrimonio (artículo 102 primer párrafo del ordenamiento citado). 4.3 formalidades posteriores a la celebración del acto del matrimonio (artículo 103 del ordenamiento citado en todas sus fracciones, excepto en la I, VI y párrafo final del referido precepto).

De esta manera si al matrimonio le faltaren en su celebración algunos elementos de validez indicados y si aquel se celebra en estas condiciones el matrimonio será nulo absoluto o relativo según el elemento que falte, aunque de conformidad con lo que establece el Código Civil deficiente en esta materia para el Distrito Federal en su artículo 264 el juez de lo familiar declararán



en los siguientes supuestos que "es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I. cuando se haya constraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II. cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289 ".

4.- Por otro lado y por lo que respecta **al matrimonio a este se le han aplicado varias naturalezas jurídicas, se le considera como:**

- a. Acto jurídico.
- b. Acto jurídico mixto.
- c. Contrato Civil.
- d. Estado jurídico.
- e. Como institución jurídica del derecho familiar.
- f. Como sacramento.

5.- Nuestra postura es compartir la teoría que lo concibe como "Una institución de **Derecho Familiar, entendiendo a la institución como aquel conjunto de normas jurídicas debidamente sistematizadas y encaminadas todas a un mismo fin**".

6.- También reconocemos que el resto de las posturas excepción hecha de que es un contrato civil, tienen aplicación parcial a la naturaleza del matrimonio, siendo indiscutible que el matrimonio sea un acto jurídico; además porque la mayoría de las posturas sólo se refieren al matrimonio ya sea en un momento anterior de la celebración, en el momento de su celebración, o en los efectos posteriores que produce una vez celebrado, pero no engloban al matrimonio en su totalidad como si, lo hace la postura que compartimos.

7.- Finalmente desde el punto de vista jurídico la postura religiosa no nos interesa mayormente en razón a que el matrimonio eclesiástico no produce ningún efecto legal en México

8.- Por otro lado una vez celebrado este acto jurídico se originan una serie de efectos que surgen desde el momento de la celebración del matrimonio y estos efectos son de tres tipos:

1. **Efectos en relación a las personas de los cónyuges.**
2. **Efectos en relación a los bienes.**
3. **Efectos en relación a los hijos.**

9.- Dentro de los efectos en relación a los bienes, de los cónyuges o efectos patrimoniales del matrimonio tenemos que, éstos efectos están constituidos por

1. **Donaciones antenuptiales**, y son aquellas donaciones que hace un pretendiente al otro y las que haga un extraño antes y en consideración del matrimonio.

2. **donaciones entre consortes**; y son aquellas que un cónyuge da al otro durante la vigencia y vida del matrimonio, siempre y cuando lo permitan las capitulaciones matrimoniales.

3. **cargas económicas del hogar**; es la obligación mutua que tienen los esposos de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y demás accesorios de éste, en la forma y proporción acordada por ambos.

4. **Los regímenes matrimoniales**; que determinan el modo y forma de administrar los bienes entre consortes según el sistema establecido en el matrimonio

10.- Cuando el matrimonio se celebra en contravención a los requisitos ya sea esenciales, será inexistente y si la omisión se cometió respecto de uno o más requisitos de validez según el caso puede ser afectado de nulidad absoluta o relativa

El artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal vigente enumera tres fracciones que provocan la nulidad del acto a saber:

- A. Error de identidad (nulidad relativa)

B Prohibiciones legales (impedimentos artículos 156, 157, 158, 159, y 289 del ordenamiento citado).

Por lo que respecta al artículo 156 tendríamos que -

B.1 Falta de edad requerida por la ley (nulidad relativa).

B.2 Falta de consentimiento (nulidad relativa).

B.3 El parentesco.

B.3.1 Por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado (nulidad absoluta).

B.3.2 Por consanguinidad en línea colateral dentro del segundo grado (nulidad absoluta)

B.3.3 Por consanguinidad en línea colateral del tercer grado (nulidad relativa)

B.4 Parentesco por afinidad en línea recta del excónyuge (nulidad absoluta)

B.5 Adulterio judicialmente probado (nulidad relativa)

B.6 Atentado a la vida de un cónyuge (nulidad relativa).

B.7 El miedo o la violencia graves (nulidad relativa)

B.8 Alcoholismo, toxicomanía, impotencia incurable para la cópula y las enfermedades incurables, crónicas o hereditarias (nulidad relativa).

B.9 Idiotez o imbecilidad (nulidad absoluta).

B.10 Bigamia (nulidad absoluta).

11.- Como observamos con los impedimentos que están anotados con nulidad relativa son dispensables o en su caso se convalidan.

"...las cuales, si casaren con hombres  
de otra tribu, llevarán consigo su  
herencia, que traspasada así a otra  
tribu se disminuirá nuestra posesión,  
..... así sucederá que venga a  
confundirse la distribución de las  
suertes, y la posesión de los unos  
pase a los otros".

Antiguo Testamento 26-189.

**CAPITULO IV**

**" EL REGIMEN Y LA CAPITULACION "**

**A. GENERALIDADES.**

**B. CONCEPTOS.**

**C. NATURALEZAS.**

**D. DIVERSIDAD DE SISTEMAS.**

**E. DIFERENCIAS Y TIPOS DE REGIMENES EN MEXICO.**

**F. CONCLUSIONES.**

## **CAPITULO IV**

### **"REGIMENES Y LA CAPITULACION "**

#### **A. GENERALIDADES.**

Dentro del desarrollo del presente capítulo, es necesario comentar en primer lugar conceptos y naturalezas principalmente de las terminologías "Régimen" y "Capitulación", para lograr una identificación plena y exacta al respecto, y de ahí partir para desembocar en las diferencias, así como en la diversidad de sistemas en México vigentes, y principalmente diferencias y tipos de regímenes vigentes en el Distrito Federal

Esto nos permitirá abordar en el capítulo quinto el marco jurídico del sistema patrimonial vigente en nuestra legislación Civil en el Distrito Federal y poder establecer la urgente necesidad de algunas reformas substanciales en la materia de las capitulaciones matrimoniales objetivo primordial de nuestra presente investigación.

#### **B. CONCEPTOS.**

Dentro de la legislación civil existe un "Régimen básico" para distribuir las responsabilidades en relación a los bienes y da la posibilidad a los consortes de elegir el sistema que mejor les convenga a sus intereses

Es necesario partir de lo que establece el artículo 178 del Código civil para el Distrito Federal vigente, para después ir delineando con mayor profundidad esta materia y este artículo menciona.

*ARTICULO 178 .- "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el regimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes".*

En base a esta imposición alternativa nos surge la idea de determinar que, es exactamente el régimen en primer lugar y después el determinar qué, es la sociedad conyugal, y qué,

la separación de bienes que por su importancia detallaremos más adelante en los siguientes capítulos, pero por el momento nos interesa saber qué, es el régimen.

El doctor en Derecho Sergio T. Martínez, opina: "El régimen patrimonial del matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros " <sup>116</sup> Por medio de éste régimen ya sea que se haya elegido la sociedad conyugal o la separación de bienes o aún en un régimen mixto, encontramos que se destinan los bienes de cada consorte o cónyuge en su caso, en ciertas proporciones, y formas específicas, a garantizar la satisfacción de las necesidades matrimoniales.

Por su parte el maestro Meza Barros, confirma "El régimen matrimonial es, pues, el estatuto que rige las relaciones pecuniaras entre los cónyuges entre sí, y con respecto de terceros, y los derechos que han de corresponderles al disolverse la sociedad conyugal" <sup>117</sup>

Por otro lado los Lic. Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báz, mencionan que al régimen lo debemos entender como " el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración, y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse " <sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> Martínez T. Sergio. *Idem*

<sup>117</sup> *Idem*

<sup>118</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Otro. *Opus Cit.* Pag. 85

También el Doctor Ignacio Galindo Garfias nos dice que el régimen es: "La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial ...".<sup>119</sup>

El Lic. Jorge Magallón Ibarra establece que el régimen: "...tiene por objeto el dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio".<sup>120</sup>

La maestra Sara Montero Duhalt, considera: "Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de Capitulaciones Matrimoniales ...".<sup>121</sup>

Y al respecto es necesario hacer notar una sana crítica a lo anterior ya que en nuestro concepto y en razón a los conceptos de los maestros señalados consideramos que la postura de la Lic. Montero Duhalt no es exacta ya que las capitulaciones matrimoniales son, según el maestro Sergio T. Martínez: "... son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones ...".<sup>122</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, consideran que las capitulaciones matrimoniales: "...regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial y aún a la disolución de éste".<sup>123</sup>

---

<sup>119</sup> Galindo Garfias Ignacio. Ob Cit. Pag. 558

<sup>120</sup> Magallon Ibarra Jorge. Opus Cit. Pag. 309

<sup>121</sup> Montero Duhalt Sara. Ob Cit. Pag. 150.

<sup>122</sup> Martínez T. Sergio. Opus Cit. Pag. 4

<sup>123</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Otro. Ob Cit. Pag. 89



Al referirnos a las "capitulaciones matrimoniales" Jorge Magallón Ibarra dice: "... llámese en esa forma a los pactos que los esposos celebran para constituir tanto la sociedad conyugal o la separación de bienes, así como para reglamentar su administración".<sup>124</sup>

**A nuestro criterio el régimen patrimonial del matrimonio es:**

"El sistema por medio del cual se va a regir la situación jurídica de los bienes presentes y/o futuros de los contrayentes y/o cónyuges, mediante normas que regulan la titularidad o dominio, administración y disposición de los derechos reales principalmente, así como derechos y obligaciones entre los cónyuges o consortes y sus efectos frente a terceros (y/o hijos): es decir, comprende el marco jurídico que regula las relaciones patrimoniales al contraer matrimonio o después de éste siguiendo la normatividad señalada por el artículo 189 por lo que respecta a la sociedad conyugal y 211 por lo que respecta a la separación de bienes, o bien el sistema mixto establecidos en el Código Civil vigente en el Distrito Federal".

**Y por capitulaciones matrimoniales debemos entender:**

"Al convenio a través del cual los pretendientes o cónyuges en su caso, establecen una vez elegido el régimen, el conjunto de cláusulas, que regularán la sociedad conyugal siguiendo los lineamientos del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, la separación de bienes estableciendo los puntos relativos señalados en el artículo 211 del ordenamiento citado o las que comprendan un sistema mixto a la luz de la fracción IV del artículo 189 o al tenor del artículo 208 del citado ordenamiento. Y a través de los cuales se determina la titularidad y la administración de alguno de estos tres supuestos sobre los bienes presentes y/o futuros de los mismos".

---

<sup>124</sup> Magallón Ibarra Jorge. Opus Cit. Pag. 315

Es precisamente es estas capitulaciones en donde através de un convenio los pretendientes celebran, si es antes de la celebración del matrimonio; y cónyuges si es después, para regular el funcionamiento del régimen económico que hayan elegido para normar la titularidad y administración principalmente de los bienes presentes y/o futuros, que puedan adquirir durante el matrimonio.

Nuestra legislación civil menciona al respecto en su artículo 179 del Código Civil multicitado que:

*ARTICULO 179.- " Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso "*

Es aquí oportuno hacer notar una sana crítica al legislador ya que al describir el artículo anterior encontramos que define a las capitulaciones con la palabra "pactos" propia del Derecho Canónico, pero en la terminología legal no existe dicho vocablo, es decir, la expresión más exacta al respecto debería ser "convenio" como ya lo observamos doctrinalmente.

Dentro de nuestra legislación también encontramos que estas capitulaciones podrán celebrarse antes o después del matrimonio, y comprenderán tanto los bienes presentes como los futuros (artículo 180 del citado ordenamiento).

Aquí también hacemos una crítica sana al legislador porque el precepto en cita se presta a confusiones, problema que retomaremos en su momento.

### C. NATURALEZAS.

Dentro de la naturaleza jurídica del régimen encontramos que existen diversidad de posturas al respecto; algunas de ellas consideran al régimen económico matrimonial con una naturaleza contractual; ya que para su existencia es requisito indispensable, un acuerdo de los

esposos, de manera tácita cuando no se pacta un régimen determinado se presume optan por el régimen propuesto por el legislador; y expresa, cuando de manera directa estructuran y elaboran el tipo de régimen deseado; y conforme a lo que ya estudiamos podría deducirse que se trata de un contrato accesorio al de la institución del matrimonio, pues la disolución de éste produce la extinción de aquel.

Otra de las posturas es aquella que sostiene que la naturaleza jurídica del régimen económico matrimonial es institucional.

Pero al respecto menciona Sergio T. Martínez que "...debemos considerar los regímenes matrimoniales como una de las consecuencias forzosas que la ley prevé al realizarse el supuesto de la celebración del matrimonio. En consecuencia, no es correcto polemizar sobre el carácter principal o accesorio de las normas económico-matrimoniales, dichas normas son integradoras de la naturaleza insitucional del matrimonio".<sup>125</sup>

En conclusión nuestro criterio se adhiere al establecido por el maestro Sergio T. Martínez al establecer la naturaleza jurídica del régimen matrimonial como

"Una consecuencia legal, forzosa e integrante relativa al aspecto patrimonial, conformado por las normas direccionales que nace con la celebración del matrimonio".<sup>126</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales encontramos que: Jorge Magallón Ibarra, menciona en su obra que existen varios autores que les atribuyen una calidad de contrato accesorio, es decir contrato bilateral de tracto sucesivo, o ya sea oneroso y

---

<sup>125</sup> Martínez T. Sergio. Ob. Cit. Pag. 7

<sup>126</sup> Opus Cit. Pag. 8

aleatorio, real o formal no existe por sí mismo, requiere y depende de un contrato principal en este caso es el matrimonio.<sup>127</sup>

La maestra Sara Montero Duahlt dice: "La naturaleza jurídica de las capitulaciones es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones".<sup>128</sup>

Y con motivo de que deben celebrarse antes del matrimonio, "consideradas como contrato sujeto a condición suspensiva (surte efectos a la realización del matrimonio) o también sujetas a plazo determinado (cuando existe ya la fecha exacta de la boda), o como contrato de carácter accesorio (es decir siguen la suerte del contrato principal es decir la del matrimonio)."<sup>129</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báz, afirman " deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio ... "<sup>130</sup>; aunque no descarta la posibilidad como menciona posteriormente: "Las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales".<sup>131</sup>

Nuestro criterio al respecto es el siguiente: la naturaleza jurídica de las capitulaciones

"Es formadora de una institución de Derecho Familiar a través de un convenio que se produce, mediante el cual se determinan las normas que de limitarán o concederán derechos y obligaciones en relación a los bienes; presentes y/o futuros de los pretendientes y/o consortes.

---

<sup>127</sup> Magallon Ibarra Jorge. Ob Cit. Pag. 317

<sup>128</sup> Montero Duahlt Sara. Opus Cit. Pag. 151

<sup>129</sup> Idem

<sup>130</sup> Baqueiro Rojas Edgard y Otro. Ob Cit. Pag. 89

<sup>131</sup> Idem.

incluyendo también la titularidad y administración de éstos en beneficio del matrimonio celebrado. Las capitulaciones en función tienen el carácter de accesorio ya que estas no entran en vigor sólo hasta que se celebre el matrimonio y si este no se llegara a realizar, las mismas quedarán sin efecto legal alguno".

#### **D. DIVERSIDAD DE SISTEMAS EN MEXICO VIGENTES.**

Dentro del estudio del presente tema encontramos como consecuencia no sólo de la legislación vigente, sino también de las necesidades prácticas, que se dan a partir y como efecto inmediato en la administración de bienes al contraer matrimonio: dos grandes divisiones como ya observamos el régimen de comunidad o sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes.

Estos forman los dos extremos más importantes dentro de la historia, aunque de esta misma y del derecho comparado obtenemos una mayor diversidad de sistemas atendiendo a su fuente o al momento de su creación, a su duración o a la determinada situación de los bienes en relación a los consortes, y que nos dan con más exactitud una clasificación más objetiva y no tan tajante como sería que el patrimonio de los consortes es común, es decir una especie de copropiedad como lo sugiere el régimen de comunidad, o la independencia entre los bienes de cada cónyuge sugerido por el régimen de separación de bienes.

Atendiendo a su fuente cuando se trata de legislación, puede ser legal taxativo (forzoso), cuando no existe posibilidad de elegir o combinar un régimen, la ley impone uno solo, es legal alternativo cuando el legislador sugiere dos o más regímenes y no da la oportunidad al consorte en estructurar un régimen diferente; por último tenemos un régimen legal supletorio y en este caso el estado, prevé un supuesto para el caso de que los consortes no expresen su voluntad y este depende según el Estado en que se lleva a cabo el acto jurídico del matrimonio, presumiendo el propio Estado cuál es la voluntad y el tipo de régimen elegido tácitamente por los contrayentes.

Cuando la fuente es consecuencia de un mandato del juez, es decir cuando ya se llevó a cabo el matrimonio y existe una controversia se le denomina régimen matrimonial como producto de una resolución judicial ejecutoriada.

Y por último cuando la fuente de creación es mediante un convenio o de pactos matrimoniales llamados capitulaciones, se le considera que es consensual.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que el régimen puede ocurrir con varios días de anticipación al acto del matrimonio, puede concertarse en el momento de celebración, o el régimen que surte efectos dentro del matrimonio y que constituye una modificación al anterior, que cambie al disolverse el matrimonio, y que reciben los siguientes nombres respectivamente y son: precedente, simultáneo, interno o posterior extrínseco.

A manera de introducción y atendiendo a los bienes y su relación con los consortes encontramos en el transcurso de la historia que según la época, la ideología y las necesidades, se va transformando el régimen legal de los cuales haremos mención como simple antecedente, desarrollo y evolución del régimen jurídico de la absorción.

En el "régimen jurídico de la absorción" es aquí donde la mujer y su patrimonio son absoluta propiedad y eran administrados por el marido como ya hemos estudiado

Después encontramos el "régimen de unidad de bienes"; es muy parecido al anterior pero aquí cuando existe disolución la mujer recibía los bienes aportados, aunque sin ninguna ganancia o fruto. Aunque existía en este también la posibilidad de transmitir únicamente el fruto y administración de los bienes de la mujer y después ser restituidos en caso necesario llamándose esta última modalidad "Régimen de unión de bienes".

En su caso este podría ser el extremo cuando se elegía un régimen de comunidad de bienes, en la participación, se debe designar una masa patrimonial para sostener las cargas

matrimoniales entre consortes o sus herederos, según la masa designada puede ser comunidad universal (cuando comprende todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos de antes y después de la celebración del matrimonio).

Existe también la comunidad reducida cuando sólo determinados bienes son comunes o designados a la masa común de cargas matrimoniales, de aquí las típicas "comunidad de gananciales" y la de "gananciales y muebles"; la primera por ejemplo "... corresponde al acrecentamiento patrimonial producto del trabajo de los cónyuges y de los frutos de sus patrimonios " como lo define Sergio T. Martínez.<sup>132</sup>

Y por último atendiendo a su duración: cuando se pacta por cierto tiempo para después sustituirlo por otro, es determinado; y cuando su duración será indeterminada no se prevé extinción del régimen patrimonial

En México es necesario precisar en primer lugar que cada estado goza de libertad absoluta para legislar en esta materia, pero aun así la mayoría y como consecuencia de la legislación de todas las entidades federativas optan y oscilan entre la sociedad conyugal y la separación de bienes

A manera de información narramos qué Estados optan por sociedad conyugal y separación de bienes como régimen legal alternativo: entre ellos el Distrito Federal, Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Queretaro, México, Colima, Coahuila, Baja California Norte y Sur, Tabasco, Morelos y Chiapas en los cuales el régimen legal supletorio es el de separación de bienes excepto en el Distrito Federal.

Sonora, Aguascalientes, Jalisco, Hidalgo, Oaxaca y Tamaulipas optan por la sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal y el régimen supletorio la sociedad legal

---

<sup>132</sup> Martínez T. Sergio Opus Cit. Pag. 18

En Chihuahua como convencionales la sociedad conyugal y la separación de bienes y como supletorio el primero.

En Puebla la sociedad conyugal, la separación de bienes y la sociedad legal y como supletorio este último, además regula la institución de la dote.

En San Luis Potosí y Michoacán el régimen legal es taxativo y es el de separación de bienes.

Campeche, régimen supletorio el de separación de bienes

Guanajuato regula la sociedad voluntaria, la sociedad legal y la separación de bienes y como supletorio la sociedad legal.

Tlaxcala regula la separación de bienes y la sociedad conyugal y como supletorio el primero.

Veracruz regula la sociedad conyugal la legal, y la separación de bienes y como supletorio el primero.

Yucatán el régimen alternativo puede ser sociedad conyugal voluntaria, sociedad legal y la separación de bienes y sin capitulación .

En Quintana Roo el régimen convencional es el de separación de bienes y el de comunidad. Y como supletorio este último.

En Nuevo León regula la sociedad conyugal o separación de bienes y como supletorio el primero, y todos los bienes que ingresen con posterioridad al matrimonio forman parte de la sociedad conyugal.

Es grave observar también que en el Código Civil vigente en el Distrito Federal no establece un sistema legal supletorio o taxativo en ausencia de las capitulaciones matrimoniales y la designación del régimen patrimonial del matrimonio lo que trae serios conflictos en la práctica que



han tenido que ser resueltos en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero aun esta ha vertido criterios encontrados al resolver el problema de si el matrimonio se ha contraído bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, seria muy sano que el legislador en el Distrito Federal suplira esta grave ausencia legislando acerca del sistema supletorio de régimen patrimonial.

#### **E. DIFERENCIAS Y TIPOS DE REGIMENES EN MEXICO.**

A manera de introducción tenemos que: la doctrina francesa ha aportado cuatro distintos regimenes matrimoniales:

a. La comunidad legal, se integra una masa común de bienes que se aportan al matrimonio y cuya característica principal es la indivisibilidad.

b. Régimen sin comunidad; cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes (como protección a la mujer aunque estos sean administrados por el marido).

c. Separación de bienes, cada cónyuge conserva sus bienes propios pero se amplia la capacidad y aptitud de la mujer para administrar sus bienes.

d. Régimen total <sup>133</sup>

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Bacz mencionan que tradicionalmente encontramos que los regimenes patrimoniales se dividen:

1.- Voluntarios: libre determinación de los consortes y/o esposos de regir sus bienes durante el matrimonio.

2.- Forzosos: la ley fija el régimen sin opción a elegir

---

<sup>133</sup> Magallon Ibarra Jorge. Ob Cit. Pag. 311

3 - Predeterminados: el que se establece en México, este permite que los interesados elijan por alguno de los sistemas establecidos en la ley; y en caso de no hacerlo ésta última suplir su voluntad, señalando mediante un régimen supletorio cuál debe regir.<sup>134</sup> aunque como ya dijimos en el Distrito Federal este régimen supletorio es inexistente.

Como ya quedó asentado tenemos vigentes en México dos sistemas radicales que nos faculta el artículo 178 del ordenamiento citado, para celebrar, ya sea el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, aunque no hay que olvidar la existencia de un régimen mixto como ya hemos mencionado.

Debiendo adicionar el artículo 178 del Código Civil en cita, por inexacto cuando señala que: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.", y por otro lado el artículo 189 fracción V y el artículo 208 del propio ordenamiento permiten un tercer sistema que es el sistema mixto, la adición debe constituir en el reconocimiento directo del legislador en el artículo 178 citado de este tercer sistema.

Por el momento es importante precisar conforme al desarrollo del tema, de una manera somera, qué son cada uno de estos y sus diferencias.

El régimen de sociedad conyugal es aquel mediante el cual se establece una verdadera comunidad de bienes entre los consortes y el régimen de separación de bienes es aquel en donde cada consorte conserva la propiedad, usufructo y la administración de sus bienes sin la intervención del otro. Estos anteriores sólo actúan como ha quedado escrito si se maneja el régimen elegido de una manera total y absoluta.

---

<sup>134</sup> Baquero Rojas Edgard y Otro. Idem.

Dentro del artículo 189 del ordenamiento citado y como fundamento a lo narrado anteriormente la fracción IV, establece dentro de los requisitos que deben contener las capitulaciones de la sociedad conyugal nos otorga la posibilidad de un régimen mixto y a la letra dice:

*ARTICULO 189.- " ...I. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que havan de entrar a la sociedad ... "*

Es aquí donde algunos bienes son destinados a la sociedad conyugal y otros sin embargo pueden quedar fuera de ella sujetándose a las reglas de la separación de bienes. Al respecto también es necesario señalar lo que establece el artículo 208 que dice:

*ARTICULO 208.- " La separación de bienes puede ser absoluta o parcial ... "*

Entre otros autores Rafael Rojina Villegas dice que además de este caso podriamos encontrar las siguientes modalidades:

a. Régimen de separación de bienes en capitulaciones anteriores a la celebración del vínculo matrimonial de bienes anteriores y posteriores al matrimonio

b. Régimen parcial de separación de bienes, cuando se pacte la separación de bienes anteriores y para los posteriores el de sociedad conyugal

c. Régimen parcial de separación de bienes, cuando el régimen se cambia durante el matrimonio, es decir, existe un cambio de un régimen al otro.

d. Régimen mixto cuando emplean la sociedad conyugal para ciertos bienes y la separación de bienes para otros.<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> Rojina Villegas Rafael. Opus Cit Pag. 334

La diferencia esencial entre un régimen y el otro y como consecuencia del desuso de la elaboración de capitulaciones, en el momento de disolución del matrimonio, en el régimen de separación de bienes no existe problema alguno ya que en este sistema cada uno de los cónyuges responde de la propia titularidad que de sus bienes tiene; pero qué pasa cuando el régimen elegido es el de sociedad conyugal, pues es aquí (la diferencia tajante) en donde de todos los bienes del patrimonio de ambos consortes, les corresponde un 50 % de cada bien; ya que en este régimen todo lo que se posee pasa a una comunidad en beneficio del matrimonio o lo que sería lo mismo en beneficio de ambos consortes; aunque el artículo 204 parece contradecir lo anterior cuando señala dentro del capítulo " De la Sociedad Conyugal " que:

*ARTICULO 204 .- "Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes ... "*

Pero por su Parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables ocasiones ha fallado en favor de la primera postura. Así la diferencia fundamental entre uno y otro régimen lo es, la titularidad y administración de los bienes presentes y/o futuros de los pretendientes y/o consortes.

#### **F. CONCLUSIONES.**

1.- En conclusión el régimen patrimonial del matrimonio es:

**"El sistema por medio del cual se va a regir la situación jurídica de los bienes presentes y/o futuros de los consortes y/o cónyuges mediante normas que regulan la titularidad, dominio, administración y disposición de los derechos reales principalmente, así como derechos y obligaciones entre los cónyuges o consortes, y sus efectos frente a terceros (y/o hijos)".** es decir comprende el marco jurídico que regula las relaciones patrimoniales al contract matrimonio o

después de éste, siguiendo la normatividad señalada por el artículo 189 por lo que respecta a la sociedad conyugal y 211 por lo que respecta a la separación de bienes, o bien el sistema mixto.

Es oportuno mencionar, proponer la adición al artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, consistente en que este precepto reconozca como lo hace indirectamente el legislador en otra parte del Código a un tercer sistema denominado sistema mixto de capitulación matrimonial.

2.- " El régimen " y las "capitulaciones matrimoniales " constituyen instituciones diversas, pero concordantes entre si.

3.- Y para formar una exacta diferencia entre el régimen y las capitulaciones matrimoniales proponemos respecto de estas últimas el concepto siguiente.

"Convenio a través del cual los pretendientes o cónyuges en su caso establecen, una vez elegido el régimen, el conjunto de cláusulas que regularán la sociedad conyugal siguiendo en este caso los lineamientos del artículo 189 del Código Civil; y la separación de bienes estableciendo los puntos relativos señalados en el artículo 211 del ordenamiento citado o las que comprendan un sistema mixto a la luz de las fracciones IV del artículo 189 o al tenor del artículo 208 del citado ordenamiento, a través de las cuales se determina la titularidad y administración en alguno de estos tres supuestos, sobre los bienes presentes y/o futuros de los mismos".

4.- La naturaleza jurídica del régimen patrimonial del matrimonio es, como opina Sergio T. Martínez:

"Una consecuencia legal forzosa, e integrante relativa al aspecto patrimonial, conformado por normas direccionales que nace con la celebración del matrimonio". es decir constituye una institución de derecho familiar, pues se da en razón al matrimonio.

5.- Nuestro criterio respecto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones es el siguiente:

**"Es formadora de una institución de derecho familiar que se produce a través de un convenio mediante el cual se determinan las normas que delimitarán o concederán derechos y obligaciones en relación a los bienes; presentes y/o futuros de los pretendientes y/o consortes incluyendo también la titularidad y administración de éstos en beneficio del matrimonio celebrado. Las capitulaciones en función tienen un carácter accesorio ya que estas no entran en vigor sólo hasta que se celebre el matrimonio, y si este no se llegare a realizar, las mismas quedarán sin efecto legal alguno. "**

6.- Encontramos que en México existen por regla general tres tipos de regímenes, atendiendo a su fuente y estos son: cuando se trata de legislación el régimen puede ser -

1. Legal taxativo.
2. Legal alternativo.
3. Legal supletorio.

En México aunque existe un sistema legal alternativo, también existe un sistema supletorio, es decir se puede optar entre la sociedad conyugal o la separación de bienes y la combinación de estos que origina un régimen mixto pero el legislador en el Distrito Federal y en algunas Entidades Federativas indebidamente no establecen un sistema de régimen legal supletorio para el supuesto de que los pretendientes antes de la celebración del matrimonio o en este no se determine bajo qué régimen patrimonial se regía su matrimonio

Proponemos concretamente la inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal y para todos aquellos códigos civiles que carezcan de tal régimen su inmediata inclusión para que el legislador no deje a la interpretación de los tribunales la solución al respecto, también consideramos y

**proponemos que el régimen legal supletorio sea el de sociedad conyugal en razón a los objetos propios del matrimonio, sobre todo, la ayuda mutua que se deben los cónyuges durante la vigencia de aquel.**

7.- La diferencia primordial entre un sistema y otro es que en el de sociedad conyugal se establece una verdadera comunidad de bienes aplicados al matrimonio y en el sistema de separación de bienes cada uno conserva la titularidad de sus bienes y por lo tanto manejan la administración de ellos según convenga a sus intereses. Lo anterior como regla general, sólo si son los sistemas puros, sin que olvidemos las modalidades que originan un régimen mixto

**"Obedece a los superiores legales,  
porque Dios es quien, les ha otorgado  
el cargo. No hay ningún gobierno en la  
tierra que Dios no haya permitido llegar  
al poder".**

**Romanos 13-161.**



**CAPITULO V**

**"MARCO JURIDICO DEL SISTEMA PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE ALGUNAS REFORMAS SUBSTANCIALES ".**

**A. GENERALIDADES.**

**B. REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO PERMITIDOS POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

**C. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGUN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE .**

**D. MOMENTOS PARA LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA POSIBILIDAD DE SU MODIFICACION EN BASE AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**E. EFECTOS JURIDICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

**F. CONCEPTOS DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**G. NATURALEZA Y FINES ESPECIFICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**H. TIPOS DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SISTEMA VIGENTE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**I. MARCO REGULADOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL . REQUISITOS NECESARIOS QUE DEBEN CONTENER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .**

**J. PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .**

**K. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD .**

**L. TERMINACION Y SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

- LL. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .**
- M. CONCEPTOS DE SEPARACION DE BIENES .**
- N. NATURALEZA DE LA SEPARACION DE BIENES .**
- O. TIPOS DE SEPARACION DE BIENES .**
- P. PRINCIPIOS BASICOS Y EFECTOS .**
- Q. CARGAS MATRIMONIALES .**
- R. ADMINISTRACION .**
- S. PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN LA SEPARACION DE BIENES.**
- T. LIQUIDACION.**
- U. SISTEMA MIXTO DE CAPITULACION MATRIMONIAL.**
- V. CONCLUSIONES.**

## **CAPITULO V**

### **"MARCO JURIDICO DEL SISTEMA PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA NECESIDAD DE ALGUNAS REFORMAS SUBSTANCIALES ".**

#### **A. GENERALIDADES.**

En este capítulo nos proponemos establecer concretamente el marco jurídico del sistema patrimonial previsto en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, y al mismo tiempo proponer las reformas que en nuestro concepto son necesarias a esta legislación y a todas aquellas legislaciones que cometen el error de copiar las disposiciones del Distrito Federal.

Aclaremos al respecto que algunos incisos del presente capítulo los anotamos y agotamos en una forma muy breve en razón a que ya hemos asentado en los capítulos anteriores lo dispuesto por la ley y nuestras propuestas concretas; sin embargo no queremos perder la metodología propuesta seguida en la presente investigación.

#### **B. REGIMENES PATRIMONIALES DEL PATRIMONIO PERMITIDOS POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

Antes que nada debemos señalar que el marco jurídico del sistema patrimonial del matrimonio en el Distrito Federal, está contenido en el libro I "De las personas", del título Quinto "Del matrimonio", capítulo IV "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes", así como los capítulos V "De la sociedad conyugal"; capítulo VI "De la separación de bienes", capítulo VII "De las donaciones antenuptiales", y capítulo VIII "De las donaciones entre consortes"

Por otro lado tenemos que: dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, encontramos en el capítulo IV como ya observamos del título Quinto un subtítulo que nos da

pauta y origina el fundamento de la presente investigación y lleva por título "Del contrato de matrimonio en relación a los bienes".

El artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, nos establece que nuestra legislación permite un régimen de sociedad conyugal o uno de separación de bienes y menciona: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo ..." con esto nos da este artículo dos opciones tajantes a elegir, aunque posteriormente dentro del capítulo V que como ya vimos lleva el nombre de "Sociedad conyugal", según el artículo 189; una vez que seguimos el proceso legislativo que nos sugiere la autoridad, al establecer ya sea uno u otro régimen elegido, se integraran y lo conformarán en cada caso sus respectivas capitulaciones. Es decir se crean las capitulaciones siguiendo la sugerencia legal del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que menciona en el precepto citado en su fracción IV, nos otorga la posibilidad de que exista un régimen mixto al decir

*ARTICULO 189.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deben contener: ...II. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este ultimo caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad, ..."*

Y el artículo 208 del citado ordenamiento nos menciona que

*ARTICULO 208.- "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos."*

De lo anterior nosotros **proponemos:**

I - Que el artículo 178 citado sea adicionado para que el legislador establezca directamente la posibilidad de que los pretendientes o cónyuges, según el caso puedan optar por un tercer régimen denominado: régimen mixto de capitulación matrimonial.

2 - Que el título del capítulo IV, denominado "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes" sea modificado en razón a que desde el punto de vista científico y técnico jurídico la naturaleza del matrimonio no es la de un contrato civil, sino la de una institución del derecho familiar; ya que como lo hemos dicho, el considerar al matrimonio como un contrato civil, obedecía a un principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, lo anterior es directamente reconocido por el propio artículo 130 de la Constitución Federal cuya vigencia inició el 29 de Enero de 1992, además de que el referido precepto con la reforma modificó substancialmente la apreciación de señalar que el matrimonio sea un contrato civil, pues actualmente el multicitado artículo 130 Constitucional en su inciso e) párrafo V manda

*ARTICULO 130 .- "...Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas, en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan..."*

Proponemos concretamente que el referido capítulo se denomine "De la institución del matrimonio con relación a los bienes". Aprovechamos para señalar que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso señalado también forma parte fundamental del marco jurídico del que tratamos

### **C. CONCEPTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGUN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

El artículo 179 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece el siguiente concepto de capitulaciones matrimoniales

*ARTICULO 179 .- "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso."*

Nosotros **proponemos** el siguiente concepto en razón a que estimamos que en este debe hacer alusión fundamental de la titularidad y administración de tales bienes, según el convenio entre los pretendientes, o en su caso, entre los cónyuges.

**Criticamos** sanamente que el legislador en su concepto sobre esta institución emplee la palabra "pactos" lo cual denota falta de técnica legislativa pues el pacto no es una figura reconocida por nuestro derecho, como si lo es el "convenio", a la luz de los artículos 1792 y 1793 del Código multicitado, ya estudiado anteriormente.

También **criticamos** sanamente al legislador cuando señala que "... son los pactos que los esposos celebran..", ya que la exigencia para ésta celebración no va dirigida en principio a los "esposos", sino a los "pretendientes", pues es exigencia formal del artículo 98, fracción V, del referido Código.

Así como decimos al principio, nosotros proponemos el siguiente concepto de capitulaciones matrimoniales:

"Al convenio a través del cual los pretendientes o cónyuges en su caso establecen, una vez elegido el régimen el conjunto de cláusulas que regulará la sociedad conyugal, siguiendo en este caso los lineamientos del artículo 189 del Código Civil; la separación de bienes estableciendo los puntos relativos señalados en el artículo 211 del mismo ordenamiento y las que comprendan un sistema mixto a la luz de las fracción IV del artículo 189 o al tenor del artículo 208 del mismo ordenamiento y a través de las cuales se determinan la titularidad y administración en alguno de estos tres supuestos, sobre bienes presentes y/o futuros de los mismos".

**D. MOMENTOS PARA LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y LA POSIBILIDAD DE SU MODIFICACION EN BASE AL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

Dentro del presente estudio y como consecuencia de lo ordenado en el Código Civil del Distrito Federal, tenemos que: existe un sólo momento para la celebración de las respectivas capitulaciones matrimoniales y no lo confirma el artículo 98 del citado ordenamiento en donde establece relacionado con el artículo 97, que las personas que pretendan unirse en matrimonio presentará un escrito con una serie de requisitos como nombres, apellidos, edad, ocupacion, etc ... ante el juez del Registro Civil competente y claramente menciona el artículo 98 anteriormente transcrito que:

*ARTICULO 98 .- "Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará ...I. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes ... "*

Relacionado como el mismo texto del artículo anterior mencionado, nos permitimos transcribir los siguientes artículos:

*ARTICULO 189.- "Las capitulaciones matrimoniales en donde se establezca la sociedad conyugal, deben contener: I. Lista detallada de los bienes inmuebles ... "*

Así contempla la descripción el artículo anterior de elementos indispensables que deben contener estas capitulaciones cuando el régimen elegido sea el de sociedad conyugal, pero artículo que retomaremos en su momento. El artículo 211, establece:

*ARTICULO 211.- "Las capitulaciones que establezcan la separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge "*

Como ya mencionamos es requisito indispensable para la celebración del matrimonio el presentar junto con la solicitud mencionada una serie de documentos y entre otros el que a nuestro tema interesa y ya detallado; el convenio integrado por las capitulaciones respectivas y al respecto nos menciona el artículo 180 que :

*ARTICULO 180.- " Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él ...".*

Y refiriéndose a lo anterior Ignacio Galindo Garfias nos señala:

"La redacción de éste precepto da lugar a confusión cuando dice que las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes, si existia la sociedad conyugal, ya substituyendo aquel régimen patrimonial por éste, si se habia establecido la separación de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado " 136

Es decir aunque es necesario presentar éste convenio antes de la celebracion del matrimonio existe la posibilidad de su modificación, es decir el cambio de régimen a través de las respectivas capitulaciones y la ley prevé los siguientes supuestos: el artículo 187 del Código Civil en cita, establece:

*ARTICULO 187.- "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo conviniere los esposos; pero si éstos son menores de edad deben intervenir en*

---

136 Galindo Garfias Ignacio Ob Cit. Pag. 529



*la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 ".*

Las modificaciones de las capitulaciones pueden realizarse de diferentes formas. La más usual consiste en que los esposos manifiesten por convenio su común deseo de cambiarlo. En este caso se requiere para llevar a cabo las respectivas modificaciones, de la presencia de ambos cónyuges y la aprobación judicial, en la inteligencia de que si alguno se opone la misma no podrá llevarse a cabo, sino es mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Otra, a través de una serie de operaciones jurídicas: compraventa, donación, permuta, mediante las cuales de alguna manera, se reduzca, aumente o modifique el patrimonio de los consortes, o de la comunidad.

Una forma más de modificar durante el matrimonio el régimen, es celebrar las capitulaciones precedentes y en ellas establecer que a cierto plazo o término dejarán de operar para que funcionen otras que en el mismo acto se otorgan.

Es necesario aclarar en este momento que existen algunas formalidades necesarias para la celebración y existencia plena de las respectivas capitulaciones y son a saber

A. Las capitulaciones matrimoniales en todo caso deberán constar por escrito

B. Como ya mencionamos, si estas se formularon con anterioridad a la celebración del matrimonio se deberán presentar ante el juez del Registro Civil, aunque existe la posibilidad de que si no se presentan ante dicho funcionario no existe sanción para tal omisión, salvo la "posible negativa" de hecho del juez para celebrar el acto jurídico del matrimonio. Dentro de este supuesto si las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio deberán formularse también por escrito, que será presentado al juez de lo Familiar para efecto de que otorgue la autorización correspondiente.

C. En los artículos 185 y 186 del supracitado ordenamiento se hace referencia a que las capitulaciones consten en escritura pública, si en las mismas se contiene una transmisión de bienes entre los consortes, y para una mayor comprensión me permito transcribir y posteriormente reforzar lo dicho con las siguientes ejecutorias:

*ARTICULO 185.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal registro para que la traslación sea válida".*

*ARTICULO 186.- "En este caso la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efecto frente a tercero".*

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES . FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS - Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida ... " 137

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES. FORMALIDADES DE LAS - Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que la celebraron, aun en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los conyuges se hayan hecho participes, dicho convenio deba constar en escritura pública, esto se explica en razón de que tal

---

137 Martínez T. Sergio Opus Cit. Pág. 48

formalidad tiene por finalidad principal la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron " 138

Y dice además la Suprema Corte de Justicia de la Nación que " . la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados, bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que solo conocen los cónyuges " 139

Y como observamos la necesidad de inscripción en el Registro Público de la Propiedad como nos demuestra ésta última tesis cobra mayor importancia cuando el régimen elegido es el de sociedad conyugal, importancia que retomaremos más adelante. Se relacionan con lo anterior los artículos 3007 y 3012 del Código Civil en cita vigente.

*ARTICULO 3007.- " Los documentos que conforme a este código sean registrables, y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros "*

*ARTICULO 3012.- " Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero sino consta inscrita en el Registro Público "*

---

138. Amparo Indirecto 2139/71. Candido Reyes. 21 de Enero de 1972. 1 unanimidad de 4 votos. Ponente

Rafael Rojina Villegas. Sexta época. Vol. LXI. Cuarta Parte. Pag. 132.

139. Tesis 357. Apéndice al semanario Judicial de la Federación. 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala.

La necesidad de publicación de las capitulaciones matrimoniales se ve justificada por el interés que los terceros tienen de conocer su contenido, pero en resumidas cuentas la publicidad de éstas a través de su registro resulta conveniente y sobre todo positiva.

Surge entonces un problema de interpretación de las respectivas capitulaciones, pero opina al respecto el maestro Sergio T. Martínez que:

"...deben sujetarse a las reglas que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil".<sup>140</sup>

Encontramos que dentro del artículo 189 del Código Civil nos sugiere que en las capitulaciones matrimoniales, deben los consortes ser detallados, explícitos y terminantes al redactar este convenio, y siguiendo tal hipótesis la primera regla de interpretación que se impone es estarse al sentido literal de la cláusula formulada, pero si la intención obvia parece contraria a dicho sentido, prevalecerá ésta.

Pero el contratiempo surge como resultado de que prácticamente los consortes rara vez capitulan y menos detalladamente, a lo que la Suprema Corte ha resuelto "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto". ... ha interpretado dicha mención de la siguiente manera "Cuando se ha celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales debe entenderse que aquella comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los conyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su

---

<sup>140</sup> Martínez T. Sergio Ob. Cit. Pág. 58

trabajo, más no los bienes privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriores al contrato matrimonial ". 141

Aunque no hay que olvidar que tratándose de sociedad conyugal se regira por las reglas de la sociedad civil según el artículo 183 del ordenamiento citado y por supuesto objetable.

Y siguiendo la normatividad vigente encontramos que las capitulaciones matrimoniales pueden ser tachadas de invalidez o ineficacia y encontramos que:

"Las capitulaciones son inexistentes cuando carecen del consentimiento de los consortes, o adolece de objeto, específicamente por haberse pactado un tipo de régimen no previsto por nuestra legislación ... ". 142

Y en lo que se refiere a la ineficacia tenemos que "Respecto, a la nulidad de las capitulaciones, estarán afectadas de absolutas cuando el fin que se proponen sea contrario a una norma de interés social ... ". 143

Y el artículo 190 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece

*ARTICULO 190.- " Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como las que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades "*

Y se relacionan los siguientes

141 Amparo Directo 3747 61 Eco R Jaen Molina 10 de Junio de 1963 Unanimidad 4 votos Ponente

Mariano Ramirez Vazquez

142 Martinez T. Sergio Opus Cit. Pag. 60

143 Opus Cit. Pag. 61

*ARTICULO 193.- " No. pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan ".*

*ARTICULO 216.- " Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere ".*

A. "La nulidad relativa en esta materia se da por causas que se originan en cualquier otro tipo de negocio jurídico, es decir, el error, el dolo o la mala fe ". 144

Y menciona además el maestro Sergio T. Martínez que:

"El efecto de la inexistencia, la nulidad absoluta, o la relativa, si alguno de los consortes la hace valer, traerá como consecuencia la ineficacia de lo capitulado para entrar en escena el régimen legal " 145

Y por último encontramos que podría darse el caso de que las capitulaciones matrimoniales fueran inoficiosas, siempre que a través de ellas alguno de los consortes arresgara o se hubiere privado de sus bienes, propios que sirvieran de garantía para algún acreedor alimentista

*ARTICULO 2348.- "Las donaciones seran inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley ".*

Las capitulaciones matrimoniales que logran el nacimiento jurídico pleno, crean una serie de efectos que detallaremos en el siguiente inciso

---

144 Idem

145 Idem

### E. EFECTOS JURIDICOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Desde el punto de vista del Derecho Notarial, la cuestión de los regímenes matrimoniales establecidos a través de las respectivas capitulaciones matrimoniales cobran verdadera importancia, ya que como ya mencionamos la propiedad de los bienes de los cónyuges se modifica conforme al régimen jurídico bajo el cual se hayan casado.

Y como se publicó en la Revista de Derecho Notarial Mexicano "Un bien determinado puede ser de propiedad exclusiva de uno de ellos, de propiedad común de los dos, de propiedad de un ente jurídico distinto de ambos cónyuges, sujeto a una modalidad especial de propiedad, según el régimen bajo el cual hayan contraído matrimonio las personas que en un momento dado se presenten ante un notario, tratando de enajenar o de ejercitar actos de dominio sobre ese bien determinado".

146

Encontramos entonces aquí que como consecuencia el estudioso del derecho en teoría y sobre todo el notario en la práctica, tienen que enfrentarse muchas veces con el problema de saber en un caso concreto, cuál es el régimen jurídico de propiedad de un bien determinado cuando el titular de ese derecho es una persona casada y no ha celebrado capitulaciones matrimoniales o las celebró incompletas. Y como ya se mencionó el conflicto surge a partir de que se elige el régimen de sociedad conyugal y que retomaremos más adelante

Encontramos que dentro de los efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales en el caso de nulidad del matrimonio el artículo 261 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que:

---

146 Pacheco Alberto "Revista de Derecho Notarial Mexicano" Revista No. 3 Volumen III Septiembre de

*ARTICULO 261.- "Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si solo hubiere habido buena fe por parte de uno solo de los cónyuges, a éste se aplicará íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos"*

Una vez analizados los siguientes artículos encontramos que todos de una u otra manera conforman entre otros efectos jurídicos, a saber:

*ARTICULO 172.- "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".*

*ARTICULO 173.- "El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales"*

*ARTICULO 174.- "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración"*

*ARTICULO 175.- "También requieren de autorización judicial para que el conyuge sea fiador, de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de este, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad."*



*ARTICULO 176.- " El contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes ".*

*ARTICULO 177.- " El marido y la mujer, durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio ".*

Retomando el tema procederemos a detallar, y comenzaremos a hablar sobre los conceptos de sociedad conyugal por lo tanto pasaremos al siguiente inciso

#### **F. CONCEPTOS DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

De acuerdo con los sistemas o regimenes matrimoniales del matrimonio refiriéndose al de sociedad conyugal: Manuel Mateos Alarcón, opina:

"Es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesion arte o industria, por legado o por herencia dejado a los dos, sin designación de partes, por frutos rentas accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forman un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio " 147

Para Sara Montero Duhalt la sociedad conyugal es el sistema

"... mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal " 148

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Bacz, establecen la siguiente definición

147 Martínez T. Sergio Ob Cit. Pag. 88

148 Montero Duhalt Sara. Opus Cit. Pag. 151

"Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común " 149

Según Ramón Sánchez Meda, la sociedad conyugal: "... es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato " 150

El maestro Antonio de Ibarrola considera que "... la llamada sociedad conyugal es una simple comunidad de bienes ... ". 151

Establece el maestro Ignacio Galindo Garfias que éste régimen "... establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes ... ". 152

También establece entre otras cosas al respecto, que pueden pactarse sobre parte de ellos o de sus frutos, y según se convenga en las capitulaciones correspondientes, es decir se puede ajustar la voluntad de las partes para estructurar la sociedad conyugal, según las necesidades de las partes, por lo que toca al aspecto económico del matrimonio 153

149 Baqueiro Rojas Edgard y Otro. Ob Cit. Pag. 94

150 Sánchez Meda Ramón "De los Contratos Civiles" Editorial Porrúa S.A Setima edición Mexico 1984  
Pag. 337

151 De Ibarrola Antonio. Ob Cit. Pag. 289

152 Galindo Garfias Ignacio Opus Cit. Pag. 564

153 Idem.

Es necesario resumir al respecto: Mediante el régimen de sociedad conyugal, se establece una comunidad entre los cónyuges, sobre los bienes presentes y/o futuros según se haya convenido formen parte de la sociedad mediante las capitulaciones matrimoniales respectivas.

El artículo 184 del Código Civil multicitado menciona que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, puede comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Una vez establecido el régimen de sociedad conyugal y celebrado el matrimonio, esto da origen a la comunidad de bienes entre los consortes; salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio continúan perteneciéndole de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal porque las aportaciones al implicar traslación de dominio deben ser expresadas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto "El criterio de esta jurisprudencia se apega a los mandamientos del Código Civil distrital, cuyo establecimiento nos parece adecuado ya que toma como punto de partida la celebración del matrimonio, acto en que debe establecerse el tipo de régimen patrimonial que en él regirá. La ley permite escoger el régimen al que los cónyuges deseen someterse y si eligen el de sociedad conyugal, este da truco con la veracidad del contrato solemne. En este instante deben decidir si los bienes que hubieren tenido con antelación ingresan o no a la sociedad, pueden pactarlo, sin embargo de no existir dicho comienzo, la ley presume acertadamente que no se incluyen, que la voluntad de los cónyuges es la de no aportar bienes a la sociedad pues no han utilizado la posibilidad legal para ello y la sociedad conyugal debe partir sin tales aportaciones \* 154

---

154 Jurisprudencia 279/85 Precedentes Sexta época. Cuarta Parte. Vol. XXXVI. Pág. 74. A.D. 2727/59

Es verdaderamente penoso ver que en las oficinas del Registro Civil jamas se pregunta a los contrayentes si tienen algún bien raíz a su nombre, a pesar de lo cual los mismos pactan en el acta de matrimonio que la sociedad comprenderá tanto los bienes como los que adquieran en el futuro dando ello lugar a dificultades de carácter técnico bastante serias.

La ley, como ya observamos establece un requisito para el caso de los bienes de un cónyuge que se adquieren antes de contraer matrimonio y formen parte de la sociedad conyugal, debe establecerse o determinarse así en las capitulaciones matrimoniales expresamente cuando se trate de bienes inmuebles, además de otorgarse en escritura pública, deben inscribirse las capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como ya estudiamos para que surta efectos frente a terceros y además permite como ya dijimos evitar fraude por ocultaciones o modificaciones, al respecto la Suprema Corte, se ha definido en los amparos directos números 5624, 1961, 720, 1952, 3833, 1949, 1853, 1954 y en el 5598 consignándose en el boletín de 1963 de la tercera Sala en la Página 115

Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal sin importar quien aportó el dinero para la compra del inmueble, pertenece a ambos cónyuges, es decir ante un inminente divorcio el marido y la esposa tendrán derecho al 50% del valor que tengan los bienes en el momento de liquidar la sociedad conyugal. Situación de hecho aunque de derecho tendría que

---

Carmen de Mendoza Unanimidad de 4 votos Vol XLIV Pag. 152 A.D. 2685 60 Lorenza Martinez P  
4 votos Vol LXXVIII Pag. 122 A.D. 5606 61 Leopoldo Jimenez G 5 votos Vol LXXVII Pag. 122 A.D.  
5598 61 Ma. Gpe Serrano de Adan 5 votos Vol LXXII Pag. 97 A.D. 3747 61 Fco R J Unanimidad  
de cuatro votos

ajustarse y de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 del Código Civil supracitado. Debe señalarse quién será el administrador de la sociedad y cuáles sus facultades, podrá ejercer actos de administración de pleitos y cobranzas o actos de dominio. Expresará también el destino de los productos de trabajo de cada uno. Cuando se adquieren bienes durante y después del matrimonio en este supuesto de sociedad, estos bienes forman parte de la comunidad sin que esto signifique que sea oponible frente a terceros de buena fe, si estos bienes aparecieran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad como ya mencionamos es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal y con esto evitar que sean defraudados por modificaciones incluso, de las capitulaciones matrimoniales que solo conozcan los cónyuges <sup>155</sup>

Es importante en este momento hacer una sana crítica al legislador por lo que me permito transcribir lo que establece el artículo 3012 del ordenamiento multicitado en su segundo párrafo que establece

*ARTICULO 3012.- " Cualquiera de los conyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos "*

---

<sup>155</sup> Precedente Quinta época, Tomo XII Pag. 88 A.D. 720 52. Asunción Juárez P. U. unanimidad de 4 votos.

Tomo CXVI Pag. 32 A.D. 3833 49. Matilde Cano Vda. de I. Unanimidad 4 votos. Tomo CXIX Pag. 941

A.D. 4520 53. Bertha Delgado de C. Unanimidad de 4 votos. Sexta época, Cuarta parte Vol. LXXVII Pag. 48

A.-D. 5600 61. Leopoldo Jiménez G. 5 votos. Vol. LXXVII Pag. 48 A.D. 5598 61. Ma. Gipe. Serrano de A.

Al respecto una sana crítica al legislador, el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio procede a hacer rectificaciones de los asientos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción (artículo 3023 del Código Civil en cita). Luego dice el artículo 3024:

*ARTICULO 3024.- "Se entenderá que existe error material cuando se inscriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen en los nombres propios o las cantidades al copiar las del título sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos."* Por su lado el artículo 3025 del citado ordenamiento nos aclara:

*ARTICULO 3025.- "Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto, en él consignado o por cualquier otra circunstancia."*

Como podrá observarse el artículo 3012 antes descrito señala que cualquiera de los cónyuges u otro interesado tiene derecho a pedir rectificación del asiento respectivo cuando alguno de estos bienes pertenezcan a la sociedad conyugal, por tal consideramos que en este caso no puede considerarse una rectificación de la inscripción debido a que las rectificaciones proceden por causa de error material o de concepto sólo cuando exista discrepancia entre el título y la inscripción como ya quedó estudiado, por esta razón asentamos que no es posible inscribir en el folio correspondiente la sociedad conyugal ya que no existe error material puesto que el documento mediante el que cual el conyuge adquirió el inmueble registrado no consta el nombre del otro conyuge, tampoco es error de concepto porque no se alteró ni varió el título al inscribirlo ni el registrador se formó un juicio equivocado de la operación.

Lo que procede hacerse es una anotación preventiva en la parte verde del folio en donde se dará publicidad a través del Registro; para que sea del conocimiento de todos la situación real de la titularidad del inmueble; el que solicite lo que menciona el artículo 3012 citado, deberá acompañar a la solicitud que presente al registro, los documentos con los que pruebe el régimen matrimonial.

### G. NATURALEZA Y FINES ESPECIFICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Dentro del presente estudio es necesario establecer breves consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal en base a las siguientes consideraciones y posturas, entre otras se enumeran las siguientes opiniones sobre la naturaleza jurídica de una sociedad conyugal, a saber:

1.- Propiedad del marido; dentro de esta doctrina no se establecen derechos comunitarios en favor de la mujer durante el matrimonio solo tienen un derecho eventual y casual sobre la mitad de los bienes muebles y adquisiciones existentes al fallecimiento del esposo Esta doctrina ha sido abandonada en la actualidad e ignorada por nuestra legislación <sup>156</sup>

2 - Sociedad Civil con personalidad jurídica, al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas dice: "Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea en terminos juridicos crear una persona moral . se crea una verdadera persona jurídica distinta a las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio " <sup>157</sup>

Dentro de la postura anterior Ignacio Galindo Garfías opina. " no se trata de una sociedad conyugal sino de una comunidad de naturaleza específica ... " <sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> Martínez T. Sergio Ob Cit. Pag. 89 a 97

<sup>157</sup> Opus Cit. Pag. 91

<sup>158</sup> Idem

Lo anterior se expone en virtud de que los acreedores particulares de los socios por deudas contraídas por ellos y no por la sociedad, cuenta con el patrimonio de estos como garantía de sus créditos en la proporción que a cada uno le corresponda. Y en nuestra opinión como ya lo estudiamos anteriormente no es exactamente una sociedad civil; como quedó explicado en el capítulo de naturaleza jurídica de las capitulaciones.

3.- Sociedad civil con personalidad atenuada; el maestro Julien Bonnocase opina. "... esta es una sociedad civil dotada de una personalidad moral atenuada " <sup>159</sup> Estableciendo además que la comunidad entre los esposos crea una sociedad civil pero considerada como una universalidad jurídica. es decir, primero una sociedad y segundo una universalidad jurídica.

4.- Sociedad civil sin personalidad jurídica: en México, el maestro Sánchez Meda opina: "... es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación " <sup>160</sup>

Al respecto el Lic. Alberto Pacheco opina, que el cónyuge casado bajo sociedad conyugal puede adquirir bienes sin que el otro cónyuge tenga en el momento de la adquisición nada más que un derecho peculiar que no se hace efectivo sino en el momento en que la sociedad se disuelve o se trata de disponer de aquel bien en concreto. para esta corriente es una especie particular de sociedad civil desprovista de personalidad jurídica, aún cuando se puede actuar como sujeto de derecho en el proceso de liquidación y ajuste de créditos y deudas de la vigencia de la sociedad conyugal

---

<sup>159</sup> Ob. Cit. Pag. 96

<sup>160</sup> Opus Cit. Pag. 97



5 - Copropiedad: para Laurent. "... no existe en realidad una masa comun sino más bien proporciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges"<sup>161</sup>

En base a lo anterior encontramos la siguiente ejecutoria: "La sociedad conyugal no esta regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el artículo 183 del Código Civil, expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad al faltar las capitulaciones matrimoniales"<sup>162</sup> de la misma forma cada copropietario tiene igual derecho de administración, y en la sociedad conyugal normalmente sucede lo contrario, es decir solo se detallarán las facultades del administrador

6 Masa de bienes aplicados a un fin especial: las corrientes modernas opinan, entre ellos el maestro Messineo que "Básicamente consiste en asemejar los bienes de la sociedad conyugal a los de la quiebra a los de herencia o a lo que en nuestro derecho conocemos como patrimonio familiar"<sup>163</sup>.

De acuerdo con nuestra opinión y siguiendo la linea legal esta solucion está equivocada, ya que los acreedores societarios pueden en cualquier momento y sin obstaculo alguno satisfacer sus demandas de los bienes propios de los consortes

7 Comunidad en mano común: esta corriente considera los bienes de la sociedad conyugal, "... como un patrimonio autónomo, separado y común, del que serian titulares

---

<sup>161</sup> Idem.

<sup>162</sup> A. D. 2685 61 Lorenza Martínez P. 6 de febrero de 1961 Unanimidad 4 votos. Ponente José Castro.

<sup>163</sup> Martínez J. Sergio Dñ. Civ. Pag. 101

indistintamente e indeterminadamente los cónyuges, sin tener ninguno de ellos el derecho actual a una cuota ". 164

El maestro Sergio T. Martínez, después de un estudio y análisis de la naturaleza jurídica de este régimen opina: "De las diversas teorías que tradicionalmente se exponen para explicar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, la más acertada resulta la de comunidad en mano común ". 165

La sociedad conyugal aparentemente refleja características de la sociedad civil, en cuanto que a través de dos personas en este caso consortes, ponen sus bienes y esfuerzos en común para la realización de un fin lícito, y aún que la misma ley establezca que a falta de disposiciones al respecto se regularán por lo que se refiere al contrato de sociedad (artículo 183 Código Civil vigente en cita) pero como ya observamos no encuadra exactamente.

Ignacio Galindo Garfias considera que la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus miembros; solamente se trata de un patrimonio común formado por los bienes que la constituyen, y por lo tanto el dominio de los bienes reside en ambos consortes. 166

Según Ramón Sánchez Medal la sociedad conyugal: "Es un contrato bilateral puesto que genera obligaciones recíprocas e interdependientes, a cargo de ambos cónyuges ". 167

Para nuestro criterio la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es

164 Opus Cit. Pag. 102

165 Ob Cit. Pag. 107

166 Galindo Garfias Ignacio Opus Cit. pag. 573

167 Sánchez Medal Ramón Ob Cit. Pag. 337

"La propiedad en mano común, siendo formadora además por sus características especiales una institución del Derecho Familiar".

Dentro de la doctrina encontramos que la sociedad conyugal tiene importantes fines específicos y entre ellos encontramos el de sobre llevar las cargas matrimoniales o lo que conformarían los gastos de manutención y de auxilio de los consortes o hijos según el caso, dependientes de variables necesidades y circunstancias que surgen a partir de la vida social del matrimonio y del nivel económico

Al respecto Tedeshi distingue tres momentos para determinar las cargas jurídicas, a saber:

"La determinación de estas cargas, del tenor de vida de la familia y de las necesidades de los miembros de ella a que hayan de dar satisfacción, la fijación de la medida de la contribución de cada uno de los cónyuges para soportar estas cargas, la erogación de los medios, y por tanto el modo como se efectará la contribución de los cónyuges" 168

Y es aquí donde surge la pauta para administrar los bienes mediante las cargas respectivas que cada consorte aporte a la sociedad, ya sea de una manera universal en donde como veremos mas adelante es realmente una comunidad de todo lo existente económicamente dentro de la sociedad conyugal, y, según se pacte en las respectivas capitulaciones

Así mismo se deduce de la práctica diferentes posiciones que originan modalidades de una sociedad conyugal y encontramos que hay una limitación legal por un lado, y por el otro la completa libertad que ostentan los consortes, de elegir la manera de administrar sus bienes aunque sea dentro de éste mismo régimen de sociedad conyugal, se establece en las respectivas capitulaciones

---

168 Martínez T. Sergio. Ob. Cit. Pág. 89

el modo y la medida en que, por un lado cada consorte responde de cargas y por otro cuando la sociedad misma pueda o no responder de las mismas. Se originan también una serie de derechos y posibilidades prácticas que crean al mismo tiempo características básicas de los diferentes tipos de sociedad conyugal.

#### H. TIPOS DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SISTEMA VIGENTE EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de la diversidad de modalidades de la sociedad conyugal encontramos entre otras:

A. Comunidad Universal; y al respecto opina el maestro Sergio T. Martínez que es cuando: ".... en ella se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles de los esposos, adquiridos antes y después de celebrado el matrimonio" <sup>169</sup>

Ignacio Galindo Garfias se refiere a ella cuando menciona que cuando se proponen el marido y la mujer la formación de un acervo común con la totalidad de sus bienes, ganancias, sueldos, salarios, emolumentos, etc. . llevados para sufragar gastos de la misma sociedad establecida entre ambos <sup>170</sup> Encontramos que en este tipo o modalidad de sociedad conyugal es realmente una comunidad la que se lleva a cabo, es decir, los bienes y ganancias llámese frutos, sueldos, rentas, etc son aplicados a la sociedad para satisfacer indistintamente cualquier tipo de necesidades comunitarias entre ambos cónyuges que se han casado bajo el régimen de sociedad conyugal en la modalidad de universal. Entre otras encontramos también a la sociedad conyugal en su modalidad de

---

<sup>169</sup> Martínez T. Sergio Ob. Cit. Pag. 83

<sup>170</sup> Galindo Garfias Ignacio Opus Cit. Pag. 565

### B. Comunidad de gananciales

Entre otros autores Castán Tobeñas opina al respecto "... comprende la renta de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos y las adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propios de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito" <sup>170</sup>

Este tipo de sociedad conyugal es la que se ha regido como régimen jurisprudencial supletorio; en virtud de que la H. Suprema Corte, ha sostenido que cuando los consortes solo limitadamente expresaron su voluntad de unirse bajo el régimen de sociedad conyugal esta debe entenderse como de gananciales. <sup>171</sup>

Otra de las características de este tipo de sociedad "... es que los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges, no ingresan a la masa de esta comunidad" <sup>172</sup>

Según la Suprema Corte de Justicia tal característica se desprende del normativo 215, y la ejecutoria en cuestión dice

"BIENES DE LOS CONYUGES. PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR HERENCIA DE UNO DE LOS CONYUGES - El artículo 215 del Código Civil del Distrito Federal

<sup>170</sup> Martínez T. Sergio. Ob. Cit. Pág. 84

<sup>171</sup> A.D. 3747/61. Feo. R. Jaén. Molina. 10 de Junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mariano

Ramírez V.

<sup>172</sup> Martínez T. Sergio. Opus Cit. Pág. 85

dice: "Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, de acuerdo con el otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario".

Este precepto expresa claramente que solo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no los adquiridos singularmente por sólo uno de ellos " Por lo tanto "a contrario sensu", el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia, es de su exclusiva propiedad, a pesar de existir la sociedad conyugal entre ambos " 173

Es decir dentro de esta sociedad encontramos la posibilidad de que al contraer matrimonio y elegir el régimen de sociedad en su modalidad de gananciales, a cada consorte le pertenecen los bienes de que eran titulares antes de casarse y los que durante su matrimonio adquieran a título singular, pero en lo referente a los bienes adquiridos dentro de la sociedad y después de casados frutos y rentas o productos pertenecen a la sociedad para satisfacer necesidades tanto individuales como sociales Otra de las modalidades de la sociedad conyugal es la de

#### C. Comunidad de Muebles.

Al respecto menciona el maestro Sergio T. Martínez, que es poco usada, ya que anteriormente el valor de los bienes muebles aportados a la sociedad no era tan importante, aunque ahora están cambiando las cosas, ya que últimamente podemos encontrar en estos bienes un gran valor pecuniario 174 Aún lo anterior nuestra legislación civil vigente nos da la oportunidad de establecer este tipo de régimen de acuerdo a las hipótesis de las fracciones II y IV del artículo 189.

173 A.D. 5065 52 Quejoso Pedro Vera R. Tercera Sala. Fallado el 30 de Septiembre de 1955

174 Martínez T. Sergio. Ob. Cit. Pág. 87

que establece..." que las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal como ya vimos deberán contener. II. la lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; y IV la declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando cuales bienes han de entrar a la sociedad".

#### D. Comunidad de Gananciales y Muebles

Al respecto se opina que es básicamente de gananciales, lo único es que en esta se da la posibilidad de establecer una masa social repartible, y se pacta incluir los bienes muebles propiedad exclusiva de los consortes al momento de concertar al matrimonio. Tenemos finalmente la modalidad de:

E. Comunidad de todos los bienes futuros. Surge del supuesto legal ordenado de conformidad con los artículos 184, y las fracciones IV y V y especialmente la fracción VIII, del artículo 189 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. El artículo 189 del ordenamiento citado establece entre otras cosas que:

*ARTICULO 189 .- "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deberán contener ...VII. La declaración expresa acerca de si los bienes futuros que adquieran los conyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción"*

Y para lograr una mejor comprensión analizaremos uno a uno los requisitos que deben contener las respectivas capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal

### I. REQUISITOS NECESARIOS QUE DEBEN CONTENER LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez presentada la solicitud del matrimonio a que hace referencia el artículo 97 del Código Civil vigente y relacionado con el artículo 98 del mismo ordenamiento, se requiere se

presenten al mismo tiempo una serie de documentos y entre ellos el que a nuestro tema refiere, dice la fracción V de este artículo, que se debe presentar, el convenio que exprese con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, fracción que además establece que para formarse este convenio se debe observar lo establecido por los artículos 189 y 211 del Código Civil para el Distrito Federal vigente. Por último establece también que el juez del Registro Civil debe tener especial cuidado a efecto de que el convenio quede debidamente formulado

Es indispensable que se detallen los requisitos que establece el artículo 189 del ordenamiento citado, para que al elaborar las respectivas capitulaciones matrimoniales se distribuyan, detallen, bienes y/o deudas personales o sociales, cuáles son las facultades del llamado administrador de la sociedad, y cuáles los bienes específicos que han de formar parte de la sociedad conyugal

Para nosotros es necesario transcribir nuestro artículo 189 del ordenamiento citado y fundamento esencial de nuestro estudio, y que reúne los requisitos necesarios que deben contener las capitulaciones de sociedad conyugal, a saber:

*ARTICULO 189.- "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener*

*I. Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor, y de los gravámenes que reporten.*

*II. La lista especificada de los bienes inmuebles que cada consorte introduzca a la sociedad.*

*III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder a ellas o unicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.*



*VI. La declaración expresa de que si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;*

*VII. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte de los bienes o en su caso sus productos correspondan a cada cónyuge;*

*VIII. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;*

*IX. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden;*

*X. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los conyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.*

#### *IX. Las bases para liquidar la sociedad "*

En la practica actual en el Registro Civil cuando se pretende contrar matrimonio, se proporcionan dos machotes a llenar, ya sea el de sociedad conyugal o el de separacion de bienes. Cada uno de éstos machotes contiene cuatro o cinco clausulas basadas en el artículo 189 del Código Civil vigente comentario ya detallado; estos a parte de ser reducidos, escuetos e incompletos en relación al artículo citado, y en virtud de éstos los consortes no pueden precisar con claridad en quien, cómo y en qué proporciones quedarán sus bienes y deudas ya sea privadas o sociales, y surgen además una serie de conflictos posteriores practicos al momento de cambio de regimen o simplemente disolución de la sociedad conyugal. A manera de ejemplo.

Por lo que respecta a los machotes mencionados estos tienen los siguientes datos y cláusulas, el de sociedad conyugal:

"Los suscritos, con sus generales expresados en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos ante Usted respetuosamente exponemos: Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 C.C. vigente venimos a presentar el siguiente convenio que atañe a bienes futuros por no tener presentes, bajo las siguientes bases:

I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal

II. La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante la vida matrimonial incluyendo el producto del trabajo

III. En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del 50%

IV. Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V. Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas en sus artículos relativos "

Por lo que cabe al machote de separación de bienes establece el mismo encabezado del de sociedad conyugal, pero con las siguientes cláusulas

"I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II. No se acompaña inventario de bienes, no especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III. Cada conyuge conservará la administración de los bienes que en el futuro adquieran e igualmente serán exclusiva propiedad los frutos y acciones de los mismos.

IV. Los bienes que los conyuges adquieran por título gratuito será administrados por el esposo por sí y como mandatario de su conyuge entre tanto se hace la partición"

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que la sociedad conyugal es un contrato (en su modalidad de convenio) de machote o de adhesión en el que no se contempla, no especifican concretamente los datos obligatorios y esenciales del artículo 189 del ordenamiento citado, por tal resulta inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos.

El Código Civil vigente establece una minuciosa y completa reglamentación de la sociedad conyugal que ya no existe en nuestro derecho práctico, por otro lado el machote que sin cuidado u observación algunos firman mecánicamente en el cual los contrayentes omiten elementos esenciales como la determinación de las facultades del administrador de la sociedad conyugal, la declaración expresa de si los bienes que en el futuro adquieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ambos y en su caso el otorgamiento del mandato recíproco entre los mismos cónyuges, hipótesis que crean verdaderos conflictos legales en su momento.

El maestro Sánchez Medal opina "Como los pormenores del citado artículo 189 son elementos esenciales a la sociedad conyugal y no tiene esta norma supletoria en la sociedad civil (art 183) sobre los datos concretos mencionados en tal precepto puede demandarse judicialmente la nulidad del contrato de sociedad conyugal y volver al régimen legal de separación de bienes (art 172) en caso de omisión de los cónyuges sobre dichos elementos esenciales (art 189) al igual de como ocurre en una compraventa en que no se hubiera determinado la cosa o no se hubiera precisado el precio que son elementos esenciales de ese contrato " 175

Por el momento procederemos a establecer una vez que se llevaron a cabo las respectivas y adecuadas capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, y que ya se determino

---

175 Sánchez Medal Ramón Ob Cit. Pág. 340

con estas la situación de todos y cada uno de los bienes, encontramos la hipótesis de la creación de un patrimonio de la sociedad conyugal elemento que procederemos a analizar en el siguiente inciso

#### **J. PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Dentro del patrimonio de la sociedad conyugal encontramos que se dan dos tipos de bienes, por un lado los bienes de la sociedad que pueden comprender el activo y el pasivo de la sociedad. Por otro lado tenemos los bienes que integran los bienes propios, es decir que integran el patrimonio propio e individual de cada conyuge, que comprenden los bienes adquiridos antes del matrimonio por cada uno de los consortes, y que no forman parte de la sociedad conyugal

Dentro del activo de la sociedad encontramos un haber absoluto y un haber relativo, dentro del primero se canalizan las aportaciones y los gananciales, estos últimos comprenden productos de trabajo de los conyuges, bienes adquiridos por herencia, legado o donación, dones de la fortuna, bienes adquiridos de modo original durante el matrimonio, frutos, bienes adquiridos a título gratuito u oneroso durante el matrimonio

Dentro del pasivo de la sociedad encontramos obligaciones alimentarias, gastos de conservación de bienes, deudas contraídas por los consortes dentro de la sociedad o deudas prematrimoniales

En base a todo lo anterior que enseguida explicaremos, encontramos elementales distinciones entre ambos patrimonios que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal

Dentro de este tema es preciso señalar la importancia primero de la delimitación del patrimonio de cada consorte y después reunir elementos para llegar a lo que sería un patrimonio social y resolver problemas prácticos

##### **A. Bienes de la sociedad conyugal**

Estos según la doctrina pueden ser corporales e incorporales. creando el activo, es decir el haber, y todo el conjunto de deudas forman el pasivo de la sociedad

Existe jurisprudencia al respecto que determina que para la existencia de la sociedad conyugal no es esencial la existencia de un fondo social, sino que parte de la susceptibilidad de ir aumentando sin límites en base a beneficios y éxitos económicos que durante el matrimonio obtengan los consortes, y en caso de quiebra de la sociedad conyugal sigue existiendo en espera de buenos tiempos en materia económica

Existen dos realidades prácticas dentro de nuestra vida, la primera es que los interesados al momento requerido por la ley sólo hacen constar en este caso que prefieren o quieren que los rija el régimen de sociedad conyugal, sin establecer que régimen pueda ser o más bien con que modalidad, y la segunda realidad en estos casos es que la autoridad judicial de manera tradicional considera esta elección o señalamiento como ya observamos constituyéndose una sociedad de gananciales

#### A) Activo

Comprende el activo todo el conjunto de bienes señalados para tal efecto por los consortes

Dice Manuel Meza "El activo del patrimonio social está integrado por los bienes que se le incorporan de diversas maneras " 176

Existen entonces según la doctrina un haber absoluto - son todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad de un modo incondicional es decir, ganancias obtenidas durante el matrimonio por lo tanto el régimen es de comunidad de gananciales

---

176 Martínez I. Sergio Opus Cit. Pág. 112

Existe contrario a lo anterior, un haber relativo, son todos aquellos bienes que ingresan a la sociedad conyugal, pero el conyuge que lo adquiere crea un crédito en contra de la sociedad por el valor de ese bien y que al momento de disolución se harán efectivos, es decir aumenta el activo pero también el pasivo social

En el presente tema es necesario establecer lo que es una aportación y es en este caso donde comienza una carga en el haber relativo que normalmente termina en haber absoluto, desembocado en una aportación a la sociedad

La importancia de las aportaciones deviene de que el régimen de sociedad conyugal como una sociedad de gananciales surge ya que los ingresos del producto de los trabajos de ambos, más frutos que producen sus bienes apartir de la fecha del matrimonio

De lo anterior deducimos que las aportaciones pueden ser de dos especies, las primeras de las fuerzas de trabajo de ambos consortes y las segundas susceptibles de producir algun aprovechamiento

Como consecuencia de esto Sanchez Medal opina "Las aportaciones que se hacen a la sociedad conyugal no son en propiedad, ..."<sup>177</sup> lo anterior con base en el artículo 204 del Código Civil en cita, en donde se establece que una vez disuelta la sociedad, se devolvera a cada conyuge lo que llevó al matrimonio siempre y cuando se haya hecho inventario y cubiertos créditos contra el fondo social

Dentro de este tema es necesario establecer el concepto de gananciales, que según Sergio T Martínez " son la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y en ultima instancia su division entre los consortes. Llegado el momento

---

<sup>177</sup> Ob Cit. Pag. 113

de la disolución y liquidación de la sociedad " 178 Es decir forma parte de los bienes gananciales todos aquellos adquiridos a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, rentas, frutos de bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio o antes de la celebración de las nupcias

Es menester llegar a establecer que pasa por ejemplo con los productos del trabajo de los cónyuges, hay que recordar que según el artículo 189 fracción VI, del ordenamiento supracitado, es necesario establecer o determinar si el producto del trabajo de cada consorte entra o no dentro de la sociedad conyugal, pero como ya quedo expreso y como consecuencia de que no se formulan capitulaciones encontramos que por supuesto aqui hay otra laguna practica, es decir, si no hay capitulaciones no hay especificación de este punto y que pasa, entra o no el producto personal de cada consorte a la sociedad

La Suprema Corte de Justicia ha considerado lo siguiente

"Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los conyuges como retribución a su trabajo personal, no puede formar parte del caudal social de los esposos " 179 Pero de aqui partimos para exponer que la sociedad conyugal normalmente se deduce que es una sociedad de gananciales y entonces aqui si entra al patrimonio de la sociedad el producto de los trabajos de cada uno de los consortes

Aqui practicamente encontramos diferentes conflictos por ejemplo, que pasa con los rendimientos económicos de lo que seria una propiedad intelectual o derechos de autor en su caso pues siguiendo la corriente expuesta estos deben formar parte de la sociedad de gananciales aunque a veces puede llegar a ser bastante injusta

---

178 Opus Cit. Pág. 116

179 Idem

Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, estos no ingresan al patrimonio de la sociedad conyugal considerada de gananciales, es decir son propios de cada conyuge siempre y cuando sean en beneficio de uno sólo de lo contrario se seguira otro procedimiento de administración hasta que se pueda repartir la herencia, legado o donación entre ambos

Los dones de la fortuna, en la actualidad no existe legislación expresa, existen jurisprudencias en las que se establece que debe necesariamente al momento de liquidar la sociedad repartirse el importe de ese premio por partes iguales entre los consortes, aunque uno sólo de estos se lo haya ganado Pero que pasaria en los casos en que un consorte adquiere el boleto por ejemplo de una rifa o loteria antes de la celebración del matrimonio, y se lo gana después de éste, o que pasaria si el conyuge que se lo gano al comprarlo empleo parte o frutos de los destinados a la sociedad

Existen contradicciones al respecto pero para nosotros al igual que para el maestro Sergio T. Martinez, dependeria de la fecha de adquisición del boleto Y que pasa con los bienes adquiridos por apuesta o juegos prohibidos, y se acepta que son bienes gananciales es decir si forman parte de la sociedad conyugal, sin excluirse de la posible responsabilidad penal correspondiente ya que nuestro derecho no concede acción para reclamar lo que se gane en juego prohibido (artículo 2764 del Código Civil vigente en el Distrito Federal )

Bienes adquiridos de modo original durante el matrimonio, esto se refiere a bienes encontrados como tesoros y se resuelve lo siguiente cuando su hallazgo fue producto de una búsqueda intencional de los conyuges entran en la sociedad de gananciales, por que al fin y al cabo equivale al producto de trabajo de ellos

En cuanto a los bienes adquiridos por prescripción o usucapion sólo pertenecen al fondo social si el titulo donde se funda la posesión se adquiere dentro del matrimonio y empieza a correr el término de la prescripción, pero en el caso en que anteriormente al matrimonio se obtiene la posesión



y se completa despues del matrimonio no se estuma como gananciales y por lo tanto no entran en la sociedad.

Frutos, constituyen el elemento mas importante del activo de la sociedad despues del producto del trabajo de los consortes. Debe en una sociedad de gananciales considerarse como propios los frutos civiles, naturales o industriales producto de los bienes comunales como propios de cada uno de los consortes a partir de que celebran o pacten el regimen de sociedad conyugal.

El Lic. Mateos Alarcon opina al respecto "El fondo de la sociedad se forma unica y exclusivamente de los frutos, utilidades y productos que, durante el matrimonio se obtienen de los bienes propios de los conyuges y de los adquiridos con ellos, y que con justicia deberia llamarse Sociedad de Gananciales a los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal" <sup>180</sup>

En la sociedad conyugal no se hacen propios los bienes que cada uno de los consortes aporten al matrimonio sino solamente los frutos, las utilidades y productos obtenidos por y de ellos.

Bienes adquiridos a titulo oneroso durante el matrimonio, es decir generalmente ingresan todo tipo de bienes a la sociedad, respecto de los cuales la sociedad respondia a su obtencion.

B) Pasivo, el pasivo de la sociedad lo forman las deudas que corren a cargo de la sociedad, en nuestra legislacion actual en el articulo 189 fraccion III, del ordenamiento citado, establece uno de los requisitos de las capitulaciones, que es establecer pormenorizadamente una lista de las deudas de cada consorte y cuales van a ser cubiertas por la sociedad y cuales no, pero como el problema es que no se llevan a cabo las capitulaciones y en base a la jurisprudencia se menciona que no existen deudas comunes, o las adquiere uno o las adquiere el otro, aunque sea en beneficio de la

sociedad pero prácticamente existe una deuda social ya que tiene que responder la sociedad aunque uno sólo haya contraído la deuda

Legislativamente se dice que debe estipularse en las respectivas capitulaciones si deben ser cubiertas las deudas individuales o concertadas por un sólo consorte por la sociedad, opina la doctrina al respecto que sólo las deudas concertadas por ambos consortes necesariamente deben ser cubiertas por el fondo social sin que se tenga que pactar expresamente.

Los problemas prácticos al respecto son varios por ejemplo, sino se estipula dentro de las capitulaciones que las deudas contraídas por uno solo de los consortes serán cubiertas por el fondo social, o si se pacta lo contrario, que es lo que pasa si prácticamente nunca se llevan a cabo estas capitulaciones, es decir no existe expresamente convenio en estos supuestos, y dejan a juicio de la Suprema Corte de Justicia, las decisiones mediante las jurisprudencias que unas veces opinan a favor y otras en contra en un similar o en un mismo caso, por ejemplo en caso de una sociedad de comunidad universal todos los bienes al igual que deudas (con excepciones específicas) ingresan al activo como al pasivo social, en una comunidad de tipo ganancial

La determinación de las deudas sociales adquieren variantes o matices diversos entre otras consideramos las siguientes

A. Obligación alimentaria - son los gastos originados en la satisfacción de la comida, vestido y habitación incluyendo también la asistencia médica

El Lic. Valencia Zea se refiere al respecto diciendo "La expresión cargas familiares tienen una aceptación amplia pues comprende no sólo las ordinarias necesidades del hogar y la del

sostenimiento y educacion de los hijos, y las extraordinarias como el pago de gastos como enfermedades etc. " 181

Existe el problema de si la deuda alimenticia que posee un sólo consorte de un matrimonio anterior, debe considerarse carga o no social de un nuevo matrimonio. en nuestra opinion como la de algunos doctrinarios entre ellos el maestro Garcia Goyena opinan que " el que se casa con viudo o viuda no puede ignorar si tiene hijos y la obligacion que contrae para mantenerlos " 182

B Gastos de conservacion de bienes - es necesario aqui que se distinga si son bienes gananciales propios de los consortes o aportados a una sociedad universal. los primeros describen que la comunidad debe sufragar cualquier tipo de gastos de conservacion, mejoras necesarias o de mera decoracion. los segundos constituyen un haber relativo de la sociedad solo correran a cargo de la sociedad los gastos de mera conservacion incluyendo el pago de cargas propias de los bienes aportados como impuestos prediales, tenencias, etc

En caso de que el gravamen exista sera cubierto por el propietario siempre y cuando se haya fijado en consecuencia de un crédito exclusivo del consorte propietario

C Deudas contraidas dentro de la sociedad por los consortes - de acuerdo con la evolucion de los cambios legislativos actualmente se dice que son deudas sociales todas aquellas que se contraen por la administracion de la sociedad, pero que sucede si el que se obliga no es el conyuge administrador. en este caso sólo obligan legitimamente al patrimonio social siempre y cuando se haya actuado para proteger intereses conyugales ante situaciones apremiantes Pero que pasa con las

---

181 Opus Cit Pag 126

182 Ob. Cit. Pag. 127

deudas prematrimoniales, por lo general estas deudas no entran al pasivo de la sociedad, es decir en caso necesario los acreedores podran gravar al capital propio del deudor y en caso de que este no tuviera bienes propios se tendra que esperar para hacer valer su derecho sobre las ganancias de la sociedad del cónyuge deudor, solo hasta que se disuelva la sociedad.

D Patrimonio propio de los cónyuges - los Códigos Civiles del siglo pasado establecian los siguientes propios o exclusivos bienes de los consortes

- a Los bienes de que era dueño cada consorte al momento de celebrar el matrimonio
- b Los bienes que adquirieran por usucapion aun durante la sociedad si los poseia antes de la existencia de ésta
- c Los adquiridos por don de la fortuna por donación de cualquier especie, por herencia o por legado a favor de uno sólo de los consortes
- d Los adquiridos por compraventa o permuta de los raices que pertenezcan a los cónyuges para adquirir otros, también raices que substituyan el lugar de los vendidos
- e Los adquiridos por retroventa o por otro titulo propio anterior al matrimonio
- f Cualquier prestacion exigible a plazos vencidos durante el matrimonio

En la actualidad depende de la manera en que se expresaron las capitulaciones, es decir, ni siquiera se expresa debido al descuido de los consortes por un lado y de la autoridad competente por el otro. Ademas dependera tambien del tipo de comunidad adoptada

Cuando se trata de comunidad de gananciales son bienes propios de cada esposo

1 - Bienes adquiridos antes del casamiento, no son incluidos dentro de la sociedad salvo pacto en contrario. <sup>183</sup> la doctrina al respecto menciona que solo son bienes de la comunidad los adquiridos con el esfuerzo mutuo

2 - Bienes adquiridos por un sólo consorte a título gratuito durante el matrimonio, como consecuencia por ejemplo de donación, herencia, legado, lo anterior como consecuencia dice la doctrina que esto no puede ser considerado como ganancial ya que no es producto de uno o ambos cónyuges

Aquí es necesario comentar las donaciones antenupticiales después de su estudio en el capítulo correspondiente concluimos que no ingresan a la sociedad de gananciales según opiniones doctrinarias, aquí el dominio de los bienes se adquiere antes del matrimonio por lo tanto son considerados como bienes prematrimoniales

Si existe una donación en beneficio de los dos cónyuges, solo así se puede hacer uso del derecho real sobre el bien y un cónyuge administra con la autorización del otro mientras se hace la división y el cónyuge administrador actúa como mandatario del otro

3 - Bienes adquiridos con bienes propios del cónyuge - Son propios los bienes que adquieran por compra cuyo precio sea pagado de su propio peculio o por permuta cuando el bien entregado a cambio fuere propio. El pasivo de cada consorte lo conforman entre otras cosas las deudas que gravan su patrimonio antes de las nupcias, gastos extraordinarios originados por los bienes aportados a la sociedad, tienen que cubrirse por quien los aportó

Todo gasto derivado hasta los de conservación son a cargo del cónyuge beneficiario al igual que reparación del daño causado por hechos ilícitos intencionados

---

<sup>183</sup> Opus Cit. Pag. 131

## K. ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Dada la situación de cualquier asociación de individuos de crea un organo de control. aqui en esta sociedad es donde se unen esfuerzos y bienes para la obtencion de un fin comun se requiere tambien de la existencia de un organo de administracion.pero en este caso recae en una sola persona normalmente el mando. aunque puede llegar a ser la mujer la administradora o en su caso puede existir la union de estos para llevar a cabo la administracion de la sociedad conyugal

Dentro de la evolucion historica delCodigo Civil encontramos que se le otorgaba al marido esta facultad. ademas era considerado como legitimo administrador de la sociedad conyugal siempre y cuando no exista sentencia o convenio en contrario

Actualmente y siguiendo esta linea al establecer el regimen de sociedad conyugal encontramos como ya observamos anteriormente que dentro de las capitulaciones matrimoniales es necesario establecer " quien debe ser quien va a administrar la sociedad " (articulo 189 fraccion VII del ordenamiento citado) Pero encontramos que el articulo 183 del mismo ordenamiento. menciona que ante la falta de pacto sobre quien va a ser el administrador y facultades. se debe recurrir a las disposiciones del contrato de sociedad

Dentro del capitulo III que lleva por nombre "De la administracion de la sociedad" encontramos los siguientes articulos relativos a saber

**ARTICULO 2709.-** *"La administracion de la sociedad puede conferirse a uno o mas socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion, los demas no podran contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos ni impedir sus efectos."*

**ARTICULO 2719.-** *"Cuando la administracion no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendran derecho de concurrir a la direccion y manejo de los negocios comunes."*

Es decir en este caso la administración recae en los dos consortes y se complementa de alguna manera con lo dispuesto por el artículo 168 del ordenamiento citado que establece

*ARTICULO 168.- "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan, en caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente."*

Las facultades deben de ser todas aquellas necesarias para la realización de los fines de la sociedad. En el caso de que se trate de actos de disposición de bienes gananciales (maxime a título gratuito) se requerirá el consentimiento de los dos cuando a uno sólo le hubiere tocado administrar. Al respecto el conyuge no administrador conserva el derecho irrenunciable de examinar el estado de los negocios sociales, y de exigir cualquier documentación relativa a la gestión (artículo 2710 del Código Civil en cita)

En lo referente a honorarios, el conyuge administrador, creemos que no sería justo dado los fines del matrimonio, y de hecho no se lleva a cabo prácticamente.

El mandato tacito o poder de llaves es una figura jurídica que se lleva a cabo en algunos Estados de México, que de alguna manera complementan los requisitos a cubrir prácticamente es una ficción mediante la cual se justifica que los acreedores de la esposa puedan reclamar del marido administrador el pago debido por la mujer, respecto de las deudas originadas por la satisfacción de las necesidades domésticas.<sup>184</sup>

Los legisladores y legislaciones en el desarrollo histórico confieren a la mujer una acción de repetición en contra del marido por el importe de las deudas contraídas por ella para cubrir

---

<sup>184</sup> Idem

los gastos del hogar; ella responde frente a terceros mediante el pago; pero en última instancia el marido responde por ella con todos sus bienes y en caso necesario podrá embargar ella, en el patrimonio del marido.

Actualmente se funda en los artículos 322 y 323 del ordenamiento multicitado. Existe en este caso un derecho de responsabilidad y sanciones; y es cuando el administrador es responsable de sus acciones en términos del derecho común y como consecuencia la responsabilidad de los derechos correspondientes de los gananciales, y como ya quedó claro la parte inocente tiene derecho a pedir el cambio de régimen al de separación de bienes; así como intentar acciones como podría ser una responsabilidad penal.

Encontramos ahora dentro de este tema el apartado en donde estudiaremos la administración de los bienes propios de cada uno de los consortes. Aquí cada uno de los consortes tiene libertad absoluta sobre sus bienes y no es necesario pedir autorización al esposo o viceversa.

Es aquí en donde en caso de menores de edad se necesita autorización judicial o de aquellas personas autorizadas legalmente para hacerlo, para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes, (artículo 173 del Código en cita ya transcrito).

Dentro de nuestra legislación actual los cónyuges requieren de autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea un mandato para pleitos y cobranzas o para efectos de la administración de bienes. (artículo 174 del ordenamiento citado ya transcrito). Se requiere como ya vimos de autorización judicial para que un consorte sea fiador de su cónyuge y también para obligarse solidariamente con excepción de caución de uno para el otro para que obtenga su libertad, siempre y cuando no perjudique los intereses de la familia. (artículo 175 ya transcrito del ordenamiento citado). El contrato de compraventa sólo procede si el matrimonio se llevó a cabo bajo el régimen de separación de bienes, es decir bajo el régimen de sociedad conyugal se requiere



autorización. Al respecto es importante anotar lo que establece el artículo 194 del Código Civil en cita:

*ARTICULO 194 .- "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa y en caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente".*

Lo anterior como ya quedo claro y como consecuencia de que no se llevan a cabo las capitulaciones matrimoniales respectivas, y en la práctica al momento de firmar los machotes que se requieren para que el juez del Registro Civil autorice la celebración del matrimonio; en donde como analizamos en las respectivas cláusulas de los machotes a llenar no hay opción, solo se establece claramente que el marido será el administrador de la sociedad cuando se elija el régimen de sociedad conyugal.

#### **L. TERMINACION Y SUSPENSION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Según el caso la sociedad conyugal puede terminar dentro del matrimonio si así lo convinieren los esposos o cuando éste concluya por divorcio, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges.

Cuando esto sucede dentro del matrimonio, ya sea a través de convenio entre los consortes o a solicitud de uno de ellos; por cualquiera de los motivos que nos narra el artículo 188 del Código Civil en cita y que se resumen en casos de amenaza o riesgo de uno de los consortes en disminuir considerablemente los bienes comunes.

Se extingue la sociedad conyugal por:

a. Disolución del matrimonio ya sea por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los consortes.

b. Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente.

c. A petición de uno de los cónyuges en casos mencionados en el artículo 188 del ordenamiento citado.

Para una mayor comprensión este artículo establece:

*ARTICULO 188 .- "Puede también terminar la sociedad conyugal dentro del matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:*

*I. Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes;*

*II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;*

*III. Si el socio administrador es declarado en quiebra o en concurso;*

*IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente".*

Cuando se trata de nulidad del matrimonio la sociedad conyugal subsiste en todos sus efectos hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, y cuando los dos cónyuges hayan procedido de buena fe: la sentencia no tiene efecto retroactivo. Cuando uno sólo de ellos actuó de buena fe: los efectos de la sentencia no se retrotraen si es favorable y beneficia al cónyuge inocente. Pero si ambos cónyuges actuaron de mala fe, se retrotraen los efectos hasta la fecha de constitución de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior se entiende en beneficio de terceros quedan a salvo los derechos de estos, contra el fondo social, es decir, que el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá la parte de utilidades que le corresponde dentro de la sociedad; sino que se les otorgan a los

hijos, y si no al cónyuge inocente; y si ambos procedieron de mala fe, si existen hijos se otorgan a estos y sino se reparten según lo que cada cónyuge llevó al matrimonio.

En el supuesto de muerte de alguno de los consortes continua el que sobrevive, administrando y teniendo la posesión del fondo social, pero siempre y cuando intervenga el representante legal de la sucesión correspondiente hasta que se lleve a cabo la partición.

Antes de disolverse la sociedad se hace inventario de todos los bienes comunes sin contar en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes (artículo 203 del ordenamiento citado). Cuando existe acuerdo en liquidación de la sociedad conyugal el liquidador deberá pagar pasivos gravados en el fondo social y posteriormente distribuir lo que quede a salvo entre ellos en la forma convenida y de acuerdo a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Existe aquí otra posibilidad que es la existencia de pérdidas que se reducirán del haber de cada consorte y sino de uno sólo de ellos y se le reducirá la pérdida total.

Es importante aclarar también que la resolución que declare ausente a un conyuge modifica o suspende la sociedad conyugal en determinados casos, por ejemplo el abandono injustificado (con declaración de ausencia de más de seis meses) para él cesan los derechos y efectos de la sociedad conyugal en lo que le favorezcan, pero sólo se podrá pactar su reanudación por convenio expreso (artículo 196 del Código Civil en cita).

Para Sara Montero Duhalt, la suspensión de la sociedad conyugal se da en los siguientes casos: cuando se decrete la declaración de ausencia de uno sólo de los conyuges o su abandono injustificadamente por más de seis meses al otro, desde el momento del abandono cesan los efectos mientras favorezcan al abandonado; pero no podrá comenzar de nuevo los efectos solo por

convenio expreso; si sucede esto los efectos vuelven a darse, es decir, no cesaron sino únicamente se suspendieron. 185

En cuanto a la terminación opina que procede por disolución del matrimonio, muerte, nulidad o divorcio que ya explicamos, o por voluntad de los consortes (presunción de muerte, riesgos de disminuir considerablemente los bienes comunes, a juicio del juez por razón justificable). 186

La ley dentro de su artículo 189 en su fracción IX, dentro del ordenamiento civil encontramos como ya quedó transcrito que uno de los requisitos de las capitulaciones matrimoniales que establezcan la sociedad conyugal es establecer las bases para liquidar la sociedad.

#### **LL. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Algunos autores y entre ellos Sergio T. Martínez, opinan que la liquidación de la sociedad conyugal; son todas aquellas operaciones para saber si hay ganancias para distribuirlos por mitad entre los consortes siempre y cuando se hayan hecho las reducciones y reintegros a cada consorte de los bienes de su pertenencia así como responsabilidades del haber común, es decir, es el inventario creando una masa repartible que sirve primero para percibir deudas y obligaciones crediticias para lograr una división tanto de lo activo como de lo pasivo. Esta división no solo comprende los bienes sino una serie de obligaciones de cargo y abono para obtener ya sea una ganancia que es repartible, o una pérdida y en este caso responden con sus bienes aportados al matrimonio, pero cuando uno sólo haya llevado todo al matrimonio se le tendrá que aplicar la pérdida total a este último. 187

---

185 Montero Duhalt Sara. Ob Cit. Pag. 95.

186 *idem*.

187 Martínez T. Sergio. Opus Cit. Pags. 153 y 154

Para Sergio T. Martínez la masa repartible o acervo líquido comprende:

1. Formación del acervo bruto.
2. Reducción de los bienes y pago de las recompensas adeudadas a los cónyuges.
3. La reducción del pasivo común. <sup>188</sup> Una vez realizado esto se dividen los restantes entre los cónyuges o sus herederos, y en caso determinado si lo hay el pasivo y el activo común.

Un medio idóneo para obtener un inventario exacto de todos los bienes de ambos cónyuges, es el basado en la facultad del artículo 3012 del ordenamiento citado en donde menciona, que cualquiera de los consortes puede solicitar la rectificación de asientos mediante demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el caso de que uno de los consortes tenga bienes inscritos a su nombre y no conste a favor de la sociedad; terminología inadecuada como ya lo criticamos.

El inventario se realizará por ambos consortes si estuvieren vivos, sino por el que sobreviva y sus herederos, salvo que se haya convenido lo contrario en las respectivas capitulaciones matrimoniales. Dentro de este inventario se detallaran todos los bienes que forman el acervo común, comprenderá tanto los aportados como los obtenidos de ganancias, y también deberá contener lista de deudas pormenorizada a cargo de la sociedad.

Menciona el maestro Sergio T. Martínez, que aunque no lo mencione la ley, también es necesario el complementar el inventario anterior con una valorización de los mismos para conformar y ayudar al exacto pago del pasivo y adjudicación.

---

<sup>188</sup> Idem

Este inventario además deberá ser congruente con las cuentas de administración, es decir, negocios frente a terceros, entre los cónyuges y en caso de erogaciones a favor de terceros ameritan una mejor aprobación que los gastos habidos entre los cónyuges. <sup>189</sup>

Ya que se tiene el inventario se pagan créditos que hubiere contra el fondo social (pudiendo ser acreedores, terceros extraños, los cónyuges o sus herederos).

Existen casos prácticos que son llamados recompensas; y se da cuando en una sociedad conyugal, esta misma proporciona fondos en beneficio de uno sólo de los consortes; o cuando cada uno solventará deudas sociales y crean aquí relaciones crediticias intermasas que originan una indemnización, es una obligación de la sociedad para cada uno de los consortes y viceversa.

Existe una figura dentro de este tema de "Beneficio de emolumento" y consiste en la facultad de la mujer, de poner un límite de responsabilidad respecto de las deudas sociales siempre y cuando exista una proporción con las ganancias obtenidas. Pero al respecto es necesario recordar que el artículo 190 del citado ordenamiento, y ya transcrito en donde menciona que es nula toda capitulación en donde una sola parte (cónyuge) sea responsable de las pérdidas o deudas de la sociedad; pero el artículo 191 del mismo ordenamiento señala que cuando se establezca que un consorte deba recibir una cantidad fija, el otro o sus herederos deben cubrirla haya o no haya utilidad en la sociedad conyugal. Una vez pagado todo lo que se adeuda y devueltos los bienes lo que sobre será utilidad y constituye la masa repartible.

Existe como ya mencionamos un problema práctico; lo legal y usual es que a cada uno le corresponda una proporción conforme se pacte en capitulaciones, pero no son llevadas a cabo y la

---

<sup>189</sup> *Idem.*

Suprema Corte de Justicia opta por dividir en un 50 % para cada parte de todos los bienes existentes  
190

El artículo 193 del Código Civil en cita, establece la prohibición de renunciar a las ganancias de manera anticipada; pero disuelta la sociedad por cualquiera causa que autorice adjudicación, cada uno podrá renunciar a las ganancias que le correspondan.

Una vez liquidada la sociedad conyugal y pagados todos los créditos y recibidas las ganancias termina la situación de este régimen, pero por ahora procederemos a analizar el régimen de separación de bienes en el siguiente inciso.

#### **M. CONCEPTOS DE SEPARACION DE BIENES.**

Según Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenostro Báez este régimen consiste en la: "Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual el patrimonio y su administración se mantienen independientes, contribuyendo ambos cónyuges a los gastos familiares ". 191

Al respecto Antonio de Ibarrola establece: "En los regímenes de separación no existe una masa común alguna de bienes: cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo". 192

La maestra Sara Montero Duhalt, basada en los principios legales relativos trata de explicar o definir este régimen diciendo: "La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad

---

190 Ob Cit. Pag. 158.

191 Baqueiro Rojas Edgard y Otro Ob Cit. Pag. 94.

192 De Ibarrola Antonio. Opus Cit. Pag. 298.

al matrimonio o durante el mismo por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal ". 193

Opina el maestro Ignacio Galindo Garfias que: "Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes ". 194

Sergio T. Martínez opina: "...es aquél en el cual cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen ". 195

Al respecto nuestra legislación vigente en su artículo 212 establece:

*ARTICULO 212.- "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos ".*

Es claro hasta el momento que dentro de este régimen encontramos la facultad de administración y disposición de los bienes que les pertenezcan respectivamente, es decir, se puede hacer uso a juicio del dueño del bien sin tener que solicitar autorización al otro cónyuge como sucede en la sociedad conyugal. En este régimen los cónyuges conservan el dominio pleno de sus propios bienes y sobre todo el goce o disfrute de los mismos, sin que el cónyuge ajeno pueda intervenir ni siquiera en frutos ni rendimientos que los mismos produzcan.

---

<sup>193</sup> Montero Duhalt Sara. Ob Cit. Pag. 156.

<sup>194</sup> Galindo Garfias Ignacio Ob Cit. Pag. 568.

<sup>195</sup> Martínez T. Sergio. Opus Cit. Pag. 161.



Nuestra legislación actual contempla en su Capítulo VI, del Título Quinto el capítulo de: "De la separación de bienes"; y los artículos 207 a 218, reglamentan las posibilidades legales y sobre todo el marco jurídico a seguir, pero que retomaremos más adelante de acuerdo al desarrollo del presente.

Dentro de este tema es necesario anotar algunas ventajas e inconvenientes que nos aclaran un poco más este régimen y tenemos:

1. Mantiene la independencia y la libertad económica de cada uno de los consortes.
2. Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes.
3. Es un régimen compatible con la separación de hecho de los cónyuges.
4. Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes.
5. Mantiene delimitados los patrimonios de cada cónyuge.
6. Alude dificultades de la liquidación que se dan en la sociedad conyugal.

Ventajas que según los fines y propósitos tanto del matrimonio, como del régimen de sociedad conyugal, pueden volverse desventajas según el punto de vista legal o práctico con que se miren.

Por ahora para lograr un mejor entendimiento de lo que realmente implica este régimen procederemos a analizar la naturaleza jurídica que de la práctica legal se le ha atribuido al régimen de separación de bienes.

#### **N. NATURALEZA DE LA SEPARACION DE BIENES.**

Dentro del tema hay muy variadas posiciones al respecto y muy radicales, por ejemplo hay quien afirma más que contribuir, un régimen es la esencia de él; pero hay otros por ejemplo el maestro Sergio T. Martínez opina sobre la naturaleza de este régimen que: "... es una consecuencia

legal forzosa e integrante de la institución del matrimonio, gozando en consecuencia de la naturaleza propia de ésta" .<sup>196</sup>

Entre otras opinión destacada por su originalidad: la sostenida por Jean Carbonnier que le atribuye una personalidad atenuada y dice: " Si el régimen de separación de bienes no alcanza la plenitud de la personalidad moral .... la atenuación de la personalidad se debe a la imperfecta organización jurídica destinada a realizar un interés colectivo ...." <sup>197</sup>

Al respecto opinamos de la misma manera que el maestro Sergio T. Martínez ya que la naturaleza de este régimen debe seguir, como ya mencionó la naturaleza de la suerte principal en este caso el matrimonio; y por lo tanto debe regirse como consecuencia legal y forzosa e institucional, una vez elegido este régimen, a partir de la institución familiar del matrimonio.

#### **O. TIPOS DE SEPARACION DE BIENES.**

Existen diversas clases de separación de bienes que se deducen de nuestra legislación.

Encontramos que en atención a su fuente la separación puede ser, por disposición legislativa, judicial o convencional.

1. Legal - se divide en taxativa, alternativa o supletoria.

a. Legal taxativa: se da cuando los cónyuges no pueden dejar de ajustarse a este régimen por así ordenarlo imperativamente el legislador.

b. Legal alternativo: como régimen legal alternativo la separación de bienes es común en los Estados miembros de la República, que se rigen bajo el patrón del Código Civil de 1928.

---

<sup>196</sup> Ob Cit Pag. 168.

<sup>197</sup> Opus Cit Pag. 169.

c. Legal supletorio: como ya vimos en los Códigos de 1870 y 1884 operaba por disposición de ley la sociedad de gananciales como régimen supletorio.

Es hasta 1917 en la Ley de Relaciones Familiares, en donde la separación de bienes se convierte en un régimen legal taxativo como medida de represión.

En el Código de 1928 el legislador derogó todo régimen patrimonial supletorio o taxativo, y faculta a los consortes para que pacten expresamente el régimen deseado por su unión marital. Sin existir como ya mencionamos actualmente ningún tipo de régimen supletorio.

2. Judicial; cuando la separación judicial emerge en las legislaciones como una medida correctiva o represiva a los efectos de hechos irregulares atribuidos a los consortes. La separación de bienes judicial nace durante el matrimonio y como consecuencia de la declaración judicial de terminación de la sociedad conyugal o a causa de suspensión o cesación de los efectos de la mencionada comunidad.

3. Consensual; encontramos en esta forma la manera más ordinaria para establecer el régimen de separación de bienes, y puede distinguirse la fuente emergente y la que nace de convenio y en este caso no es necesario que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

B. En atención a su momento de creación.- La separación de bienes es precedente, si se han otorgado las capitulaciones matrimoniales en fechas anteriores inmediatas a la celebración de las nupcias. Es simultáneo cuando se otorgan las capitulaciones en el acto de la celebración del matrimonio o cuando reviste la calidad de régimen taxativo o supletorio. Es interno, cuando se constituye el régimen por convenio o por resolución o durante el matrimonio.

C. En atención a su extensión; con fundamento en el artículo 207 del Código Civil en vigor, la separación de bienes en cuanto a su extensión puede ser absoluta o parcial. Será absoluta cuando se da de una manera pura el régimen de separación de bienes es decir cuando la

administración y dominio de todos y cada uno de los bienes corresponde en exclusiva al cónyuge que le pertenecen respectivamente y será parcial cuando la separación no abarque todos los bienes integrantes del patrimonio de cada consorte y a contrario sensu recaiga el régimen de sociedad conyugal.

D. En atención a su administración; cuando se trata de una expresión pura del régimen encontramos que existe una administración separada, sin embargo puede establecerse una administración conjunta, es decir lo que sería una administración marital que normalmente recae en el marido.

E. En cuanto a sus efectos; el régimen de separación de bienes es bilateral cuando cada uno conserva la propiedad y administración de sus bienes. En cambio es unilateral, cuando ésta sólo afecta a uno de los consortes, mientras que el otro puede válidamente aprovecharse de los efectos de la comunidad conyugal (se da en el caso de nulidad de matrimonio por culpa de uno sólo de los consortes).<sup>198</sup>

#### **P. PRINCIPIOS BASICOS Y EFECTOS.**

Dentro del régimen de separación de bienes los principios básicos son los mismos si se constituye con anterioridad o después de la celebración de la institución del matrimonio, pero aun así sus efectos son diferentes.

Si el régimen de separación de bienes se lleva a cabo de una manera absoluta y se constituye al inicio del matrimonio, cada consorte conservará la titularidad, goce y administración de todos y cada uno de sus bienes, es decir todos los bienes ostentan en consecuencia, carácter de propios y las deudas son personales. Sin embargo, si el régimen de separación de bienes proviene o sobreviene

---

<sup>198</sup> Ob Cit. Pág. 170 n 196.

al régimen de sociedad conyugal o sea surge durante el matrimonio, el efecto no es el de conservar la situación de los bienes en el mismo estado, al contrario a partir de ese momento, se atribuye la exclusividad en la administración; goce y propiedad de los bienes. Y para lograr este último efecto tuvo que haber precedido la liquidación y disolución de la sociedad conyugal.

Encontramos entonces que como consecuencia de la propiedad exclusiva en este régimen el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal vigente ha dispuesto que los frutos y accesoión de dichos bienes; serán exclusivos del dueño del bien respectivo, y por analogía debiendo correr la misma suerte los productos. Y relacionado con lo anterior el artículo 213 del ordenamiento citado establece:

*ARTICULO 213.- " Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria . "*

En concordancia al régimen de separación de bienes, procede la de las deudas. Es decir este principio fundamental en que cada cónyuge responde en forma exclusiva con su patrimonio con las deudas que haya contraído a título personal es elemental. Aunque existe en este momento que como consecuencia de una deuda contraída a título personal existan provechos para ambos que pueden en su caso exigir el pago proporcionalmente respecto al otro, originando lo que sería el problema de la satisfacción de las cargas matrimoniales, pero por su importancia lo retomaremos en el siguiente apartado.

#### **Q. CARGAS MATRIMONIALES.**

Algunos autores opina que dentro de este tema es importante diferenciar el problema de las cargas matrimoniales, es decir exige este problema un aspecto interno y uno externo.

Y al respecto menciona el maestro Sergio T. Martínez que: "El aspecto externo lo constituye la responsabilidad provisional o primaria, en cuya virtud se determinan los bienes que los acreedores pueden gravar directamente para la efectividad de sus créditos, y el aspecto interno se refiere a la responsabilidad definitiva o contribución mediante al cual se precisa el patrimonio o patrimonios que finalmente habrán de soportar las cargas ". 199

Es decir, como ya mencionamos las deudas contraídas por cada consorte serán sufragadas por el mismo, y frente a tercero el que se obliga es el que responde a menos que exista aceptación expresamente asumida por ambos. En el aspecto interno o " interconsortes ", regidos por la separación de bienes cada consorte; contribuirá en la medida de sus posibilidades a cubrir los alimentos; es decir comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y en caso de menores, educación.

La manera y monto en que se contribuirá al sostenimiento de las cargas matrimoniales puede constar y ser materia de convenio, aunque debe ajustarse el mismo a los parámetros de los artículos 164 y 311 del ordenamiento multicitado.

En el aspecto externo, cada consorte responde de las deudas que haya contraído y los créditos que un consorte tenga frente al otro por concepto de cargas matrimoniales. lo puede exigir de inmediato, sin que exista el obstáculo de la liquidación del régimen patrimonial como sucede en la comunidad de bienes.

#### **R. ADMINISTRACION.**

Bajo este régimen de separación de bienes cada cónyuge es capaz de administrar y disponer de sus bienes, así como de aprovechar de ellos en la forma que mejor le convenga.

---

199 Opus Cit. Pág. 198.

Dentro de nuestra legislación Civil del Distrito Federal, no existe limitación alguna a la capacidad de administración o disposición de los consortes derivados directamente del régimen conyugal, salvo pacto en contrario en las respectivas capitulaciones.

Cada cónyuge como principio elemental en el presente régimen; administra sus bienes con independencia del otro, no fue claro el legislador para regular la forma en que debe llevarse una administración conjunta o meramente marital, pero a falta de convenio se puede aplicar la disposición del artículo 215 del Código Civil en cita ya mencionado. Se presenta entonces la posibilidad como resultado de la práctica humana; que la administración se otorgue al marido, en este caso según la reforma legislativa de diciembre de 1983, se regirá la administración con normas establecidas para la sociedad, ni las de la propiedad, ni las de la copropiedad sino las del mandato; el mandatario para tal caso no podrá cobrar retribución alguna. <sup>200</sup>

#### **S. PRUEBA DE LA PROPIEDAD.**

Encontramos dentro de este inciso que como consecuencia práctica se da la dificultad de la confusión de bienes; para evitarlo nuestro artículo 211 del ordenamiento citado, solicita la formulación de un inventario y nota pormenorizada de los bienes de cada consorte, así como de las deudas que al casarse tenga cada consorte, pero este requerimiento no es suficiente, porque como ya lo vimos no siempre se lleva a cabo este inventario y porque muchos de los bienes se adquieren posteriormente de celebrado el matrimonio; en estos casos para la definición de su propiedad debe estarse a los medios de prueba comunes.

En principio la mera confesión de uno de los cónyuges en el sentido de que la propiedad de determinado bien pertenece en exclusiva a su otro cónyuge; prueba en contra de él, pero la misma es

---

<sup>200</sup> Ob Cit. Pág. 203.

insuficiente frente a terceros y en caso necesario, las testimoniales, documentales y demás probanzas que confiere la legislación procesal civil.

Con relación a los bienes inmuebles, tiene gran importancia la escritura pública de los mismos. Con relación a los bienes muebles, sólo se atenderá a los documentos justificativos de su propiedad como facturas con fecha. Dentro de este tema y con este tipo de conflictos es importante aplicar lo que establece el artículo 798 del ordenamiento multicitado:

*ARTICULO 798.- "La propiedad da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales ...".*

Pero en nuestro tema sólo es aplicable lo que establece el artículo 20 del mismo ordenamiento que dice:

*ARTICULO 20.- "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".*

#### **T. TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA SEPARACION DE BIENES.**

El régimen de separación de bienes termina por voluntad de los consortes o por disolución del vínculo matrimonial.

Según Sergio T. Martínez, opina: "Teóricamente, la liquidación, de un régimen de separación exigirá, como fase previa, el cálculo de una parte, de los gastos domésticos de cada año, y de otra, de los ingresos anuales de cada cónyuge, tras de lo cual habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada uno a las necesidades del hogar común, ... se satisfarán



las deudas surgidas entre ambos durante el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución; y se dividirán los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse". 201

Prácticamente a la disolución de la separación de bienes cada consorte asimila las erogaciones que durante el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales.

#### U. SISTEMA MIXTO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Al respecto es necesario iniciar con diversas definiciones y conceptos y para comenzar tenemos lo que establecen Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez: "Organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual la separación de bienes no es absoluta solo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación de bienes y la otra por sociedad conyugal ". 202

Sara Montero Duhalt, establece: "De la combinación de ambos puede surgir el régimen mixto: parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos, o de sólo uno de ellos". 203

Ignacio Galindo Garfias opina: "La separación de bienes puede ser total o parcial: en este último caso coexisten ambos regimenes" y origina lo que hemos estado llamando un régimen mixto de capitulaciones matrimoniales. 204

El régimen mixto en cuanto a los bienes matrimoniales es para Rafael Rojina Villegas: "...los cónyuges pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes y el de separación para

---

201 Opus Cit. Pag. 213.

202 Baqueiro Rojas Edgard y Otro. Ob Cit. Pag. 94.

203 Montero Duhalt Sara. Opus Cit. Pag. 150.

204 Galindo Garfias Ignacio. ob Cit. Pag. 574.

otros o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. " 205

Régimen que se deduce de los artículos 189 fracción IV y 208 del Código Civil para el Distrito Federal vigente ya por demás analizados y criticados.

#### V. CONCLUSIONES.

1.- Los regímenes matrimoniales del patrimonio permitidos por el Código Civil vigente para el Distrito Federal son:

A. Sociedad Conyugal.

B. Separación de bienes.

C. Sistema Mixto.

2.- Los diferentes regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se constituyen a través de las respectivas capitulaciones matrimoniales.

3.- El momento ideal para la celebración de las capitulaciones es antes de celebrar el matrimonio aunque pueden ser modificadas incluso el régimen después de celebrado el matrimonio.

4.- Mediante el régimen de sociedad conyugal, se establece una comunidad entre los cónyuges, sobre los bienes y/o frutos según se haya convenido formen parte de la sociedad mediante las capitulaciones matrimoniales respectivas.

5.- Mediante el régimen de separación de bienes se mantiene la titularidad de los bienes presentes y/o futuros, así como la administración de cada uno por el poseedor del bien.

6.- Dentro de las respectivas capitulaciones se determinará el camino que seguirán los bienes, la titularidad, administración, liquidación, goce y disfrute de ganancias, y además

---

205 Rojina Villegas Rafael. Ob Cit. Pag. 335.

otros o bien, que hasta cierta época de la vida matrimonial haya regido un sistema y después principie otro. " 205

Régimen que se deduce de los artículos 189 fracción IV y 208 del Código Civil para el Distrito Federal vigente ya por demás analizados y criticados.

#### **V. CONCLUSIONES.**

1.- Los regímenes matrimoniales del patrimonio permitidos por el Código Civil vigente para el Distrito Federal son:

**A. Sociedad Conyugal.**

**B. Separación de bienes.**

**C. Sistema Mixto.**

2.- Los diferentes regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se constituyen a través de las respectivas capitulaciones matrimoniales.

3.- El momento ideal para la celebración de las capitulaciones es antes de celebrar el matrimonio aunque pueden ser modificadas incluso el régimen después de celebrado el matrimonio.

4.- Mediante el régimen de sociedad conyugal, se establece una comunidad entre los cónyuges, sobre los bienes y/o frutos según se haya convenido formen parte de la sociedad mediante las capitulaciones matrimoniales respectivas.

5.- Mediante el régimen de separación de bienes se mantiene la titularidad de los bienes presentes y/o futuros, así como la administración de cada uno por el poseedor del bien.

6.- Dentro de las respectivas capitulaciones se determinará el camino que seguirán los bienes, la titularidad, administración, liquidación, goce y disfrute de ganancias, y además

---

205 Rojina Villegas Rafael. Ob Cit. Pag. 335.

posibles efectos jurídicos que los bienes presentes y/o futuros de los consortes a partir del matrimonio, entre ellos y según el caso frente a terceros.

7.- Dentro de los requisitos para celebrar las respectivas capitulaciones de sociedad conyugal tenemos que es preciso reunir los elementos que nos señala el artículo 189 del Código Civil en cita; es decir, se distribuyan, detallen, bienes y/o deudas personales o sociales, cuales son las facultades del administrador de la sociedad, requisitos que deben reunir también las capitulaciones de separación de bienes según el artículo 211 del Código Civil en cita.

8.- Ambos sistemas o mejor dichos las tres posibilidades legales de administración de bienes tienen una naturaleza institucional del derecho familiar ya que siguen la suerte del principal en este caso el acto jurídico del matrimonio.

9.- Existen como ya vimos diversas maneras en caso de sociedad conyugal, de terminar esta a saber:

A.- **Disolución del vínculo matrimonial.**

B.- **Declaratoria de presunción de muerte.**

C.- **A petición de parte afectada** (en caso de negligencia quebra o mal uso de los bienes de la sociedad por el administrador artículo 188 Código Civil en cita).

10.- La administración en caso de sociedad conyugal se estipula en las respectivas capitulaciones, pero como ya observamos y criticamos en su oportunidad, por un lado no se llevan a cabo, pero por el otro en la práctica social tenemos que la autoridad competente sólo solicita a los pretendientes que firmen un machote, sin consulta alguna se designa al marido como administrador de la sociedad conyugal.

11.- Dentro del sistema de separación de bienes no encontramos problema al respecto en administración, ni en liquidación por su propia naturaleza.

12.- La presunción legal en caso de liquidación de la sociedad conyugal, es que se le devuelva a cada quien lo que aportó al matrimonio, pero la práctica resuelve que se repartirá el 50 % de los bienes de la sociedad a cada uno

13.- En relación al régimen de separación de bienes no encontramos problema alguno por la naturaleza de éste y en caso de excedentes se repartirán de igual manera proporcional y justa.

---

**"Mucho más tendría que escribiros,  
pero no he querido hacerlo en papel y tinta,  
porque espero ir a vosotros y hablaros cara  
a cara, para que sea cumplido nuestro gozo".**

**San Juan - 4:5-12.**

**CONCLUSIONES.**

**I. PROPUESTAS PERSONALES.**

**II. CONCLUSIONES GENERALES.**

**III. BIBLIOGRAFIA.**

**IV. LEGISLACION VIGENTE CONSULTADA.**

## **I. PROPUESTAS PERSONALES .**

1.- Consideramos que es necesario la reforma substancial de determinados artículos dentro de la legislación civil específica, en lo relativo al matrimonio y efectos patrimoniales de éste. de entre estos preceptos tenemos los que en seguida mencionamos:

2.- En virtud de que nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal no establece ningún concepto de matrimonio nos permitimos elaborar un concepto propio de éste:

**"El matrimonio es la manifestación de la voluntad de un hombre y una mujer por la cual éstos se unen en un acto solemne con fines de ayuda mutua y, en su caso la perpetuación de la especie, dentro de un marco de igualdad jurídica; acto en el que surgirán determinados derechos y obligaciones recíprocos en cuanto a hijos; bienes y principalmente entre ellos mismos; creando un estado matrimonial regido y orientado por nuestro Código Civil vigente".**

3.- En relación al libro primero denominado "De las personas", título V "Del matrimonio", Capítulo IV "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes" del Código Civil para el Distrito Federal vigente, proponemos que el referido título del Capítulo IV señalado sea modificado en el sentido de que el mismo sea denominado como **"De la institución del matrimonio con relación a los bienes"**.



4.- Proponemos que también el artículo 148 del Código en cita sea reformado y establezca ahora que el matrimonio sólo se permita por regla general hasta que la pareja llegue a la mayor edad y no los mínimos de 14 y 16 años establecidos actualmente.

5.- Dentro del artículo 156 del ordenamiento en cita, encontramos que se establece que los únicos impedimentos dispensables con la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. Por un lado consideramos que el legislador permite cierta promiscuidad al dispensar que los tíos contraigan matrimonio con los sobrinos, o el que los pretendientes sean primos, estimamos que debería de reformarse la ley en el sentido de que no permita el referido acto jurídico entre estos parientes.

Otro comentario al respecto con relación a la fracción VIII del artículo mencionado es en razón a que el cómputo de los 60 días debe hacerse contados desde el día en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del impedimento, una vez celebrado el matrimonio

6.- Relacionado con el artículo 157 del Código Civil en vigor en cita, proponemos que una vez que termina el lazo jurídico de adopción, ambas partes exadoptado y exadoptante no pueden establecer este lazo jurídico del matrimonio, por las razones ya expuestas, para que el mismo estableciera: " ... que en ningún supuesto el exadoptante pueda contraer matrimonio con su exadoptado o adoptada ".

7.- Relacionado con el artículo 159 y 160 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, nuestro comentario es similar al que hemos hecho en relación al matrimonio entre el exadoptante y exadoptado, **el legislador de ninguna manera debería permitir que el tutor y tutelado contraigan matrimonio por las razones ya expuestas.**

8.- Dentro del artículo 163 del ordenamiento en cita, encontramos como ya lo mencionamos que el legislador y el concepto limita el derecho-deber, a una circunscripción que posiblemente no puedan obtener los esposos y que sin embargo aunque sea propiedad de los padres, pueden los cónyuges tener consideraciones iguales y que **este precepto debería cambiar y únicamente designar como domicilio conyugal: " ...el lugar en que ambos hayan decidido establecer su domicilio permanente o no; a partir del vínculo matrimonial y en el que se disfruten de esta autoridad y consideraciones iguales "**.

9.- Proponemos la adición del artículo 178 del ordenamiento multicitado por inexacto, y como consecuencia de lo ya estudiado, la adición debe consistir en el **reconocimiento directo del legislador en dicho artículo del tercer sistema de régimen patrimonial matrimonial conocido como mixto.**

10.- Reforma del artículo 179 que debe consistir en: cuando el legislador señala que las capitulaciones "... son los pactos que los esposos celebren ...", por razones ya expuestas debería decir " ... son los convenios o el convenio que los pretendientes y/o consortes en su caso celebren ..." .

11.- Señalamos que es desafortunada la redacción del artículo 180 del Código en cita, que establece: "Las capitulaciones pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio o durante él . . ."; por los motivos expuestos creando confusión, **ya que se deben celebrar antes o en el momento del matrimonio, y ser modificadas durante él.**

12.- A nuestro criterio lo establecido en el artículo 211 del Código en cita, **es completamente innecesario cubrir el requisito de la fracción II ya que dentro de este régimen de separación de bienes cada bien ya sea inmueble o mueble; sigue perteneciéndole a su respectivo propietario y cada uno maneja libremente la posesión, titularidad y administración de sus respectivos bienes.**

13.- Proponemos también la reforma del artículo 235 del Código Civil en cita, que establece que es causa de nulidad de un matrimonio "... el error acerca de la persona con quien se contrac. cuando entendiendo un conyuge celebrar matrimonio con persona determinada ". **el legislador no debía referirse " al cónyuge", sino "al pretendiente "**.

14.- Encontramos también que el plazo que el artículo 244 otorga en el supuesto narrado en este precepto debería ser contado **"... desde el día en que el cónyuge inocente, o en su caso sus herederos legítimos tuvieron conocimiento de quién provocó el atentado siempre que ya se hubiere celebrado el nuevo matrimonio ... "** y no; **seis meses "** desde que se celebró el nuevo matrimonio..." para que se pueda ejercer la acción de nulidad correspondiente.

15.- Proponemos también la reforma al artículo 3012 que: establece la posibilidad para cualquiera de los cónyuges u otro interesado, pueda pedir la rectificación del asiento respectivo ante el Registro Público de la Propiedad, en el supuesto en que bienes de la sociedad conyugal estén inscritos a nombre de uno sólo de los consortes, debe reconocerse como ya explicamos que **no estamos ante una " rectificación "**, más bien ante una **"nota preventiva"** sobre dicho inmueble.

16.- Es necesario la adición de un régimen supletorio en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, en vista de la laguna legal hasta el momento, posición que **a nuestro criterio debería recaer en el régimen de sociedad conyugal.** En la inteligencia de que llegado el momento de esta interpretación dentro de tal régimen caerían tanto los bienes adquiridos por los pretendidos antes de la celebración como durante este vínculo matrimonial

17.- Debe exigirse un convenio elaborado personalmente por los pretendientes o cónyuges en su caso para la formación de las respectivas capitulaciones matrimoniales sobre

todo en el régimen de sociedad conyugal, convenio exacto, real y sobre todo completo en relación a los requisitos establecidos en el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

18.- Proponemos que el matrimonio no sea celebrado hasta en tanto los pretendientes hagan llegar al juez u oficial del Registro Civil el convenio de sus capitulaciones matrimoniales en los términos de ley estableciéndose la pena de destitución del cargo al juez del Registro Civil que no de debido cumplimiento a esta exigencia, no debemos conformarnos con que la pareja simplemente determine el régimen patrimonial de su patrimonio, excepto en el supuesto del sistema legal supletorio, sobre el cual el Juez u Oficial del Registro Civil debe tener cuidado de explicar a los pretendientes la importancia que tiene que ellos decidan libremente sus capitulaciones matrimoniales, enseñándoles que a falta de esta decisión para los efectos legales se entenderá que desean que su matrimonio se rija bajo el sistema legal supletorio

19.- También en el supuesto de divorcio necesario y cuando la pareja se hubiere casado bajo el régimen de separación de bienes, en este supuesto proponemos que el cónyuge inocente que demuestre no tener bienes suficientes para hacer frente a las necesidades posteriores a la disolución del vínculo matrimonial y previa la comprobación de los bienes del culpable tendrá derecho hasta un 20 % de los bienes del culpable, que establecerá el juez según su prudente arbitrio; pero atendiendo sobre todo las siguientes circunstancias

- A. El que exista la acreditación en autos de la calidad de cónyuge inocente.
- B. Que se demuestre la capacidad económica del culpable y la necesidad del inocente.

C Que la causal de divorcio necesario sea de aquellas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, del artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal

Esta sanción debe entenderse con independencia de la pensión alimenticia que imponga el juez al culpable en el juicio que nos ocupa

20.- También proponemos que en forma categórica el legislador establezca en el Código Civil vigente en cita, si los bienes adquiridos por uno solo de los conyuges durante el matrimonio ya sea por sucesión, donación, herencia, dones de la fortuna etc pertenecen o no a la sociedad conyugal en su caso, aunque en principio se debiera estar a lo que establezcan las respectivas capitulaciones matrimoniales respecto de tales bienes

21.- También proponemos que debe ponerse especial cuidado por parte del Juez u Oficial del Registro Civil al revisar las capitulaciones matrimoniales para que estas tengan los requisitos mínimos establecidos por el Código en cita, estableciendo que las mismas deben darse en relación con los bienes presentes de los pretendientes; adquiridos antes de la celebración del matrimonio como respecto de los bienes futuros que pudieran llegar a adquirir

## II. CONCLUSIONES GENERALES .

1.- La institucion social mas antigua que se recuerda es la familia, misma que ha ido evolucionando desde organizaciones inferiores de vida como lo seria la promiscuidad absoluta, hasta llegar poco a poco y pasando por una promiscuidad relativa en donde el matrimonio cada vez era mas limitado en relacion con las personas con las que se pretendia constituir una familia. Se dan como figuras classicas la poliandria y la poligamia, llegando a lo que ahora conocemos como monogamia, en donde como consecuencia de la evolucion y desarrollo de las "tribus "o "gens ", **ahora el hombre sólo prefiere una mujer y viceversa; creándose así el matrimonio en un concepto moderno, como el vinculo de un sólo hombre y una sólo mujer.**

2.- Durante mucho tiempo en Mexico, el matrimonio y la relaciones juridicas entre los cónyuges se regularon por el Derecho Canonico, sobre todo para dar validez y resolver controversias al respecto, dada la gran influencia del cristianismo y el control de la iglesia sobre cuestiones civiles.

3.- Es Don Benito Juárez, quien el 23 de Julio de 1859, promulga y establece la secularizacion de todos los actos derivados y relativos al estado civil de las personas, aunque en esta época todavia se concibe al matrimonio como un vinculo indisoluble y no es si no hasta 1914, cuando Venustiano Carranza expide la Ley sobre el Divorcio vincular, en donde se deja a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, previo el respeto de plazos establecidos en la ley.

4.- El matrimonio contemporáneo se nos presenta como una institución, por la cual se establece la unión jurídica de un sólo hombre y una sólo mujer, que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones en un margen de igualdad recíproco, delimitados por la ley.

5.- La naturaleza jurídica del matrimonio es enfocada desde diversos puntos de vista, nosotros compartimos la postura de que el matrimonio es una institución del derecho familiar.

6.- El matrimonio produce tres tipos de efectos legales, a saber

A. En relación a las personas de los cónyuges.

B. En relación a los hijos.

C. En relación a los bienes.

7.- Dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio tenemos que se dividen en cuatro a saber:

A. **Donaciones antenuptiales;** comprenden donaciones, obsequios y liberalidades que se hacen entre sí los novios o terceras personas, antes y en virtud del matrimonio

B. **Donaciones entre consortes;** comprenden las donaciones que se hacen los esposos mutuamente durante la vigencia del matrimonio.



C. **Cargas del hogar;** comprende la obligación de ambos cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus descendientes, así como educación en la forma y proporción convenida según sus posibilidades.

D. **Regímenes matrimoniales,** es la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, según el sistema elegido.

8.- **El régimen patrimonial del matrimonio;** es el sistema por medio del cual se va a regir la situación jurídica de los bienes presentes y/o futuros de los contrayentes y/o cónyuges, mediante normas que regulan la titularidad o dominio, administración y disposición de los derechos reales principalmente, así como derechos y obligaciones entre los cónyuges y sus efectos frente a terceros y/o hijos.

9.- **Por capitulaciones entendemos;** al convenio a través del cual los pretendientes o cónyuges en su caso, establecen una vez elegido el régimen, un conjunto de cláusulas, que regularán la sociedad conyugal, la separación de bienes o un régimen mixto a través del cual se determina la titularidad y administración de alguno de estos supuestos sobre los bienes presentes y/o futuros de los mismos.

10.- " El régimen " y las "capitulaciones matrimoniales" constituyen como observamos instituciones diversas, pero concordantes entre si

11.- En México, encontramos un sistema legal alternativo para elegir el régimen patrimonial del matrimonio y es a saber:

**A. Sociedad Conyugal.**

**B. Separación de bienes.**

Dándose la posibilidad de combinar ambos crean un tercer régimen denominado **régimen mixto**. Es necesario aclarar que carecemos de un régimen supletorio taxativo vigente

12.- A partir del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal en cita al 206, encontramos minuciosa y detalladamente la hipótesis legal referida al régimen de sociedad conyugal, sistema que si se siguiera prácticamente conforme a lo establecido legalmente, tendría relativamente pocos conflictos como ya vimos y principalmente a la hora de liquidación de la misma. Como ya observamos la no celebración de las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal trae conflictos legales muy serios

13.- Mediante el régimen de sociedad conyugal se establece una comunidad entre los cónyuges, sobre los bienes presentes y/o futuros según se hayan convenido mediante las respectivas capitulaciones matrimoniales.

A. En México se presume que el tipo de sociedad conyugal escogido por los pretendientes y/o esposos es el de sociedad conyugal en su modalidad de gananciales

B. Sistema que debe ser creado a través de las respectivas capitulaciones matrimoniales y conforme a lo establecido en el artículo 189 del Código en cita.

C. En este régimen si se lleva a cabo las capitulaciones como establece el artículo citado, controla desde administración, titularidad, y sobre todo liquidación de la sociedad conyugal, sin existir ningún conflicto práctico

14.- Dentro de los artículos 207 a 218 encontramos las disposiciones relativas al régimen de separación de bienes, régimen que no provoca por su naturaleza conflictos legales prácticos.

**15.- La separación de bienes es el régimen a través del cual los consortes ostentan de forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen.**

A. Una vez elegido el régimen debe registrarse como consecuencia legal y forzosa a partir de la institución familiar del matrimonio.

B. Por la constitución de este régimen no existe problema práctico ni legal alguno porque cada uno responde de sus deudas, y bienes así como de la administración, uso y goce de los mismos.

C. Aquí el único problema sería el de la prueba de la propiedad de los bienes y sobre todo de los inmuebles, pero se resuelve con el sólo hecho de los primeros, con la escritura pública correspondiente y de los segundos, con documentos justificativos de su propiedad

16.- Los artículos que dan la **posibilidad de un sistema mixto** son el 189 fracción IV y 208 del Código Civil en cita.

17.- **Sistema mixto de régimen es la unión o mezcla del régimen de sociedad conyugal y el de separación de bienes**, es decir la separación de bienes puede ser parcial. esto es coexisten ambos regimenes originando un regimen mixto

18.- Ya que observamos que los conflictos prácticos en lo referente al regimen de sociedad conyugal se deben a que la autoridad competente no solicita debidamente las capitulaciones completas y exactas, concluimos que el establecer una sanción a falta de esta omision evitara lo que tanto hemos criticado al respecto. **sanción que deberia consistir en la destitución del cargo de Juez u Oficial del Registro Civil.**

19.- Dada la injusticia que seria dentro de un divorcio necesario que se rige bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge inocente, en caso de incapacidad economica para sobrellevar la vida futura próxima, es necesario que el cónyuge culpable pierda en su caso un porcentaje que no deberá exceder del 20% del valor de sus bienes, dentro de los supuestos ya explicados.

**20.- Es necesario la inclusión al Código Civil vigente para el Distrito Federal de un régimen legal supletorio, siendo el ideal el de sociedad conyugal.**

21.- Y como ya mencionamos antes es requisito más que indispensable el que la autoridad competente ayude por un lado en caso necesario a elaborar las respectivas capitulaciones y por el otro revise que de acuerdo con todo el haber de los cónyuges concuerde y sobre todo que sean exactas para proceder a celebrar en vínculo matrimonial.

- \*ORTIZ, U R. "OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA"  
ED. PORRUA S.A. MEXICO 1974.
- \*ENGELS, F. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". ED. QUINTO SOL S.A. MEXICO. 1984. SEPTIMA EDICION.
- \*BAQUEIRO, R. E. Y OTRO "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES." ED. HARLA. MEXICO. 1990 PRIMERA EDICION
- \*SANCHEZ, M. R. "DE LOS CONTRATOS CIVILES". ED. PORRUA S.A. MEXICO. 1974 PRIMERA EDICION
- \*AGUILAR, C. L. "SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL" BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. ED. PORRUA S.A. MEXICO 1975 TERCERA EDICION.
- \*MONTERO, D. S. "DERECHO DE FAMILIA". ED. PORRUA S.A. MEXICO 1985
- \*DE PINA, R. "DICCIONARIO DE DERECHO". ED. PORRUA S.A. MEXICO 1965 PRIMERA EDICION.
- \*PLANIOL & R. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL" ED. PORRUA S.A. LA FAMILIA TOMO II. ED. PORRUA S.A. MEXICO. 1947.

\*PLANIOL & R "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL" REGIMENES  
MATRIMONIALES. TOMO IV. ED. PORRUA S.A. MEXICO 1947.

\*GUTIERREZ . Y G I "EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O  
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD" ED JOSE M. CAJICA JR. S.A. MEXICO 1970

\*DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DECIMANOVENA EDICION  
TOMO V MADRID 1970.

\*DUBLAN Y I. "LEGISLACION MEXICANA" ED. OFICIAL TOMO VIII  
IMPRESA DE COMERCIO DE DUBLAN Y CHAVEZ MEXICO 1856-60

\*PERIODICO OFICIAL. ORGANO DEL GOBIERNO PRECONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE OAXACA TOMO I SALINA CRUZ OAXACA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1915

**IV. LEGISLACION VIGENTE COMENTADA.**

\*CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

\*CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO VIGENTE .

\*CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

\*REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL  
COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

\*DIVERSIDAD DE JURISPRUDENCIA DETALLADA CADA UNA EN SU  
RESPECTIVA CITA